

AYUNTAMIENTO DE CARCABOSO

PROVINCIA DE CACERES

COMUNIDAD AUTONOMA EXTREMADURA

ORDENANZA NUM. 24

TRAFICO, CIRCULACION VEHICULOS A MOTOR

Y SEGURIDAD VIAL

APROBADA 27-12-1991

PUBLICADA 28-04-1992

VIGENCIA DESDE 28-04-1992

OBSERVACIONES _____

24

ORDENANZA SOBRE
TRAFICO, CIRCULACION
VEHICULOS A MOTOR Y
SEGURIDAD VIAL

ORT

ORDENANZA SOBRE TRAFICO, CIRCULACION VEHICULOS A MOTOR Y SEGURIDAD VIAL

AMBITO DE APLICACION

Artículo 1. La presente Ordenanza, que complementa lo dispuesto por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, será de aplicación en todas las vías públicas urbanas de la localidad, así como en las vías de comunicación entre las distintas entidades de población del término.

SEÑALIZACION

Artículo 2. 1. La señalización preceptiva se efectuará de forma específica, para tramos concretos de la red viaria municipal, o de forma general para toda la población, en cuyo caso las señales se colocarán en todas las entradas a ésta.

2. Las señales que existen a la entrada de las zonas de circulación restringida rigen en general para todo el interior de sus respectivos perímetros.

3. Las señales de los agentes de la Policía Municipal prevalecerán sobre cualesquiera otras.

Artículo 3. 1. No se podrá colocar señal preceptiva o informativa sin la previa autorización municipal.

2. Tan solo se podrán colocar señales informativas que, a criterio de la autoridad municipal, tengan un auténtico interés general.

3. No se permitirá la colocación de publicidad en las señales o al costado de éstas.

4. Se prohíbe la colocación de panfletos, carteles, anuncios o mensajes en general que impidan o limiten a los usuarios la normal visibilidad de semáforos señales o que puedan distraer su atención.

Artículo 4. 1. El Ayuntamiento procederá a la retirada inmediata de toda aquella señalización que no está debidamente autorizada o no cumpliese las normas en vigor.

ACTUACIONES ESPECIALES DE LA POLICIA LOCAL

Artículo 5. La Policía Local, por razones de seguridad u orden público, o para garantizar la fluidez de la circulación, podrá modificar eventualmente la ordenación existente en aquellos lugares donde se produzcan grandes concentraciones de personas o vehículos y también en casos de emergencia. Con este fin se podrán colocar o retirar provisionalmente las señales que sean convenientes, así como tomar las oportunas medidas preventivas.

OBSTACULOS EN LA VIA PUBLICA

Artículo 6. 1. Se prohíbe la colocación en la vía pública de cualquier obstáculo u objeto que puedan obstaculizar o entorpecer la circulación de peatones o vehículos.

2. No obstante lo anterior, por causas debidamente justificadas, podrán autorizarse ocupaciones temporales de la vía pública en los lugares en los que, no generándose peligro alguno por la ocupación, menos trastorno se ocasione al tráfico.

Artículo 7. Todo obstáculo que distorsione la plena circulación de peatones o vehículos habrá de ser convenientemente señalizado.

Artículo 8.

a) Por parte de la autoridad municipal se podrá proceder a la retirada de los obstáculos cuando:

1. Entrañen peligro para los usuarios de las vías.
2. No se haya obtenido la correspondiente autorización.
3. Haya transcurrido el tiempo autorizado o no se cumplieren las condiciones fijadas en la autorización.

b) Los gastos producidos por la retirada de los obstáculos, así como por su señalización especial, serán a costa del interesado.

PEATONES

Artículo 9. Los peatones circularán por las aceras, guardando preferentemente su derecha. Si la vía pública careciere de aceras, los peatones transitarán por la izquierda de la calzada.

ESTACIONAMIENTO

Artículo 10. El estacionamiento de vehículos se regirá por las siguientes normas:

1. Los vehículos se podrán estacionar en línea, es decir, paralelamente a la acera; en batería, perpendicularmente a aquélla, y en semibatería, oblicuamente.
2. En ausencia de señal que determine la forma de estacionamiento, éste se realizará en línea.
3. En los lugares habitados para estacionamiento con señalización en el pavimento, los vehículos se colocarán dentro del perímetro marcado.
4. Los vehículos, al estacionar, se colocarán tan cerca de la acera como sea posible, aunque dejando un pequeño espacio para permitir la limpieza de aquella parte de la calzada.
5. En todo caso, los conductores habrán de estacionar su vehículo con las prevenciones necesarias para que no pueda ponerse en marcha espontáneamente.

Artículo 11. Queda absolutamente prohibido estacionar en las siguientes circunstancias:

1. En los lugares donde lo prohíben las señales correspondientes.
2. En aquellos lugares donde se impida o dificulte la circulación.
3. Donde se obligue a los otros conductores a realizar maniobras antirreglamentarias.
4. En doble fila, tanto si en la primera se halla un vehículo como un contenedor a otro objeto o algún elemento de protección.
5. En cualquier otro lugar de la calzada distinto al habilitado para el estacionamiento.
6. En aquellas calles de doble sentido de circulación en las cuales la amplitud de la calzada no permita el paso de dos columnas de vehículos.
8. En las esquinas de las calles cuando se impida o dificulte el giro de cualquier otro vehículo.
9. En condiciones que estorbe la salida de otros vehículos estacionados reglamentariamente.
10. En los espacios de la calzada destinados al paso de viandantes.

11. En las aceras, andenes, refugios, paseos centrales o laterales y zonas señalizadas con franjas en el pavimento, tanto si es parcial como total la ocupación.

12. Al lado de andenes, refugios, paseos centrales o laterales y zonas señalizadas con franjas en el pavimento.

13. En aquellos tramos señalizados y delimitados como parada de transporte público o escolar, de taxis, zonas de carga y descarga, vados y zonas reservadas en general.

14. En un mismo lugar por más de ----- días consecutivos.

15. En las zonas que, eventualmente, hayan de ser ocupadas por actividades autorizadas, o en las que hayan de ser objeto de reparación, señalización o limpieza. En estos supuestos la prohibición se señalará conveniente y con antelación suficiente.

16. En las entradas a garages y aparcamientos, denominados "pasos de carruajes", debidamente señalizados y autorizados por el municipio.

Artículo 12. En las calles con capacidad máxima para dos columnas de vehículos y de sentido único de circulación, los vehículos serán estacionados a un solo lado de las calles, a determinar por la autoridad municipal.

Artículo 13. Si, por incumplimiento de lo prevenido por el apartado 14 del artículo 11, un vehículo resultare afectado por un cambio de ordenación del lugar donde se encuentra, cambio de sentido o de señalización, realización de obras o cualquier otra variación que comporte, en definitiva, su traslado al depósito municipal o, en su defecto, a otro lugar de estacionamiento autorizado, el conductor será responsable de la nueva infracción cometida.

Artículo 14. Los estacionamientos con horario limitado, que en todo caso habrán de coexistir con los de libre utilización, se sujetarán a las determinaciones siguientes:

1. El estacionamiento se efectuará mediante comprobante horario, que tendrá las formas y las características que fije la administración municipal.

2. El conductor de vehículo estará obligado a colocar el comprobante en un lado de la parte interna del parabrisas que esté totalmente visible desde el exterior y más próxima a la acera.

Artículo 15. Constituirán infracciones específicas, en esta modalidad de aparcamiento, las siguientes:

1. La falta de comprobante horario.

2. La utilización de comprobantes alterados o fuera de uso.

3. Sobrepasar el límite horario indicado en el comprobante.

Artículo 16. No obstante lo dispuesto en el articulado de esta Ordenanza, la comprobación horario también podrá realizarse directamente por personal del Ayuntamiento destinado a dicho servicio, sin que su presencia en el área de aparcamiento en cuestión implique, necesariamente, obligación de custodia o vigilancia de los vehículos estacionados.

Artículo 17. 1. Los titulares de autorizaciones municipales de estacionamiento en zonas reservadas para disminuidos físicos, podrán estacionar sus vehículos sin limitación de tiempo, tanto en dichas zonas, como en las de horario restringido.

2. Si no existiera ninguna zona reservada para el estacionamiento por disminuidos físicos cerca del punto de destino de tales conductores, los agentes municipales permitirán el estacionamiento en aquellos lugares en los que menos perjuicio se cause al tránsito, que nunca en aquellos en los que el estacionamiento prohibido suponga, en virtud de lo prevenido por esta Ordenanza, causa de retirada del vehículo.

Artículo 18. 1. Los ciclomotores y motocicletas podrán ser estacionadas en aceras, andenes y paseos de más de tres metros de amplitud, paralelamente a la calzada, a una distancia de 50 centímetros de ésta, siempre que no se obstaculice gravemente el paso de viandantes, bicicletas, coches de niños, carros de compra, etcétera.

2. La distancia mínima entre una motocicleta estacionada, según el apartado anterior y los límites de un paso de peatones señalizado o una parada de transporte público, será de dos metros.

3. El estacionamiento sobre aceras, andenes y paseos se hará empujando el vehículo con el motor parado y sin ocupar el asiento.

4. El estacionamiento en la calzada se hará en semibatería, ocupando una amplitud máxima de 1,50 metros.

5. Cuando las calles carezcan de acera, el estacionamiento se efectuará aproximando lo más posible tales vehículos a los extremos de la calzada, siempre que se permita la circulación de cualesquier otros vehículos y no se obstruyan puertas, ventanas, escaparates, etcétera, de fincas colindantes.

RETIRADA DE VEHICULOS DE LA VIA PUBLICA

Artículo 19. La Policía Local podrá proceder, si el obligado a efectuarlo no lo hace, a la retirada del vehículo de la vía y su traslado al Depósito Municipal de vehículos en los siguientes casos:

1. Siempre que constituya peligro o cause grave trastorno a la circulación o al funcionamiento de algún servicio público y también cuando se pueda presumir racionalmente su abandono en la vía pública.

2. En caso de accidente que impidiera continuar la marcha.

3. Cuando haya estado inmovilizado por deficiencias del propio vehículo.

4. Cuando, inmovilizado un vehículo, de acuerdo con lo que dispone el artículo 67.1, párrafo tercero del Real Decreto-Ley 339/1990, de 2 de marzo, el infractor persistiera en su negativa a depositar o garantizar el pago del importe de la multa.

Artículo 20. A título enunciativo, pero no limitativo, se considerarán incluidos en el apartado 1, a), del artículo 71 del Real Decreto-Ley 339/1990, de 2 de marzo, y, por tanto, justificada la retirada del vehículo, los casos siguientes:

1. Cuando un vehículo estuviese estacionado en doble fila sin conductor.

2. Cuando obligue a los otros conductores a realizar maniobras excesivas, peligrosas o antirreglamentarias.

3. Cuando ocupe total o parcialmente un vado, durante el horario señalado.

4. Cuando esté estacionado en una zona reservada para carga y descarga, durante las horas de su utilización.

5. Cuando esté estacionado en una parada de transporte público señalizada y delimitada.

6. Cuando esté estacionado en lugares expresamente reservados a servicios de urgencia o seguridad.

7. Cuando esté estacionado delante de las salidas de emergencia de locales destinados a espectáculos públicos durante las horas que se celebren.

8. Cuando esté estacionado total o parcialmente encima de una acera, andén, refugio, paseo, zona de precaución o zona de franjas en el pavimento, careciendo de autorización expresa.

9. Cuando impida la visibilidad de las señales de tráfico al resto de los usuarios de la vía.
10. Cuando esté estacionado en un paso de peatones señalizado.
11. Cuando esté estacionado en un punto donde esté prohibida la parada.
12. Cuando impida el giro u obligue a hacer especiales maniobras para efectuarlo.
13. Cuando impida la visibilidad del tránsito de una vía a los conductores que acceden de otra.
14. Cuando obstruya total o parcialmente la entrada a un inmueble.
15. Cuando esté estacionado en lugares prohibidos en vía calificada como de atención preferente, o sea otra denominación de igual carácter, por bando del alcalde.
16. Cuando esté estacionado en plena calzada.
17. Cuando esté estacionado en una calle de peatones fuera de las horas permitidas, salvo los estacionamientos expresamente autorizados.
18. Cuando esté estacionado en una reserva de aparcamiento para disminuidos físicos.
19. Cuando esté estacionado en zona de estacionamiento regulado durante más de una hora y media, contada desde que fuere denunciado por incumplimiento de las normas que regulan este tipo de estacionamiento.
20. Siempre que, como en todos los casos anteriores, constituya peligro o cause grave deterioro a la circulación o al funcionamiento de algún servicio público.

Artículo 21. La Policía Local también podrá retirar los vehículos de la vía pública en los siguientes casos:

1. Cuando estén estacionados en un lugar reservado para la celebración de un acto público debidamente autorizado.
2. Cuando resulte necesario para la limpieza, reparación o señalización de la vía pública.
3. En casos de emergencia.

Estas circunstancias se harán advertir, en su caso, con el máximo tiempo posible, y los vehículos serán conducidos a lugar autorizado más próximo, con indicación a sus conductores de la situación de éstos. El mencionado traslado no comportará pago alguno, cualquiera que sea el lugar donde se lleva el vehículo.

Artículo 22. Sin perjuicio de las excepciones previstas, los gastos que se originen como consecuencia de la retirada del vehículo y su estancia en el Depósito Municipal serán por cuenta del titular, que habrá de abonarlos o garantizar su pago como requisito previo a la devolución del vehículo, sin perjuicio del derecho a interponer los recursos que correspondan.

Artículo 23. La retirada del vehículo se suspenderá inmediatamente si el conductor comparece antes que la grúa haya iniciado su marcha con el vehículo enganchado y toma las medidas necesarias por hacer cesar la situación irregular en la cual se encontraba el coche.

VEHICULOS ABANDONADOS

Artículo 24. Se considerará que un vehículo está abandonado si existe alguna de las circunstancias siguientes:

1. Que esté estacionado por un período superior a 30 días en el mismo lugar de la vía
2. Que presente desperfectos que permitan presumir racionalmente una situación abandono.

3. Los que carezcan de de placas de matrícula.

Artículo 25. 1. Los vehículos abandonados serán retirados y llevados al Depósito Municipal. Inmediatamente se iniciarán los trámites tendientes a la determinación de su titular, a quien se le ordenará la retirada del vehículo, debiendo efectuarla en el plazo de un mes desde la notificación.

2. Los derechos correspondientes al traslado y permanencia serán por cuenta del titular.

3. Si el propietario se negara a retirar el vehículo, por el Ayuntamiento se procederá a la enajenación en pública subasta del mismo para hacerse pago de los gastos originados.

MEDIDAS ESPECIALES

Artículo 26. Cuando circunstancias especiales lo requieran, se podrán tomar las oportunas medidas de ordenación del tránsito, prohibiendo o restringiendo la circulación de vehículos, o canalizando las entradas a unas zonas de la ciudad por determinadas vías, así como reordenando el estacionamiento.

Artículo 27. Atendiendo a las especiales características de una determinada zona de la población, la Administración municipal podrá establecer la prohibición total o parcial de la circulación o estacionamiento de vehículos o ambas cosas, a fin de reservar todas o algunas de las vías públicas comprendidas dentro de la zona mencionada a su utilización exclusiva por los residentes en las mismas, vecinos en general, peatones, u otros supuestos.

Artículo 28. En tales casos, las calles habrán de tener la oportuna señalización a la entrada y a la salida, sin perjuicio de poderse utilizar otros elementos móviles o fijos que impidan la circulación de vehículos en la zona afectada.

Artículo 29. Las mencionadas restricciones podrán:

1. Comprender la totalidad de las vías que estén dentro de su perímetro o sólo algunas de ellas.
2. Limitarse o no a un horario preestablecido.
3. Ser de carácter diario o referirse solamente a un número determinado de días.

Artículo 30. Cualquiera que sea el carácter y alcance de las limitaciones dispuestas, éstas no afectarán la circulación ni estacionamiento de los siguientes vehículos:

1. Los del Servicio de Extinción de Incendios y Salvamento, los de Policía, las ambulancias y, en general, los que sean necesarios para la prestación de servicios públicos.
2. Los que transporten enfermos o impedidos desde un inmueble de la zona.
3. Los que transporten viajeros, de salida o llegada, de los establecimientos hoteleros de zona.
4. Los que en la misma sean usuarios de garajes o aparcamientos públicos o privados autorizados.
5. Los autorizados para la carga y descarga de mercancías.

PARADAS DE TRANSPORTE PUBLICO

Artículo 31. La Administración municipal determinará los lugares donde deberán situarse las paradas de transporte público, escolar o de taxis.

2. No se podrá permanecer en aquéllas más tiempo del necesario para subida o bajada de los pasajeros, salvo las señalizadas con origen o final de línea.

3. En las paradas de transportes público destinadas al servicio del taxi, estos vehículos podrán permanecer, únicamente, a la espera de pasajeros, con la presencia física de su conductor.

4. En ningún caso el número de vehículos podrá ser superior a la capacidad de la parada.

CARGA Y DESCARGA

Artículo 32. 1. La carga y descarga de mercancías únicamente podrá realizarse en los lugares habilitados al efecto.

2. A tal fin, cuando la citada actividad haya de realizarse en la vía pública y no tenga carácter ocasional, los propietarios de los comercios industriales o locales afectados habrán de solicitar del Ayuntamiento la reserva correspondiente.

3. Únicamente se permitirá la carga y descarga fuera de las zonas reservadas en los días, hora y lugares que se determinen.

4. En ningún caso y bajo ninguna circunstancia podrá realizarse la carga o descarga en los lugares en los que, con carácter general, esté prohibida la parada o el estacionamiento.

5. El Ayuntamiento podrá reglamentar la carga y descarga en relación a fechas, horas, zonas...

Artículo 33. Las mercancías, los materiales o las cosas que sean objeto de carga o descarga no se depositarán en la vía pública, sino que se trasladarán directamente del inmueble al vehículo o viceversa.

Artículo 34. Las operaciones de carga y descarga habrán de realizarse con las debidas precauciones para evitar molestias innecesarias y con la obligación de dejar limpia la acera y la calzada.

Artículo 35. Las mercancías se cargarán y descargarán por el lado del vehículo más próximo a la acera, utilizándose los medios necesarios para agilizar la operación y procurando no dificultar la circulación tanto de peatones como de vehículos.

Artículo 36. La Alcaldía podrá determinar zonas reservadas para carga y descarga, en las cuales será de aplicación el régimen general de los estacionamientos con horario limitado. No obstante, y atendiendo a circunstancias de situación, proximidad a otras zonas reservadas o frecuencia de uso, podrán establecerse variantes del mencionado régimen general.

VADOS

Artículo 37. El Ayuntamiento autorizará las reservas de la vía pública necesarias para la entrada a garajes, fincas e inmuebles. Dichas reservas habrán de estar señalizadas convenientemente y abonar los derechos que determine la ordenanza fiscal correspondiente.

CONTENEDORES

Artículo 38. 1. Los contenedores de recogida de muebles o enseres, los de residuos de obras y los de desechos domiciliarios, habrán de colocarse en aquellos puntos de la vía pública que se determinen por parte del órgano municipal competente.

2. En ningún caso podrá estacionarse en los lugares reservados a tal fin.

PRECAUCIONES DE VELOCIDAD EN LUGARES DE AGLUENCIA

Artículo 39. En las calles por las que se circule por un solo carril y en todas aquellas en las que la afluencia de peatones sea considerable, así como en las que están ubicados centros escolares, los vehículos reducirán su velocidad a la adecuada y tomarán las precauciones necesarias.

CIRCULACION DE MOTOCICLETAS

Artículo 40. 1. Las motocicletas no podrán circular entre dos filas de vehículos de superior categoría ni entre una fila y la acera, ni a menos de 1 metro de otro vehículo, tanto si está en movimiento como parado.

2. Tampoco podrán producir molestias ocasionadas por aceleraciones bruscas, tubos de escape alterados u otras circunstancias anormales.

BICICLETAS

Artículo 41. 1. Las bicicletas ~~(1) NO~~ circularán por las aceras, andenes y paseos aunque no se disponga de un carril especialmente reservado a esta finalidad.

2. Si circularen por la calzada, lo harán tan cerca de la acera como sea posible, excepto cuando hubiere carriles reservados a otros vehículos. En este caso, circularán por el carril contiguo al reservado.

3. En los parques públicos y calles peatonales, lo harán por los caminos indicados. Si no es así, no excederán la velocidad normal de un peatón. En cualquier caso, éstos gozarán de preferencia.

PERMISOS ESPECIALES PARA CIRCULAR

Artículo 42. Los vehículos que tengan un peso o unas dimensiones superiores a las autorizadas reglamentariamente no podrán circular por las vías públicas de la población sin autorización municipal.

Las autorizaciones indicadas en el punto anterior podrán ser para un solo viaje o para un determinado período.

Artículo 43. El Ayuntamiento podrá limitar con carácter temporal o permanente los pesos y medidas de los vehículos para circular por zonas determinadas. Los infractores serán responsables de los daños que causen además de la sanción que proceda.

ANIMALES

Artículo 44. Todos los animales que circulan ó permanezcan el vía pública deberán ir acompañados de personas responsables y debidamente sujetos. Los animales que tengan tendencia a morder, deberán ir provistos de bozal. En cualquier caso deberán encontrarse en perfecto estado de salud y tener las guías, licencias y demás documentos sanitarios.

TRANSPORTE ESCOLAR.

Artículo 45. La prestación de los servicios de transporte escolar dentro de la población está sujeta a la previa autorización municipal.

Artículo 46. 1. Se entenderá por transporte escolar urbano el transporte discrecional reiterado en vehículos automóviles públicos o de servicio particular, con origen en un centro de enseñanza o con destino a éste, cuando el vehículo realice paradas intermedias o circule dentro del término municipal.

2. La subida y bajada únicamente podrá efectuarse en los lugares al efecto determinados por el Ayuntamiento.

USOS PROHIBIDOS EN LAS VIAS PUBLICAS

Artículo 47. 1. No se permitirá en las zonas reservadas al tránsito de peatones ni en las calzadas los juegos o diversiones que puedan representar un peligro para los transeúntes o para las personas que los practiquen.

2. Los patines, patinetes, monopatinos, bicicletas o triciclos infantiles y similares, ayudados o no de motor(1), ~~NO~~ podrán circular por aceras, andenes y paseos, adecuando su velocidad a la

(1) Poner "NO" si se desea la prohibición; en caso afirmativo pueden poner en ese espacio en blanco las limitaciones y condiciones que deseen.

normal de un peatón y estarán sometidos a las normas establecidas para estos en el art. 9 de esta Ordenanza.

PROCEDIMIENTO

Artículo 48. En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones y procedimiento sancionador se estará a lo dispuesto en la Ley de Seguridad Vial y en esta Ordenanza.

Las infracciones a las distintas disposiciones de esta Ordenanza, serán sancionadas por el Alcalde con multa, de acuerdo con las cuantías previstas en el cuadro de multas anexo a estas Ordenanzas.

Las resoluciones dictadas en expedientes sancionadores podrán fin a la vía administrativa y serán suceptibles de recurso contencioso administrativo, previo el de reposición ante el Sr. Alcalde.

VIGENCIA

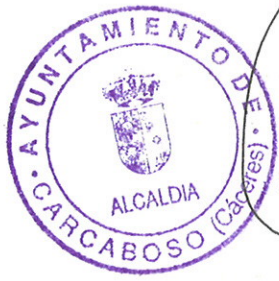
La presente Ordenanza comenzará a regir en 1.992 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

APROBACION

La presente ordenanza fue aprobada con caracter definitivo el
y publicada en el B.O.P. núm. de fecha:

Vº Bº

EL ALCALDE,



A handwritten signature in black ink, enclosed within a hand-drawn oval. The signature is stylized and appears to be "J. H. L." followed by a date "1.1".

EL SECRETARIO,

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines.

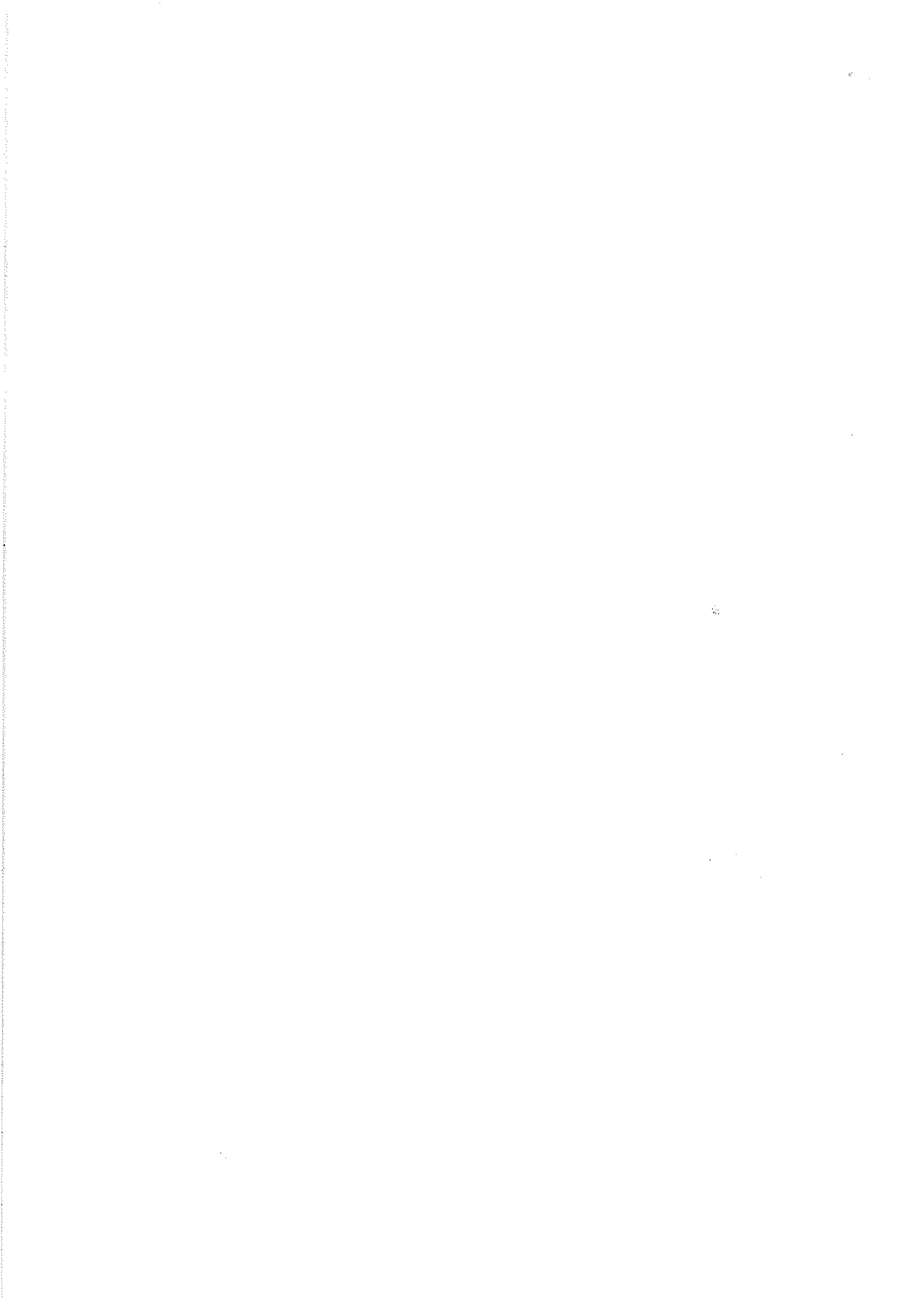




ANEXO DE SANCIONES

Hecho denunciado	Precepto infringido	Sanciones	
		Maxima	Mínima
- Circular por zonas peatonales	art.9		8.000
- Circular por aceras	art.9	15.000	7.000
- Conducción temeraria	art.9		50.000
- Superiores niveles no autorizados gases y ruidos	art.10		15.000
- Circular en sentido contrario	art.13	50.000	10.000
- Conducir realizando competición de velocidad	art.20		10.000
- Entorpecer en intersección	art.24		20.000
- Realizar las operaciones de carga y descarga fuera de las zonas y horarios autorizados	art.38		25.000
- Estacionar en parada BUS	art.39		25.000
- Parar en parada de BUS	art.39		16.000
- Estacionar en doble fila en vía no básica	art.39		5.000
- Estacionar en doble fila en vía básica	art.39	10.000	6.000
- Estacionamiento sobre aceras	art.39		5.000
- Estacionamiento paso peatones	art.39		10.000
- Estacionamiento en zona reservada a carga y descarga	art.39		7.000
- No utilizar el casco obligatorio en motocicletas	art.47		15.000
- Transitar cabezas de ganado existiendo itinerario por vía pecuaria	art.50		10.000
- No respetar la señal de STOP	art.53	10.000	5.000
- No respetar la señal de ceda el paso	art.53	5.000	3.000
- No identificar al conductor responsable de la infracción	art.72		50.000
- Estacionar en vado permanente	art.39		7.000

La imposición de la sanción maxima o mínima dependerá de si ha existido o no peligro. Y estacionar en doble fila en vía básica si el hecho se produce entre la 7 y 22 horas (máxima) o entre las 22 y 7 horas (mínima).





DECRETO DE LA ALCALDIA.- La Ley 39/88 de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales en su art. 2.1 enumera los recursos de las Haciendas de las Entidades Locales, incluyendo en su apartado "g" como un recurso más " el producto de las multas y sanciones en el ámbito de sus competencias.

El Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de Marzo regula las competencias de los Municipios en materia de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motory Seguridad Vial.

En su consecuencia, emitasé informe por Secretaría-Intervención y redactesé el proyecto de Ordenanza Fiscal correspondiente.

Hecho que sea, pasesé a dictamen de la Comisión informativa de Hacienda y emitido el mismo sometesé el expediente completo con la Ordenanza al Pleno Municipal en la siguiente sesión que se convoque para su aprobación si procede.

Lo manda y firma el Sr. Alcalde en Carcaboso a dieciocho de Diciembre de mil novecientos noventa y uno.

EL ALCALDE



Ante mí,
EL SECRETARIO,





D. José Franco Franco, Secretario-Interventor de este Ayuntamiento cumpliendo lo ordenado por el Sr. Alcalde en Decreto de fecha 18 de los corrientes tiene el honor de emitir el siguiente

INFORME JURIDICO SOBRE RECAUDACION DE MULTAS DE CIRCULACION

1.- MARCO NORMATIVO.

- *La Ley Reguladora de las Haciendas Locales en su artículo 2.1 enumera los recursos de las Haciendas de las Entidades Locales, incluyendo en su apartado "g" como un recurso más "el producto de las multas y sanciones en el ámbito de sus competencias".*

El mismo precepto dispone que, para su cobranza, las Entidades Locales ostentarán las Prerrogativas establecidas legalmente para la Hacienda del Estado y actuarán conforme a los procedimientos administrativos correspondientes, texto coincidente con lo dispuesto en el Art. 26 de la Ley General Presupuestaria.

Las multas y sanciones en cuestión son, en realidad, tal y como se desprende del propio texto legal, las que las Entidades Locales puedan imponer en el ejercicio de sus respectivas competencias administrativas. Por esta razón, la L.R.H.L. se limita a incluir esta categoría en la enumeración de los recursos de las Haciendas Locales, pues tiene ciertamente la condición de recurso, pero no contiene regulación alguna de la misma, ni genérica ni específica, ya que tal regulación debe contenerse en las normas administrativas o de policía en las que se concreten las actuaciones u omisiones que den lugar a la imposición de las correspondientes multas o sanciones.

- *Del Reglamento General de Recaudación se deduce que la gestión recaudatoria de las multas impuestas por las Entidades Locales en periodo ejecutivo, por la vía administrativa de apremio, ha de hallarse autorizada por Ley, debiendo realizarse por los Organos de las Entidades Locales, que resulten competentes en virtud de la legislación que les es aplicable.*

El Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de Marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a motor y Seguridad Vial (B.O.E. de 14 de Marzo de 1990) regula las competencias, normas de circulación para vehículos y peatones, señalización de vías, autorizaciones, infracciones y sanciones en materia de tráfico, circulación de vehículos y seguridad vial.

2.- COMPETENCIAS DE LOS MUNICIPIOS.

- *Señala el Real Decreto Legislativo 339/1990 en su Art. 7 que se atribuyen a los Municipios, en el ámbito de la Ley, las siguientes competencias:*

a) *La ordenación y el control del tráfico en las vías urbanas de su titularidad, así como su vigilancia por medio de agentes propios, la denuncia de las infracciones que se cometan en dichas vías y la sanción de las mismas cuando no esté expresamente atribuida a otra Administración.*

b) *La regulación, mediante disposición de carácter general, de los usos de las vías urbanas, haciendo compatible la equitativa distribución de los aparcamientos entre todos los usuarios, con la necesaria fluidez del tráfico rodado y con el uso peatonal de las calles.*

c) *La retirada de los vehículos de las vías urbanas y el posterior depósito de aquellos y de los retirados de las vías interurbanas en los casos y condiciones que reglamentariamente se determine, cuando obstaculicen o dificulten la circulación o supongan un peligro para ésta.*

d) *La autorización de pruebas deportivas cuando discurran íntegra y exclusivamente por el casco urbano, exceptuadas las travesías.*

e) *La realización de las pruebas, reglamentariamente establecidas, para determinar el grado de intoxicación alcohólica, o por estupefacientes, psicotrópicos o estimulantes, de los conductores que circulen por las vías públicas en las que tiene atribuida la vigilancia y el control de la seguridad de la circulación vial.*

f) *El cierre de las vías urbanas cuando sea necesario.*



3.- INFRACCIONES.

El artículo 65.1 de la Ley establece que "las acciones u omisiones ~~CONTRARIAS A ESTA Ley~~ ^{de 1962} reglamentos que la desarrollan, tendrán el carácter de infracciones administrativas y serán sancionadas en los casos, forma y medida que en ella se determinan, a no ser que puedan constituir delitos o faltas tipificadas en las leyes penales, en cuyo caso la Administración pasará el tanto de culpa al orden jurisdiccional competente y se abstendrá de seguir el procedimiento sancionador mientras la autoridad judicial no dicte sentencia firme".

Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves. Tendrán la consideración de infracciones leves: las cometidas contra las normas contenidas en la ley que no se califiquen expresamente como graves o muy graves.

Se consideran infracciones graves: las conductas tipificadas en la Ley referidas a:

- Conducción negligente o temeraria.
- Omisión de socorro en caso de necesidad o accidente.
- Ingestión de sustancias que perturben o disminuyan las facultades psicofísicas del conductor.
- Tiempos de conducción.
- Limitaciones de velocidad.
- Prioridad de paso.
- Adelantamientos.
- Cambios de dirección o sentidos.
- Circulación en sentido contrario al estipulado.
- Paradas y estacionamientos en lugares peligrosos o que obstaculicen gravemente el tráfico.
- Circulación sin alumbrado en situaciones de falta o disminución de visibilidad o produciendo deslumbramiento al resto de los usuarios de la vía.
- Circulación sin las autorizaciones previstas en la ley o sin matrícula o con vehículo que incumpla las condiciones técnicas que garantizan la seguridad vial.
- Realización y señalización de obras en la vía sin permiso.
- Retirada o deterioro a la señalización permanente u ocasional.
- Las competencias o carreras entre vehículos.

Tendrán la consideración de infracciones muy graves: las infracciones calificadas como graves, cuando concurren circunstancias de peligro por razón de la intensidad de la circulación, las características y condiciones de la vía, las condiciones atmosféricas o de visibilidad, la concurrencia simultánea de vehículos y otros usuarios, especialmente en zonas urbanas y en poblado, o cualquier otra circunstancia análoga que pueda constituir un riesgo añadido y concreto al previsto para las graves en el momento de cometerse la infracción.

4.- SANCIONES.

De acuerdo con lo establecido en el art. 67,1 de la ley:

- Las infracciones leves serán sancionadas con multa de hasta 15.000 ptas.
- Las graves con multa de hasta 50.000 ptas.
- Las muy graves con multa de hasta 100.000 ptas.

En el caso de infracciones graves o muy graves podrá imponerse además la sanción de suspensión del permiso o licencia de conducir hasta tres meses.

Las sanciones de multas, cuando el hecho no esté castigado en las Leyes Penales ni puedan dar origen a la suspensión de autorizaciones, podrá hacerse efectivas dentro de los diez días siguientes a la notificación de la denuncia, con una reducción del 20% sobre la cuantía que se fije provisionalmente en la forma que reglamentariamente se determine.

Señala el art. 67,4 del mismo texto legal que "Serán sancionadas con multa de 15.000 a 250.000 pesetas la conducción sin la autorización administrativa correspondiente, las infracciones a las normas reguladoras de la actividad de los centros de reconocimiento de conductores o de enseñanza, así como a las de la Inspección Técnica de Vehículos y las relativas al régimen de actividades industriales que afecten de manera directa a la seguridad vial.

En aquellas infracciones de especial gravedad la Administración podrá imponer, además, la sanción de suspensión de hasta un año de la correspondiente autorización o de cancelación de la misma".



El Gobierno, mediante Real Decreto, podrá actualizar la cuantía de las multas previstas en la Ley, atendiendo a la variación que experimente el índice de precios al consumo.

5.- COMPETENCIA DE LOS ALCALDES PARA SANCIONAR.

Establece el art. 68,2 de la Ley que " La sanción por infracciones o normas de circulación cometidas en vías urbanas corresponderá a los respectivos Alcaldes.

Los Gobernadores Civiles asumirán esa competencia cuando, por razones justificadas o por insuficiencia de los servicios municipales, no pueda ser ejercida por los Alcaldes".

6.- PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.

Para la imposición de sanciones se seguirá el procedimiento sancionador previsto en la Ley; supletoriamente se aplicará el título IV de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Incoación: El procedimiento sancionador se incoará de oficio por la Autoridad competente que tenga noticias de los hechos que puedan constituir infracciones a los preceptos de la Ley o mediante denuncia que podrá formular cualquier persona que tenga conocimiento directo de los mismos.

Los Agentes de la Autoridad encargados del servicio de vigilancia de tráfico deberán denunciar las infracciones que observen cuando ejerzan funciones de vigilancia y control de la circulación vial.

En las denuncias por hechos de circulación deberá constar:

- La identificación del vehículo con el que se hubiese cometido la supuesta infracción.
- La identidad del denunciado, si fuese conocida.
- Una relación circunstanciada del hecho, con expresión del lugar, fecha y hora.
- El nombre, profesión y domicilio del denunciante. Cuando éste sea un Agente de la Autoridad podrán sustituirse estos datos por su número de identificación.
- Denuncias de las Autoridades y sus Agentes: Las denuncias efectuadas por los Agentes de la Autoridad encargados de la vigilancia del tráfico harán fe, salvo prueba en contrario, respecto de los hechos denunciados, sin perjuicio del deber de aquellos de aportar todos los elementos probatorios que sean posible sobre el hecho denunciado.
- Notificación de denuncias: Como norma general, las denuncias de carácter obligatorio, formuladas por Agentes de la Autoridad, se notificarán en el acto al denunciado, haciendo constar en las mismas todos los datos señalados anteriormente y el derecho a alegaciones. Por razones justificadas que deberán constar en la propia denuncia, podrá notificársele la misma con posterioridad.

Tramitación: (Art. 79 de la Ley).

1.- Los órganos competentes de la Jefatura Central de Tráfico y los Ayuntamientos serán los instructores del expediente y deberán notificar las denuncias, sino se hubiere hecho por el denunciante, al presunto infractor, concediéndole un plazo de quince días para que alegue.

2.- De las alegaciones del denunciado se dará traslado al denunciante para que informe en el plazo de quince días.

3.- Transcurridos los plazos señalados en los números anteriores, a la vista de lo alegado y probado por el denunciante y el denunciado y tras la eventual práctica de la prueba y ulterior audiencia a los interesados, en los casos en que ello fuera estrictamente necesario para la averiguación y calificación de los hechos, se dictará la resolución que proceda.



7.- PRESCRIPCIÓN DE SANCIONES (art. 81 de la Ley).

La acción para sancionar las infracciones prescribe a los dos meses, contados a partir del día siguiente a aquel en que se hubiesen cometido. La prescripción se interrumpe por cualquier actuación de la Administración de la que tenga conocimiento el denunciado o esté encaminada a averiguar su identidad o domicilio, o por la notificación efectuada de acuerdo con lo establecido en el art. 78.

Las sanciones, una vez que adquieran firmeza, prescriben al año, prescripción que sólo se interrumpirá por las actuaciones encaminadas a su ejecución.

8.- EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES (Art. 83 de la Ley).

No se podrá proceder a la ejecución de las sanciones previstas en la Ley que no hayan adquirido firmeza en vía administrativa.

9.- COBRO DE MULTAS (Art. 84 de la Ley).

1.- Las multas deberán hacerse efectivas a los órganos de recaudación de la Administración gestora, directamente o a través de Entidades de depósito, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su firmeza.

2.- Vencido el plazo de ingreso establecido en el apartado anterior sin que se hubiese satisfecho la multa, su exacción se llevará a cabo por el procedimiento de apremio. A tal efecto, será título ejecutivo la certificación de descubierto expedida por el órgano competente de la Administración gestora.

10.- PROCEDIMIENTO DE RECAUDACIÓN.

Para que el procedimiento de recaudación sea eficaz hay que tener en cuenta los siguientes puntos:

A.- Práctica de notificaciones: Deberán realizarse en tiempo y forma reglamentarios a todos los infractores.

El art. 78,2 de la ley dispone que las notificaciones de las denuncias que no se entreguen en el acto y las demás notificaciones a que dé lugar el procedimiento sancionador, se ajustarán al régimen y requisitos previstos en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Esta remisión nos conduce a analizar el art. 80 de la Ley de Procedimiento Administrativo, del cual resultan los siguientes requisitos:

- Se debe tener constancia de la recepción.
- Se dirigirá al domicilio del interesado, dato que en principio se entenderá coincide con el domicilio del propietario del vehículo.
- Si la notificación se entregara a persona distinta del interesado, es preciso hacer constar su parentesco o la razón de permanencia en el mismo.
- Aquellas notificaciones cuya entrega ha sido imposible, deben relacionarse al objeto de proceder a su exposición en el tablón de edictos del Ayuntamiento y en el B.O.P.

B.- Efectividad de los embargos:

De lo preceptuado en el art. 131 de la Ley General Tributaria, en relación al art. 112 del Reglamento General de Recaudación, se deduce que el primer bien a embargar es el dinero efectivo, o en cuentas abiertas en Entidades de depósito.

En la actualidad, la redacción del art. 120 del Reglamento General de Recaudación facilita la práctica de embargos, al puntualizar expresamente que no es preciso conocer los datos identificativos de las cuentas.



AYUNTAMIENTO DE CARCABOSO (Cáceres)

Núm. _____

Ref.^a _____

Asunto _____

C.- Por el funcionario que suscribe se considera conveniente delegar en la Excm. Diputación Provincial las facultades de gestión y recudación de estas multas como ya se le tiene encomendada la de los restantes tributos.

Este es el parecer del funcionario que suscribe, no obstante la Corporación adoptará el acuerdo que crea más conveniente.

Carcaboso, 19 de Diciembre de 1.991

EL SECRETARIO,





DICTAMEN DE LA COMISION INFORMATIVA DE
H A C I E N D A

SEÑORES CONCURRENTES:

D. ALCALDE-PRESIDENTE

D. José M^a Sánchez Navarro

D. VOCALES

D.^a Soraya Caballero Caballero.

Examinado el expediente incoado para la recaudación de multas de tráfico y aprobación de su correspondiente Ordenanza reguladora, así como el preceptivo informe del Secretario-Interventor, esta Comisión propone al Pleno de la Corporación por

UNANIMIDAD

la adopción del siguiente acuerdo:

1.- Aprobar provisionalmente la imposición y recaudación de MULTAS DE TRAFICO y su correspondiente Ordenanza Fiscal reguladora.

2.- Que el acuerdo adoptado se exponga al público mediante anuncio en el Tablón de Edictos municipal y B.O.P.durante un plazo de treinta días como mínimo, dentro de los cuales los interesados podrán examinar el expediente y presentar reclamaciones si lo estiman procedente.

3.- De formularse reclamaciones serán resu^{el}tas por el Pleno, de no existir, dicho acuerdo será elevado a definitivo de conformidad con lo dispuesto en el art. 17.3 de la Ley 39/88, publicando el acuerdo definitivo y el texto íntegro de la Ordenanza en el B.O.P.

No obstante la Corporación en Pleno acordará lo que mejor estime.

Carcaboso, 26 de Diciembre de 1.991



Soraya Caballero

[Firma manuscrita]

DILIGENCIA.- En cumplimiento de lo dispuesto en el acuerdo que antecede, con esta fecha se coloca el oportuno anuncio en el Tablón de Edictos municipal, y se remite otro al Excmo.º Sr. Gobernador Civil para su inserción en el B. O. P.

Certifico en Carcaboso a 8 de Enero de 1992

EL SECRETARIO,

OTRA.- Para hacer constar que en el B. O. P. nº 10 correspondiente al día 24-1-92 aparece publicado el anuncio a que se refieren estas diligencias, uniendo al expediente un ejemplar o fotocopia del mismo.

Certifico en Carcaboso a 27 de Enero de 1992

EL SECRETARIO,

CERTIFICADO DEL RESULTADO DE LA EXPOSICION CIUDADANA

D. José Franco Franco Franco Secretario de este Ayuntamiento

C E R T I F I C O: Que durante el plazo de treinta días hábiles, comprendidos entre el 25-1-92 y el 6-3-92 en que ha permanecido expuesto al público el acuerdo sobre Tráfico, vehículos a motor y Seg. viál. y de la Ordenanza fiscal correspondiente NO se ha presentado _____ reclamaciónes

Doy cuenta al Sr. Alcalde para que provea.

Y para que conste y surta efectos en el expediente de su razón, expido la presente en Carcaboso a doce de Marzo de mil novecientos noventa y dos.

V.º B.º
EL ALCALDE,

EL SECRETARIO,

(*) DECRETO.- Dada cuenta de que durante el plazo legal de exposición al público, no se ha presentado ninguna reclamación contra el acuerdo provisional aprobatorio de: TRÁFICO Veh. a motor y Seguridad vial. y de su correspondiente Ordenanza, adoptado el día 27-12-91, dicho acuerdo queda elevado a definitivo de conformidad con lo previsto en el art.º 17.3 de la LRHL.

En consecuencia, anúnciese así en el B. O. P. con inserción del texto íntegro de la Ordenanza.

Lo mandó y firma el Sr. Alcalde, ante mí el Secretario en Carcaboso
a 12 de Marzo de 1992.

EL ALCALDE,

Ante mí:
EL SECRETARIO,

DILIGENCIA.- En esta fecha se cumple lo ordenado en el Decreto que antecede.

Carcaboso a 12 de Marzo de 1992.

EL SECRETARIO,

OTRA.- Para hacer constar que en el B. O. P. nº 26 del día 28-4-92 aparece publicado el acuerdo y texto integrado de la Ordenanza de referencia.

Certifico en CARCABOSO a 24 de Abril de 1992.

EL SECRETARIO,

Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial

REAL DECRETO LEGISLATIVO 339/90, de 2 de marzo, POR EL QUE SE APRUEBA EL TEXTO ARTICULADO DE LA LEY SOBRE TRAFICO, CIRCULACION DE VEHICULOS A MOTOR Y SEGURIDAD VIAL.

La Ley 18/1989, de 25 de julio, de Bases sobre Tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, autoriza al Gobierno para que, con sujeción a los principios y criterios que resultan de dichas bases, apruebe, en el plazo de un año, un Texto articulado, como instrumento normativo idóneo que permite revestir de rango legal las disposiciones en materia de circulación de vehículos, caracterizados al mismo tiempo por su importancia desde el punto de vista de los derechos individuales y por su complejidad técnica.

En efecto, el fenómeno del tráfico de vehículos a motor se ha generalizado y extendido de tal manera que puede afirmarse que forma parte de la vida cotidiana y que se ha transformado en una de las expresiones más genuinas del ejercicio de la libertad de circulación. Pero, al efectuarse de forma masiva y simultánea, lleva consigo una serie de problemas que es necesario regular para que aquel ejercicio no lesione intereses individuales o colectivos que deben ser objeto de protección pública.

Las innegables secuelas negativas del tráfico tienen su máximo exponente en los accidentes de circulación, que representan un alto coste para la sociedad y vienen a acentuar la obligada intervención de los poderes públicos en el mantenimiento de la seguridad de la circulación vial, como corolario inexcusable de la competencia exclusiva que otorga al Estado, en materia de tráfico y de circulación de vehículos a motor, el artículo 149.1.21 de la Constitución.

En su virtud, de conformidad con la autorización prevista en el artículo único de la Ley de bases 18/1989, a propuesta del Ministro del Interior, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 2 de marzo de 1990, dispongo:

Artículo Único.

Se aprueba el adjunto Texto articulado de la Ley sobre Tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, de acuerdo con los principios y criterios contenidos en la Ley de bases 18/1989, de 25 de julio.

TEXTO ARTICULADO DE LA LEY SOBRE TRAFICO, CIRCULACION DE VEHICULOS A MOTOR Y SEGURIDAD VIAL.

TÍTULO PRELIMINAR. OBJETO DE LA LEY Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.

Artículo 1. Objeto de la Ley.

1. La presente Ley tiene por objeto establecer una regulación legal en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial.

2. A tal efecto, la presente Ley regula:

a. El ejercicio de las competencias que, de acuerdo con la Constitución y los Estatutos de Autonomía, corresponden en tales materias a la Administración del Estado, así como la determinación de las que corresponden en todo caso a las Entidades locales.

b. Las normas de circulación para los vehículos, así como las que por razón de seguridad vial han de regir para la circulación de peatones y animales por las vías de utilización general; estableciéndose a tal efecto los derechos y obligaciones de los usuarios de dichas vías.

c. Los elementos de seguridad activa y pasiva y su régimen de utilización, así como las condiciones técnicas de los vehículos y de las actividades industriales que afecten de manera directa a la seguridad vial.

d. Los criterios de señalización de las vías de utilización general.

e. Las autorizaciones que, para garantizar la seguridad y fluidez de la circulación vial, debe otorgar la Administración con carácter previo a la realización de actividades relacionadas con la circulación de vehículos, especialmente a motor, así como las medidas cautelares que puedan ser adoptadas en orden al mismo fin.

f. Las infracciones derivadas del incumplimiento de las normas establecidas y las sanciones aplicables a las mismas, así como las peculiaridades del procedimiento sancionador en este ámbito.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

Los preceptos de esta Ley serán aplicables en todo el territorio nacional y obligarán a los titulares y usuarios de las vías y terrenos públicos aptos para la circulación, tanto urbanos como interurbanos, a los de las vías y terrenos que, sin tener tal aptitud sean de uso común y, en defecto de otras normas, a los titulares de las vías y terrenos privados que sean utilizados por una colectividad indeterminada de usuarios.

Artículo 3. Conceptos utilizados.

A los efectos de esta Ley y sus disposiciones complementarias, los conceptos básicos sobre vehículos, vías públicas y usuarios de las mismas, se

entenderán utilizados en el sentido que para cada uno de ellos se concreta en el anexo al presente texto.

TÍTULO I. DEL EJERCICIO Y LA COORDINACIÓN DE LAS COMPETENCIAS SOBRE TRÁFICO, CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS A MOTOR Y SEGURIDAD VIAL

CAPÍTULO PRIMERO. COMPETENCIAS.

Artículo 4. Competencias de la Administración del Estado.

Sin perjuicio de las competencias que tengan asumidas las Comunidades Autónomas a través de su propios Estatutos y, además, de las que se asignan al Ministerio del Interior en el artículo siguiente, corresponderá a la Administración del Estado:

- a. La facultad de determinar la normativa técnica básica que afecte de manera directa a la seguridad vial.
- b. La previa homologación, en su caso, de los elementos de los vehículos, remolques y semirremolques que afecten a la seguridad vial, así como la facultad de dictar instrucciones y directrices en materia de inspección técnica de vehículos.
- c. La publicación de las normas básicas y mínimas para la programación de la educación vial en las distintas modalidades de la enseñanza.
- d. La aprobación del cuadro de las enfermedades y defectos físicos y psíquicos que inhabilitan para conducir y la fijación de los requisitos sanitarios mínimos para efectuar los reconocimientos para su detección, así como la inspección, control y, en su caso, suspensión o cierre de los establecimientos dedicados a esta actividad.
- e. La determinación de las drogas, estupefacientes, productos psicotrópicos y estimulantes u otras sustancias análogas que puedan afectar a la conducción, así como de las pruebas para su detección y sus niveles máximos.
- f. La coordinación de la prestación de la asistencia sanitaria en las vías públicas o de uso público.
- g. La facultad de suscribir Tratados y acuerdos internacionales relativos a la seguridad de los vehículos y de sus partes y piezas, así como de dictar las disposiciones pertinentes para implantar en España la reglamentación internacional derivada de los mismos.
- h. La facultad de regular aquellas actividades industriales que tengan una incidencia directa sobre la seguridad vial y, en especial, la de los talleres de reparación de vehículos.
- i. *La regulación del transporte de personas y, señaladamente, el de menores y el transporte escolar, a los efectos relacionados con la seguridad vial.*

(Redactado de conformidad con la LEY 19/01)

j. La regulación del transporte de mercancías y, especialmente, el de mercancías peligrosas, perecederas y contenedores, de acuerdo con la reglamentación internacional, a los efectos relacionados con la seguridad vial.

Artículo 5. Competencias del Ministerio del Interior.

Se atribuyen al Ministerio del Interior las siguientes competencias en el ámbito de esta Ley, sin perjuicio de las que tengan asumidas las Comunidades Autónomas en sus propios Estatutos:

- a) *Expedir y revisar los permisos y licencias para conducir vehículos a motor y ciclomotores con los requisitos sobre conocimientos, aptitudes técnicas y condiciones psicofísicas y periodicidad que se determinen reglamentariamente, así como la anulación, intervención, revocación y, en su caso, suspensión de aquéllos.*
- b) *Canjear, de acuerdo con las normas reglamentarias aplicables, los permisos para conducir expedidos en el ámbito militar y policial por los correspondientes en el ámbito civil, así como los permisos expedidos en el extranjero cuando así lo prevea la legislación vigente.*
- c) *Conceder las autorizaciones de apertura y funcionamiento de centros de formación de conductores y declarar la nulidad, así como los certificados de aptitud y autorizaciones que permitan acceder a la actuación profesional en materia de enseñanza de la conducción y acreditar la destinada al reconocimiento de aptitudes psicofísicas de los conductores, con los requisitos y condiciones que reglamentariamente se determinen.*
- d) *La matriculación y expedición de los permisos o licencias de circulación de los vehículos a motor, remolques, semirremolques y ciclomotores, así como la anulación, intervención o revocación de dichos permisos o licencias, con los requisitos y condiciones que reglamentariamente se establezcan.*
- e) *Expedir las autorizaciones o permisos temporales y provisionales para la circulación de vehículos hasta su matriculación.*
- f) *El establecimiento de normas especiales que posibiliten la circulación de vehículos históricos y fomenten la conservación y restauración de los que integran el patrimonio histórico cultural.*
- g) *La retirada de los vehículos de la vía fuera de poblado y la baja temporal o definitiva de la circulación de dichos vehículos.*
- h) *Los registros de vehículos, de conductores e infractores, de profesionales de la enseñanza de la conducción, de centros de formación de conductores, de los centros de reconocimiento para conductores de vehículos a motor y de manipulación de placas de matrícula, en la forma que reglamentariamente se determine.*
- i) *La vigilancia y disciplina del tráfico en toda clase de vías interurbanas y en travesías cuando no exista policía local, así como la denuncia y sanción de*

las infracciones a las normas de circulación y de seguridad en dichas vías.

- *j) La denuncia y sanción de las infracciones por incumplimiento de la obligación de someterse a la inspección técnica de vehículos, así como a las prescripciones derivadas de aquélla, y por razón del ejercicio de actividades industriales que afecten de manera directa a la seguridad vial.*
 - *k) La regulación, gestión y control del tráfico en vías interurbanas y en travesías, estableciendo para estas últimas fórmulas de cooperación o delegación con las entidades locales, y sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones y de las facultades de otros departamentos ministeriales.*
 - *l) Establecer las directrices básicas y esenciales para la formación y actuación de los agentes de la autoridad en materia de tráfico y circulación de vehículos a motor, sin perjuicio de las atribuciones de las corporaciones locales, con cuyos órganos se instrumentará, de común acuerdo, la colaboración necesaria.*
 - *m) La autorización de pruebas deportivas que hayan de celebrarse utilizando en todo o parte del recorrido carreteras estatales, previo informe de las Administraciones titulares de las vías públicas afectadas, e informar, con carácter vinculante, las que se vayan a conceder por otros órganos autonómicos o municipales, cuando hayan de circular por vías públicas o de uso público en que la Administración General del Estado tiene atribuida la vigilancia y regulación del tráfico.*
 - *n) Cerrar a la circulación, con carácter excepcional, carreteras o tramos de ellas, por razones de seguridad o fluidez del tráfico, en la forma que se determine reglamentariamente.*
 - *ñ) La coordinación de la estadística y la investigación de accidentes de tráfico, así como las estadísticas de inspección de vehículos, en colaboración con otros organismos oficiales y privados, de acuerdo con lo que reglamentariamente se determine.*
 - *o) La realización de las pruebas, reglamentariamente establecidas, para determinar el grado de intoxicación alcohólica, o por estupefacientes, psicotrópicos o estimulantes, de los conductores que circulen por las vías públicas en las que tienen atribuida la vigilancia y el control de la seguridad de la circulación vial.*
 - *p) Gestionar los cursos de sensibilización y reeducación vial que han de realizar los conductores como consecuencia de la pérdida parcial o total de los puntos que les hayan sido asignados, elaborar el contenido de los cursos, así como su duración y requisitos.*
- Dicha gestión podrá realizarse, mediante concesión, de acuerdo con lo establecido en la legislación de contratos de las Administraciones Públicas.*
- *q) La garantía de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, especialmente en su calidad de conductores, en todos los ámbitos regulados en esta ley.*

(Artículo redactado de conformidad con la LEY 17/05)

Artículo 6. Organismo Autónomo Jefatura Central de Tráfico.

(Rúbrica redactada de conformidad con la LEY 19/01)

1. El Ministerio del Interior ejerce las competencias relacionadas en el artículo anterior a través del Organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico.

2. Para el ejercicio de las competencias atribuidas al Ministerio del Interior en materia de vigilancia, regulación y control del tráfico y de la seguridad vial, así como para la denuncia de las infracciones a las normas contenidas en esta Ley, y para las labores de protección y auxilio en las vías públicas o de uso público, actuarán, de acuerdo con lo que reglamentariamente se determine, las fuerzas de la Guardia Civil, especialmente su Agrupación de Tráfico, que a estos efectos depende específicamente de la Jefatura Central de Tráfico.

Artículo 7. Competencias de los municipios.

Se atribuyen a los municipios, en ámbito de esta Ley, las siguientes competencias:

a. La ordenación y el control del tráfico en las vías urbanas de su titularidad, así como su vigilancia por medio de Agentes propios, la denuncia de las infracciones que se cometan en dichas vías y la sanción de las mismas cuando no este expresamente atribuida a otra Administración.

b. *La regulación mediante Ordenanza Municipal de Circulación, de los usos de las vías urbanas, haciendo compatible la equitativa distribución de los aparcamientos entre todos los usuarios con la necesaria fluidez del tráfico rodado y con el uso peatonal de las calles, así como el establecimiento de medidas de estacionamiento limitado, con el fin de garantizar la rotación de los aparcamientos, prestando especial atención a las necesidades de las personas con discapacidad que tienen reducida su movilidad y que utilizan vehículos, todo ello con el fin de favorecer su integración social.* (Apartado redactado de conformidad con la LEY 19/01)

c. *La inmovilización de los vehículos en vías urbanas cuando no se hallen provistos de título que habilite el estacionamiento en zonas limitadas en tiempo o excedan de la autorización concedida hasta que se logre la identificación de su conductor.*

La retirada de los vehículos de las vías urbanas y el posterior depósito de aquéllos cuando obstaculicen o dificulten la circulación o supongan un peligro para ésta o se encuentren incorrectamente aparcados en las zonas de estacionamiento restringido, en las condiciones previstas para la inmovilización en este mismo artículo.

Igualmente, la retirada de vehículos en las vías interurbanas y el posterior depósito de éstos, en los casos y condiciones que reglamentariamente se

determinen. (Apartado modificado en la Ley 5/97)

- d. La autorización de pruebas deportivas cuando discurran íntegra y exclusivamente por el casco urbano, exceptuadas las travesías.
- e. La realización de las pruebas a que alude el apartado o) del artículo 5, de acuerdo con lo que reglamentariamente se establezca.
- f. El cierre de vías urbanas cuando sea necesario.

CAPÍTULO II. CONSEJO SUPERIOR DE TRÁFICO Y SEGURIDAD DE LA CIRCULACIÓN VIAL

Artículo 8. Composición y competencias.

1. Para garantizar la coordinación de las competencias de las diferentes Administraciones públicas se crea, bajo la presidencia del Ministro del Interior y como órgano consultivo en lo relativo al impulso y mejora de la seguridad del tráfico vial, el Consejo Superior de Tráfico y Seguridad de la Circulación Vial, en el que, junto con la Administración del Estado, las Comunidades Autónomas y las Administraciones locales, estarán representadas las organizaciones profesionales, económicas, sociales y de consumidores y usuarios más significativas, directamente relacionadas con el tráfico y la seguridad vial.

2. *Dentro del campo de la seguridad vial, elaborará y propondrá planes de actuación conjunta, para cumplimentar las directivas previamente marcadas por el Gobierno o para someterlos a su aprobación; asesorará a los órganos superiores de decisión e informará sobre la publicidad de los vehículos a motor, sobre convenios y tratados internacionales y los proyectos de disposiciones de carácter general en materia de circulación de vehículos; así mismo coordinará e impulsará la actuación de los distintos organismos, entidades y asociaciones que desarrollen actividades relacionadas con la seguridad vial. (Apartado redactado de conformidad con la LEY 19/01)*

3. El Consejo funcionará en Pleno y en Comisiones y Grupos de Trabajo.

4. *El Pleno es el órgano colegiado presidido por el Ministro del Interior con representación ponderada de las distintas Administraciones públicas, así como de las diversas organizaciones profesionales, económicas y sociales, y de consumidores y usuarios.*

Su composición se determinará reglamentariamente, dentro de los siguientes límites: diecinueve miembros con voz y voto que representarán a la Administración General del Estado; diecinueve miembros con voz y voto que representarán a las Comunidades Autónomas y las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla; diecinueve miembros con voz y voto que representarán a la Administración Local y veintisiete miembros con voz y voto que representarán a las organizaciones a que se refiere el párrafo anterior. (Apartado redactado de

conformidad con la LEY 19/01)

5. Se constituirá una comisión del Consejo en cada Comunidad Autónoma.

Asimismo se constituirá una comisión del Consejo para el estudio del tráfico y la seguridad en vías urbanas.

TÍTULO II. NORMAS DE COMPORTAMIENTO EN LA CIRCULACIÓN

CAPÍTULO I. NORMAS GENERALES

Artículo 9. Usuarios y conductores.

1. Los usuarios de la vía están obligados a comportarse de forma que no entorpezcan indebidamente la circulación, ni causen peligro, perjuicios o molestias innecesarias a las personas, o daños a los bienes.

2. En particular se deberá conducir con la diligencia y precaución necesarias para evitar todo daño, propio o ajeno, cuidando de no poner en peligro, tanto al mismo conductor como a los demás ocupantes del vehículo y al resto de los usuarios de la vía. Queda terminantemente prohibido conducir de modo negligente o temerario.

Artículo 10. Obras y actividades prohibidas

1. *La realización de obras, instalaciones, colocación de contenedores, mobiliario urbano o cualquier otro elemento u objeto de forma permanente o provisional en las vías objeto de esta Ley necesitará la autorización previa del titular de las mismas y se regirán por lo dispuesto en la Ley de Carreteras y su Reglamento, y en las normas municipales. Las mismas normas serán aplicables a la interrupción de las obras, en razón de las circunstancias o características especiales del tráfico que podrá llevarse a efecto a petición de la Jefatura Central de Tráfico. (Párrafo redactado de conformidad con la LEY 19/01)*

Las infracciones a estas normas se sancionarán en la forma prevista en la legislación de carreteras, como asimismo la realización de obras en la carretera sin señalización o sin que ésta se atenga a la reglamentación técnica sobre el particular, sin perjuicio de la normativa Municipal sancionadora.

2. Se prohíbe arrojar, depositar o abandonar sobre la vía objetos o materias que puedan entorpecer la libre circulación, parada o estacionamiento, hacerlo peligrosos o deteriorar aquella o sus instalaciones, o producir en la misma o en sus inmediaciones efectos que modifiquen las condiciones apropiadas para circular, parar o estacionar.

3. Quienes hubieran creado sobre la vía algún obstáculo o peligro, deberán hacerlo desaparecer lo antes posible, adoptando entretanto las medidas necesarias para que pueda ser advertido por los demás usuarios y para que no se dificulte la circulación.

4. Se prohíbe arrojar a la vía o en sus inmediaciones cualquier objeto que pueda dar lugar a la producción de incendios o, en general, poner en peligro la seguridad vial.

5. Se prohíbe la emisión de perturbaciones electromagnéticas, ruidos, gases y otros contaminantes en las vías objeto de esta Ley, por encima de las limitaciones que reglamentariamente se establezcan.

Se prohíbe cargar los vehículos de forma distinta a lo que reglamentariamente se determine.

6. *No podrán circular por las vías objeto de esta Ley los vehículos con niveles de emisión de ruido superiores a los reglamentariamente establecidos; así como tampoco emitiendo gases o humos en valores superiores a los límites establecidos y en los supuestos de haber sido objeto de una reforma de importancia no autorizada. Todos los conductores de vehículos quedan obligados a colaborar en las pruebas reglamentarias de detección que permitan comprobar las posibles deficiencias indicadas. (Apartado añadido por la LEY 19/01)*

Artículo 11. Normas generales de conductores.

1. *Los conductores deberán estar en todo momento en condiciones de controlar sus vehículos. Al aproximarse a otros usuarios de la vía, deberán adoptar las precauciones necesarias para su seguridad, especialmente cuando se trate de niños, ancianos, personas ciegas o en general personas con discapacidades y con problemas de movilidad.*

2. *El conductor de un vehículo está obligado a mantener su propia libertad de movimientos, el campo necesario de visión y la atención permanente a la conducción, que garanticen su propia seguridad, la del resto de ocupantes del vehículo y la de los demás usuarios de la vía. A estos efectos, deberá cuidar especialmente de mantener la posición adecuada y que la mantengan el resto de los pasajeros, y la adecuada colocación de los objetos o animales transportados para que no haya interferencias entre el conductor y cualquiera de ellos.*

3. *Queda prohibido conducir utilizando cascos o auriculares conectados a aparatos receptores o reproductores de sonido, excepto durante la realización de las pruebas de aptitud en circuito abierto para la obtención de permiso de conducción en las condiciones que se determinen reglamentariamente.*

Se prohíbe la utilización durante la conducción de dispositivos de telefonía móvil y cualquier otro medio o sistema de comunicación, excepto cuando el

desarrollo de la comunicación tenga lugar sin emplear las manos ni usar cascos, auriculares o instrumentos similares.

Quedan exentos de dicha prohibición los agentes de la autoridad en el ejercicio de las funciones que tengan encomendadas.

4. Los conductores y ocupantes de los vehículos están obligados a utilizar el cinturón de seguridad, cascos y demás elementos de protección y dispositivos de seguridad en las condiciones y con las excepciones que, en su caso, se determinen reglamentariamente. Los conductores profesionales cuando presten servicio público a terceros no se considerarán responsables del incumplimiento de esta norma por parte de los ocupantes del vehículo.

En todo caso, queda prohibido circular con menores de 12 años situados en los asientos delanteros del vehículo, salvo que utilicen dispositivos homologados al efecto. Asimismo, queda prohibido circular con niños menores de tres años situados en los asientos traseros del vehículo, salvo que utilicen para ello un sistema de sujeción homologado adaptado a su talla y a su peso con las excepciones que se establezcan reglamentariamente.

5. Queda prohibido circular con menores de 12 años como pasajeros de ciclomotores o motocicletas, con o sin sidecar, por cualquier clase de vía. Excepcionalmente, se permite esta circulación a partir de los siete años, siempre que los conductores sean los padres o madres, tutores o persona mayor de edad autorizada por ellos, utilicen casco homologado y se cumplan las condiciones específicas de seguridad establecidas reglamentariamente.

6. Se prohíbe que en los vehículos se instalen mecanismos o sistemas, se lleven instrumentos o se acondicionen de forma encaminada a eludir la vigilancia de los agentes de tráfico, y que se emitan o hagan señales con dicha finalidad.

(Artículo redactado de conformidad con la LEY 17/05)

Artículo 12. Bebidas alcohólicas, sustancias estupefacientes y similares.

1. No podrá circular por las vías objeto de esta Ley el conductor de vehículos o bicicletas con tasas superiores a las que reglamentariamente se establezcan de bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes y otras sustancias análogas. (Apartado modificado en la Ley 43/99)

2. Todos los conductores de vehículos y bicicletas quedan obligados a someterse a las pruebas que se establezcan para la detección de las posibles intoxicaciones por alcohol. Igualmente quedan obligados los demás usuarios de la vía cuando se hallen implicados en algún accidente de circulación. (Párrafo modificado en la Ley 43/99)

Dichas pruebas que se establecerán reglamentariamente y consistirán

normalmente en la verificación del aire espirado mediante alcoholímetros autorizados, se practicarán por los Agentes encargados de la vigilancia del tráfico. A petición del interesado o por orden de la Autoridad Judicial se podrán repetir las pruebas a efectos de contraste, pudiendo consistir en análisis de sangre, orina u otros análogos.

El personal sanitario vendrá obligado, en todo caso, a dar cuenta del resultado de las pruebas que realicen a la Autoridad Judicial, a los órganos periféricos de la Jefatura Central de Tráfico y, cuando proceda, a las Autoridades Municipales competentes.

3. Reglamentariamente podrán establecerse pruebas para la detección de las demás sustancias a que se refiere el apartado primero del presente artículo, siendo obligatorio el sometimiento a las mismas de las personas a que se refiere el apartado anterior.

CAPÍTULO II. DE LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS

SECCIÓN 1. LUGAR EN LA VÍA

Artículo 13. Sentido de la circulación.

Como norma general y muy especialmente en las curvas y cambios de rasante de reducida visibilidad, los vehículos circularán en todas las vías objeto de esta Ley por la derecha y lo más cerca posible del borde de la calzada, manteniendo la separación lateral suficiente para realizar el cruce con seguridad.

Artículo 14. Utilización de los carriles.

1. El conductor de un automóvil, que no sea coche de minusválido, o de un vehículo especial con el peso máximo autorizado superior al que reglamentariamente se determine, circulara por la calzada y no por el arcén, salvo por razones de emergencia y deberá, además, atenerse a las reglas siguientes:

- a. En las calzadas con doble sentido de circulación y dos carriles, separados o no por marcas viales, circulará por el de su derecha.
- b. En las calzadas con doble sentido de circulación y tres carriles, separados por marcas longitudinales discontinuas, circulará también por el de su derecha, y en ningún caso por el situado más a su izquierda.
- c. Fuera de poblado, en las calzadas con más de un carril reservado para su sentido de marcha, circulará normalmente por el situado más a su derecha, si bien podrá utilizar el resto de los de dicho sentido cuando las circunstancias

del tráfico o de la vía lo aconsejen, a condición de que no entorpezca la marcha de otro vehículo que le siga.

Cuando una de dichas calzadas tenga tres o más carriles en el sentido de su marcha, los conductores de camiones con el peso máximo autorizado superior al que reglamentariamente se determine, los de vehículos especiales que no estén obligados a circular por el arcén y los de conjuntos de vehículos de más de siete metros de longitud, circularán normalmente por el situado más a su derecha, pudiendo utilizar el inmediato en las mismas circunstancias y con igual condición a las citadas en el párrafo anterior.

d. Cuando se circule por calzadas de poblados con al menos dos carriles reservados para el mismo sentido, delimitados por marcas longitudinales, podrá utilizar el que mejor convenga a su destino, pero no deberá abandonarlo más que para prepararse a cambiar de dirección, adelantar, parar o estacionar.

2. Para el cómputo de carriles, a efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, no se tendrá en cuenta los destinados al tráfico lento ni los reservados a determinados vehículos, de acuerdo con lo que reglamentariamente se determine.

Artículo 15. Utilización del arcén.

1. *El conductor de cualquier vehículo de tracción animal, vehículo especial con masa máxima autorizada no superior a la que reglamentariamente se determine, ciclo, ciclomotor, vehículo para personas de movilidad reducida o vehículo en seguimiento de ciclistas, en el caso de que no exista vía o parte de la misma que les esté especialmente destinada, circulará por el arcén de su derecha, si fuera transitable y suficiente, y, si no lo fuera, utilizará la parte imprescindible de la calzada. Deberán también circular por el arcén de su derecha, o, en las circunstancias a que se refiere este apartado, por la parte imprescindible de la calzada, los conductores de motocicletas, de turismos y de camiones con peso máximo autorizado, que no exceda del que reglamentariamente se determine que, por razones de emergencia, lo hagan a velocidad anormalmente reducida, perturbando con ello gravemente la circulación. No obstante, los conductores de bicicleta podrán superar la velocidad máxima fijada reglamentariamente para estos vehículos en aquellos tramos en los que las circunstancias de la vía aconsejen desarrollar una velocidad superior, pudiendo ocupar incluso la parte derecha de la calzada que necesiten, especialmente en descensos prolongados con curvas. (Apartado redactado de conformidad con la LEY 19/01)*

2. *Se prohíbe que los vehículos enumerados en el apartado anterior circulen en posición paralela, salvo las bicicletas y ciclomotores de dos ruedas, en los casos y forma que se permitan reglamentariamente, atendiendo a las circunstancias de la vía o a la peligrosidad del tráfico. (Apartado modificado en*

la Ley 43/99)

Artículo 16. Supuestos especiales del sentido de circulación.

1. Cuando razones de seguridad o fluidez de la circulación lo aconsejen, podrá ordenarse por la Autoridad competente otro sentido de circulación, la prohibición total o parcial de acceso a partes de la vía, bien con carácter general o para determinados vehículos o usuarios, el cierre de determinadas vías, el seguimiento obligatorio de itinerarios concretos, o la utilización de arcones o carriles en sentido opuesto al normalmente previsto.

2. Para evitar entorpecimiento a la circulación y garantizar la fluidez de la misma, se podrán imponer restricciones o limitaciones a determinados vehículos y para vías concretas, que serán obligatorias para los usuarios afectados.

Artículo 17. Refugios, isletas o dispositivos de guía.

Cuando en la vía existan refugios, isletas o dispositivos de guía, se circulará por la parte de la calzada que quede a la derecha de los mismos, en el sentido de la marcha, salvo cuando estén situados en una vía de sentido único o dentro de la parte correspondiente a un solo sentido de circulación, en cuyo caso podrá hacerse por cualquiera de los dos lados.

Artículo 18. Circulación en autopistas y autovías.

1. *Se prohíbe circular por autopistas y autovías con vehículos de tracción animal, bicicletas, ciclomotores y vehículos para personas de movilidad reducida.*

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los conductores de bicicletas podrán circular por los arcones de las autovías, salvo que, por razones de seguridad vial, se prohíba mediante la señalización correspondiente.

(Apartado redactado de conformidad con la LEY 19/01)

2. *Reglamentariamente se podrán establecer otras limitaciones de circulación, temporales o permanentes, en las demás vías objeto de esta Ley, cuando así lo exijan las condiciones de seguridad o fluidez en la circulación. (Artículo modificado en la Ley 43/99)*

SECCIÓN 2. VELOCIDAD.

Artículo 19. Límites de velocidad .

1. Todo conductor está obligado a respetar los límites de velocidad establecidos y a tener en cuenta, además, sus propias condiciones físicas y psíquicas, las características y el estado de la vía, del vehículo y de su carga, las

condiciones meteorológicas, ambientales y de circulación y, en general, cuantas circunstancias concurren en cada momento, a fin de adecuar la velocidad de su vehículo a las mismas, de manera que siempre pueda detenerlo dentro de los límites de su campo de visión y ante cualquier obstáculo que pueda presentarse.

2. La velocidad máxima y mínima autorizadas para la circulación de vehículos a motor se fijará reglamentariamente, con carácter general, para los conductores, los vehículos y las vías objeto de esta Ley, de acuerdo con sus propias características. Los lugares con prohibiciones u obligaciones específicas de velocidad serán señalizados con carácter permanente, o temporal en su caso. En defecto de señalización específica, se cumplirá la genérica establecida para cada vía.

3. Se establecerá también reglamentariamente un límite máximo, con carácter general, para la velocidad autorizada en las vías urbanas y en poblado. Este límite podrá ser rebajado en travesías especialmente peligrosas, por acuerdo de la Autoridad Municipal con el titular de la vía, y en las vías urbanas, por decisión del órgano competente de la Corporación Municipal.

4. Las velocidades máximas fijadas para las vías rápidas y carreteras convencionales que no discurren por suelo urbano, solo podrán, ser rebasadas en 20 kilómetros por hora, por turismos y motocicletas, cuando adelanten a otros vehículos que circulen a velocidad inferior a aquéllas.

5. *Se podrá circular por debajo de los límites mínimos de velocidad en los casos de transportes y vehículos especiales, o cuando las circunstancias de tráfico impidan el mantenimiento de una velocidad superior a la mínima sin riesgo para la circulación, así como en los supuestos de protección o acompañamiento a otros vehículos, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan.* (Apartado redactado de conformidad con la LEY 19/01)

Artículo 20. Distancias y velocidad exigible.

1. Salvo en caso de inminente peligro, todo conductor, para reducir considerablemente la velocidad de su vehículo, deberá cerciorarse que puede hacerlo sin riesgo para otros conductores y está obligado a advertirlo previamente y a realizarlo de forma que no produzca riesgo de colisión con los vehículos que circulan detrás del suyo, de acuerdo con lo que reglamentariamente se establezca.

2. *Todo conductor de un vehículo que circule detrás de otro deberá dejar entre ambos un espacio libre que le permita detenerse, en caso de frenado brusco, sin colisionar con él, teniendo en cuenta especialmente la velocidad y las condiciones de adherencia y frenado. No obstante, se permitirá a los conductores de bicicletas circular en grupo, extremando en esta ocasión la*

atención a fin de evitar alcances entre ellos. (Apartado redactado de conformidad con la LEY 19/01)

3. Además de lo dispuesto en el apartado anterior, la separación que debe guardar todo conductor de vehículo que circule detrás de otro sin señalar su propósito de adelantamiento, deberá ser tal que permita al que a su vez le siga adelantarlo con seguridad, excepto si se trata de ciclistas que circulan en grupo (Inciso redactado de conformidad con la LEY 19/01). Los vehículos con peso máximo superior al autorizado que reglamentariamente se determine y los vehículos o conjuntos de vehículos de más de 10 metros de longitud total, deberán guardar, a estos efectos, una separación mínima de 50 metros.

4. Lo dispuesto en el apartado anterior no será de aplicación:

- a. En poblado.
- b. Donde estuviere prohibido el adelantamiento.
- c. Donde hubiere más de un carril destinado a la circulación en su mismo sentido.
- d. Cuando la circulación estuviere tan saturada que no permita el adelantamiento.

5. Se prohíbe entablar competiciones de velocidad en las vías públicas o de uso público, salvo que, con carácter excepcional, se hubieran acotado para ello por la Autoridad competente.

SECCIÓN 3. PRIORIDAD DE PASO

Artículo 21. Normas generales de prioridad.

1. En las intersecciones, la preferencia de paso se verificará siempre ateniéndose a la señalización que la regule.

2. En defecto de señal que regule la preferencia de paso, el conductor está obligado a cederlo a los vehículos que se aproximen por su derecha, salvo en los siguientes supuestos:

- a. Tendrán derecho de preferencia de paso los vehículos que circulen por una vía pavimentada frente a los procedentes de otra sin pavimentar.
- b. Los vehículos que circulen por raíles tienen derecho de prioridad de paso sobre los demás usuarios.
- c. En las glorietas, los que se hallen dentro de la vía circular tendrán preferencia de paso sobre los que pretendan acceder a aquéllas.
- d. Reglamentariamente se podrán establecer otras excepciones.

Artículo 22. Tramos estrechos y de gran pendiente.

1. En los tramos de la vía en los que por su estrechez sea imposible o muy difícil el paso simultáneo de dos vehículos que circulen en sentido contrario, donde no haya señalización expresa al efecto, tendrá derecho de preferencia de paso el que hubiere entrado primero. En caso de duda sobre dicha circunstancia, tendrá la preferencia el vehículo con mayores dificultades de maniobra, de acuerdo con lo que se determine reglamentariamente.

2. En los tramos de gran pendiente, en los que se den las circunstancias de estrechez señaladas en el número anterior, la preferencia de paso la tendrá el vehículo que circule en sentido ascendente, salvo si este pudiera llegar antes a un apartadero establecido al efecto. En caso de duda se estará a lo establecido en el número anterior.

Artículo 23. Conductores, peatones y animales.

1. *Los conductores tienen prioridad de paso para sus vehículos, respecto de los peatones, salvo en los casos siguientes:*

- *a) En los pasos para peatones debidamente señalizados.*
- *b) Cuando vayan a girar con su vehículo para entrar en otra vía y haya peatones cruzándola, aunque no exista paso para estos.*
- *c) Cuando el vehículo cruce un arcén por el que estén circulando peatones que no dispongan de zona peatonal.*

(Apartado modificado en la Ley 55/99)

2. En las zonas peatonales, cuando los vehículos las crucen por los pasos habilitados al efecto, los conductores tienen la obligación de dejar pasar a los peatones que circulen por ellas.

3. También deberán ceder el paso:

- a. A los peatones que vayan a subir o hayan bajado de un vehículo de transporte colectivo de viajeros, en una parada señalizada como tal, cuando se encuentren entre dicho vehículo y la zona peatonal o refugio más próximo.
- b. A las tropas en formación, filas escolares o comitivas organizadas.

4. Los conductores tienen prioridad de paso para sus vehículos, respecto de los animales, salvo en los casos siguientes:

- a. En las cañadas debidamente señalizadas.
- b. Cuando vayan a girar con su vehículo para entrar en otra vía y haya animales cruzándola, aunque no exista pasos para éstos.
- c. Cuando el vehículo cruce un arcén por el que estén circulando animales que no dispongan de cañada.

5. *Los conductores de bicicletas tienen prioridad de paso respecto a los*

vehículos a motor:

- a) *Cuando circulen por un carril-bici, paso para ciclistas o arcén debidamente autorizado para uso exclusivo de conductores de bicicletas.*
- b) *Cuando para entrar en otra vía el vehículo a motor gire a derecha o izquierda, en los supuestos permitidos, existiendo un ciclista en sus proximidades.*
- c) *Cuando los conductores de bicicleta circulen en grupo, serán considerados como una única unidad móvil a los efectos de prioridad de paso. En circulación urbana se estará a lo dispuesto por la ordenanza municipal correspondiente. (Letra añadida por la LEY 19/01)*

(Apartado introducido en la Ley 55/99)

Artículo 24. Cesión de paso e intersecciones.

1. El conductor de un vehículo que haya de ceder el paso a otro no deberá iniciar o continuar su marcha o su maniobra, ni reemprenderlas, hasta haberse asegurado de que con ello no fuerza al conductor del vehículo que tiene la prioridad a modificar bruscamente la trayectoria o la velocidad del mismo y debe mostrar con suficiente antelación, por su forma de circular, y especialmente con la reducción paulatina de la velocidad, que efectivamente va a cederlo.

2. Aun cuando goce de prioridad de paso, ningún conductor deberá penetrar con su vehículo en una intersección o en un paso para peatones si la situación de la circulación es tal que, previsiblemente, pueda quedar detenido de forma que impida u obstruya la circulación transversal.

3. Todo conductor que tenga detenido su vehículo en una intersección regulada por semáforo y la situación del mismo constituya obstáculo para la circulación deberá salir de aquella sin esperar a que se permita la circulación en la dirección que se propone tomar, siempre que al hacerlo no entorpezca la marcha de los demás usuarios que avancen en el sentido permitido.

Artículo 25. Vehículos en servicios de urgencia.

Tendrán prioridad de paso sobre los demás vehículos y otros usuarios de la vía los vehículos de servicio de urgencia públicos o privados, cuando se hallen en servicio de tal carácter. Podrán circular por encima de los límites de velocidad establecidos y estarán exentos de cumplir otras normas o señales, en los casos y con las condiciones que reglamentariamente se determinen.

SECCIÓN 4. INCORPORACIÓN A LA CIRCULACIÓN

Artículo 26. Incorporación de vehículos a la circulación.

El conductor de un vehículo parado o estacionado en una vía o procedente de las vías de acceso a la misma, de sus zonas de servicio o de una propiedad colindante, que pretenda incorporarse a la circulación, deberá cerciorarse previamente, incluso siguiendo las indicaciones de otra persona en caso necesario, de que puede hacerlo sin peligro para los demás usuarios, cediendo el paso a otros vehículos y teniendo en cuenta la posición, trayectoria y velocidad de estos, y lo advertirá con las señales obligatorias para estos casos. Si la vía a la que se accede esta dotada de un carril de aceleración, el conductor que se incorpora a aquélla procurará hacerlo con velocidad adecuada a la misma.

Artículo 27. Conducción de vehículos en tramo de incorporación.

Con independencia de la obligación de los conductores de los vehículos que se incorporen a la circulación de cumplir las prescripciones del artículo anterior, los demás conductores facilitarán, en la medida de lo posible, dicha maniobra, especialmente si se trata de un vehículo de transporte colectivo de viajeros, que pretende incorporarse a la circulación desde una parada señalizada.

SECCIÓN 5. CAMBIOS DE DIRECCIÓN, DE SENTIDO Y MARCHA ATRÁS**Artículo 28. Cambios de vía, calzada y carril.**

1. El conductor de un vehículo que pretenda girar a la derecha o a la izquierda para utilizar vía distinta de aquélla por la que circula, tomar otra calzada de la misma vía o para salir de la misma, deberá advertirlo previamente y con suficiente antelación a los conductores de los vehículos que circulan detrás del suyo y cerciorarse de que la velocidad y la distancia de los vehículos que se acerquen en sentido contrario le permiten efectuar la maniobra sin peligro, absteniéndose de realizarla de no darse estas circunstancias. También deberá abstenerse de realizar la maniobra cuando se trate de un cambio de dirección a la izquierda y no exista visibilidad suficiente.

2. Toda maniobra de desplazamiento lateral que implique cambio de carril, deberá llevarse a efecto respetando la prioridad del que circule por el carril que se pretende ocupar.

3. Reglamentariamente, se establecerá la manera de efectuar las maniobras necesarias para los distintos supuestos de cambio de dirección.

Artículo 29. Cambios de sentido.

El conductor de un vehículo que pretenda invertir el sentido de su marcha

deberá elegir un lugar adecuado para efectuar la maniobra, de forma que se intercepte la vía el menor tiempo posible, advertir su propósito con las señales preceptivas con la antelación suficiente y cerciorarse de que no va a poner en peligro u obstaculizar a otros usuarios de la misma. En caso contrario, deberá abstenerse de realizar dicha maniobra y esperar el momento oportuno para efectuarla. Cuando su permanencia en la calzada, mientras espera para efectuar la maniobra de cambio de sentido, impida continuar la marcha de los vehículos que circulan detrás del suyo, deberá salir de la misma por su lado derecho, si fuera posible, hasta que las condiciones de la circulación le permitan efectuarlo.

Artículo 30. Prohibición de cambio de sentido.

Se prohíbe efectuar el cambio de sentido en toda situación que impida comprobar las circunstancias a que alude el artículo anterior, en los pasos a nivel y en los tramos de vía afectados por la señal túnel, así como en las autopistas y autovías, salvo en los lugares habilitados al efecto y, en general, en todos los tramos de la vía en que esté prohibido el adelantamiento, salvo que el cambio de sentido este expresamente autorizado.

Artículo 31. Marcha hacia atrás.

1. Se prohíbe circular hacia atrás, salvo en los casos en que no sea posible marchar hacia adelante ni cambiar de dirección o sentido de marcha, y en las maniobras complementarias de otra que las exija, y siempre con el recorrido mínimo indispensable para efectuarla.

2. La maniobra de marcha hacia atrás deberá efectuarse lentamente, después de haberlo advertido con las señales preceptivas y de haberse cerciorado, incluso apeándose o siguiendo las indicaciones de otra persona si fuera necesario, de que, por las circunstancias de visibilidad, espacio y tiempo necesarios para efectuarla, no va a constituir peligro para los demás usuarios de la vía.

3. Se prohíbe la maniobra de marcha atrás en autovías y autopistas.

SECCIÓN 6. ADELANTAMIENTO

Artículo 32. Sentido del adelantamiento.

1. En todas las carreteras objeto de esta Ley, como norma general, el adelantamiento deberá efectuarse por la izquierda del vehículo que se pretenda adelantar.

2. Por excepción, y si existe espacio suficiente para ello, el adelantamiento se efectuará por la derecha y adoptando las máximas precauciones, cuando el

conductor del vehículo al que se pretenda adelantar esté indicando claramente su propósito de cambiar de dirección a la izquierda o parar en ese lado, así como en las vías con circulación en ambos sentidos, a los tranvías que marchen por la zona central.

3. Reglamentariamente se establecerán otras posibles excepciones a la norma general señalada en el número 1 de este artículo, y particularidades de la maniobra de adelantamiento, en razón del carácter o configuración de la carretera en que se desarrolle esta maniobra.

Artículo 33. Normas generales del adelantamiento.

1. Antes de iniciar un adelantamiento que requiera desplazamiento lateral, el conductor que se proponga adelantar deberá advertirlo con suficiente antelación, con las señales preceptivas, y comprobar que en el carril que pretende utilizar para el adelantamiento, existe espacio libre suficiente para que la maniobra no ponga en peligro ni entorpezca a quienes circulen en sentido contrario, teniendo en cuenta la velocidad propia y la de los demás usuarios afectados. En caso contrario, deberá abstenerse de efectuarla.

2. También deberá cerciorarse de que el conductor del vehículo que le precede en el mismo carril no ha indicado su propósito de desplazarse hacia el mismo lado, en cuyo caso deberá respetar la preferencia que le asiste. No obstante, si después de un tiempo prudencial, el conductor del citado vehículo no ejerciera su derecho prioritario, se podrá iniciar la maniobra de adelantamiento del mismo, advirtiéndosele previamente con señal acústica u óptica.

3. Asimismo, deberá asegurarse de que no se ha iniciado la maniobra de adelantar a su vehículo por parte de ningún conductor que le siga por el mismo carril, y de que dispone de espacio suficiente para reintegrarse a su mano cuando termine el adelantamiento.

4. *No se considerará adelantamiento a efectos de estas normas los producidos entre ciclistas que circulen en grupo. (Apartado añadido por la LEY 19/01)*

Artículo 34. Ejecución del adelantamiento.

1. Durante la ejecución del adelantamiento, el conductor que lo efectúe deberá llevar su vehículo a una velocidad notoriamente superior a la del que pretende adelantar y dejar entre ambos una separación lateral suficiente para realizarlo con seguridad.

2. Si después de iniciar la maniobra de adelantamiento advirtiera que se producen circunstancias que puedan hacer difícil la finalización del mismo sin provocar riesgos, reducirá rápidamente su marcha y regresará de nuevo a su

mano, advirtiéndolo a los que le siguen con las señales preceptivas.

3. El conductor del vehículo que ha efectuado el adelantamiento deberá reintegrarse a su carril tan pronto como le sea posible y de modo gradual, sin obligar a otros usuarios a modificar su trayectoria o velocidad y advirtiéndolo a través de las señales preceptivas.

4. Todo conductor de vehículo automóvil que se proponga realizar un adelantamiento a un ciclo o ciclomotor, o conjunto de ellos, deberá realizarlo ocupando parte o la totalidad del carril contiguo de la calzada, siempre y cuando existan las condiciones precisas para realizar un adelantamiento en las condiciones previstas en la ley. Queda expresamente prohibido adelantar poniendo en peligro o entorpeciendo a ciclistas que circulen en sentido contrario. (Apartado redactado de conformidad con la LEY 62/03, este apartado fue añadido por la LEY 19/01)

Artículo 35. Vehículo adelantado.

1. El conductor que advierta que otro que le sigue tiene el propósito de adelantar a su vehículo, estará obligado a ceñirse al borde derecho de la calzada, salvo en el supuesto de cambio de dirección a la izquierda o de parada en ese mismo lado a que se refiere el artículo 32.2, en que deberá ceñirse a la izquierda todo lo posible, pero sin interferir la marcha de los vehículos que puedan circular en sentido contrario.

2. Se prohíbe al conductor del vehículo que va a ser adelantado aumentar la velocidad o efectuar maniobras que impidan o dificulten el adelantamiento. También estará obligado a disminuir la velocidad de su vehículo cuando, una vez iniciada la maniobra de adelantamiento, se produzca alguna situación que entrañe peligro para su propio vehículo, para el vehículo que la está efectuando, para los que circulan en sentido contrario o para cualquier otro usuario de la vía.

Artículo 36. Prohibiciones de adelantamiento.

Queda prohibido adelantar:

1. En las curvas y cambios de rasante de visibilidad reducida y, en general, en todo lugar o circunstancia en que la visibilidad disponible no sea suficiente para poder efectuar la maniobra o desistir de ella una vez iniciada, a no ser que los dos sentidos de circulación estén claramente delimitados y la maniobra pueda efectuarse sin invadir la zona reservada al sentido contrario.

2. En los pasos para peatones señalizados como tales y en los pasos a nivel y en sus proximidades.

3. En las intersecciones y en sus proximidades, salvo cuando:

- a. Se trate de una plaza de circulación giratoria.
- b. El adelantamiento deba efectuarse por la derecha, según lo previsto en el artículo 32.2.
- c. La calzada en que se realice goce de prioridad en la intersección y haya señal expresa que lo indique.
- d. El adelantamiento se realice a vehículos de dos ruedas.

Artículo 37. Supuestos especiales de adelantamiento.

Cuando en un tramo de vía en que esté prohibido el adelantamiento se encuentre inmovilizado un vehículo que, en todo o en parte, ocupe la calzada en el carril del sentido de la marcha y salvo que los casos en que la inmovilización responda a las necesidades del tráfico, podrá ser rebasado, aunque para ello haya de ocupar parte del carril izquierdo de la calzada, después de haberse cerciorado de que se puede realizar la maniobra sin peligro. Con idénticos requisitos, se podrá adelantar a conductores de bicicletas. (Artículo redactado de conformidad con la LEY 19/01)

SECCIÓN 7. PARADA Y ESTACIONAMIENTO

Artículo 38. Normas generales de paradas y estacionamientos.

1. La parada o el estacionamiento de un vehículo en vías interurbanas deberá efectuarse siempre fuera de la calzada, en el lado derecho de la misma y dejando libre la parte transitable del arcén.

2. Cuando en vías urbanas tenga que realizarse en la calzada o en el arcén, se situará el vehículo lo más cerca posible de su borde derecho, salvo en las vías de único sentido, en las que se podrá situar también en el lado izquierdo.

3. La parada y el estacionamiento deberán efectuarse de tal manera que el vehículo no obstaculice la circulación ni constituya un riesgo para el resto de los usuarios de la vía, cuidando especialmente la colocación del mismo y el evitar que pueda ponerse en movimiento en ausencia del conductor, de acuerdo con las normas que reglamentariamente se establezcan.

4. *El régimen de parada y estacionamiento en vías urbanas se regulará por Ordenanza Municipal, pudiendo adoptarse las medidas necesarias para evitar el entorpecimiento del tráfico, entre ellas, limitaciones horarias de duración del estacionamiento, así como las medidas correctoras precisas incluida la retirada del vehículo o la inmovilización del mismo cuando no se halle provisto de título que habilite el estacionamiento en zonas limitadas en tiempo o excedan de la autorización concedida hasta que se logre la identificación del conductor. (Apartado modificado en la Ley 5/97)*

Artículo 39. Prohibiciones de paradas y estacionamientos.

1. Queda prohibido parar en los siguientes casos:

- a. En las curvas y cambios de rasante de visibilidad reducida, en sus proximidades y en los túneles.*
- b. En pasos a nivel, pasos para ciclistas y pasos para peatones.*
- c. En los carriles o partes de la vía reservados exclusivamente para la circulación o para el servicio de determinados usuarios.*
- d. En las intersecciones y en sus proximidades.*
- e. Sobre los raíles de tranvías o tan cerca de ellos que pueda entorpecerse su circulación.*
- f. En los lugares donde se impida la visibilidad de la señalización a los usuarios a quienes les afecte u obligue a hacer maniobras.*
- g. En autovías o autopistas, salvo en las zonas habilitadas para ello.*
- h. En los carriles destinados al uso exclusivo del transporte público urbano, o en los reservados para las bicicletas.*
- i. En las zonas destinadas para estacionamiento y parada de uso exclusivo para el transporte público urbano.
(Apartado modificado en la Ley 5/97)*
- j. En zonas señalizadas para uso exclusivo de minusválidos y pasos de peatones. (Letra añadida por la LEY 19/01)*

2. Queda prohibido estacionar en los siguientes casos:

- a. En todos los descritos en el número anterior del presente artículo, en los que está prohibido la parada.*
- b. En los lugares habilitados por la Autoridad Municipal como de estacionamiento con limitación horaria, sin colocar el distintivo que lo autoriza o cuando colocado el distintivo se mantenga estacionado el vehículo en exceso sobre el tiempo máximo permitido por la Ordenanza Municipal.*
- c. En zonas señalizadas para carga y descarga.*
- d. En zonas señalizadas para uso exclusivo de minusválidos.*
- e. Sobre las aceras, paseos y demás zonas destinadas al paso de peatones.*
- f. Delante de los vados señalizados correctamente.*
- g. En doble fila.
(Apartado modificado en la Ley 5/97)*

SECCIÓN 8. CRUCE DE PASOS A NIVEL Y PUENTES LEVADIZOS

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

12458 *LEY 17/2005, de 19 de julio, por la que se regula el permiso y la licencia de conducción por puntos y se modifica el texto articulado de la ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial.*

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Se pretende con esta Ley establecer un sistema que ha dado en denominarse «permiso y licencia de conducción por puntos» y que, incidiendo sobre las autorizaciones administrativas para conducir, sea la combinación de dos elementos esenciales.

En primer lugar, su carácter eminentemente reeducador al configurar el cauce adecuado para modificar aquellos comportamientos, mediante la realización de cursos de sensibilización y reeducación vial de los conductores multirreincidentes, con el objetivo esencial de modificar los comportamientos infractores, cursos cuya superación, junto al cumplimiento de otros requisitos y pruebas que se establecen, permitirá la recuperación parcial o total del capital de puntos que, según los casos, corresponda a un conductor.

Esta voluntad reeducadora se va a llevar a cabo, esencialmente, con un claro objetivo de sensibilización y permanente llamada de atención sobre las gravísimas consecuencias que, para la seguridad vial y para la vida de las personas, tienen los comportamientos reincidentes en la inobservancia de las normas que regulan el fenómeno creciente y cada vez más complejo de la circulación o tránsito de vehículos a motor, poniendo así en permanente riesgo el primero de nuestros derechos fundamentales que es el derecho a la vida y a la integridad física y moral de los usuarios de las vías públicas.

Y, en segundo lugar, su efecto punitivo para aquellos comportamientos, consistente en la disminución o pérdida del crédito en puntos con que cuenta un conductor, titular de permiso o licencia de conducción. Puntos que son, por otra parte, reflejo del nivel de confianza que como tal conductor le otorga la sociedad en un momento dado y cuya pérdida, a su vez, señala el reproche que tales conductas merecen, derivado y con un claro sustento en la reiterada comisión de infracciones.

Se establece en el artículo 82 del texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, que las sanciones graves y muy graves firmes en vía administrativa serán anotadas en el Registro de conductores e infractores, cuya gestión, a tenor de las competencias que el artículo 5 de dicha Ley atribuye al Ministerio del Interior, corresponde al organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico.

Por ello, sólo las infracciones graves y muy graves, recogidas en los apartados 4 y 5 del artículo 65 de la aludida Ley, han de constituir la referencia legal obligada sobre la que actuará todo el sistema por puntos tanto de los permisos como de las licencias de conducción, pues será en ambos tipos de autorizaciones sobre las que actuará el sistema que con esta Ley se configura.

No se trata, por otro lado, de idear una doble penalización para unos mismos hechos, las infracciones de tráfico, pues éstas seguirán siendo, con independencia del sistema por puntos, objeto del correspondiente procedimiento sancionador autónomo que se establece en los Títulos V y VI, «De las infracciones y sanciones, de las medidas cautelares y de la responsabilidad» y «Del procedimiento sancionador y recursos», respectivamente, de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, sino de hacerlo compatible con dicho sistema y la consiguiente pérdida automática de los puntos una vez haya adquirido firmeza en vía administrativa la sanción que se imponga, de acuerdo con el baremo que se establece en el anexo II de esta Ley.

El reproche jurídico que se produce cuando se llega a la pérdida total de los puntos lo será, sin duda, no tanto por el hecho que ha constituido la infracción a la norma de tráfico, sino, esencialmente, por la actitud de reiterada vulneración de las reglas, que intentan poner el necesario orden en la circulación de vehículos y que sistemáticamente son ignoradas por algunos usuarios de la vía, generando riesgos a los que una sociedad como la nuestra ha de hacer frente de forma severa. Tender a la reeducación, al convencimiento, a la asunción de actitudes de respeto hacia los derechos de todos y, en concreto, a ése tan próximo al derecho a la vida, como es el de la seguridad vial, deben ser los principios que inspiran el sistema.

Para instalar en nuestro Derecho positivo del tráfico y circulación de vehículos las normas necesarias que sirvan de sustento al sistema del permiso y la licencia de conducción por puntos, ha de procederse a la modificación del texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, por ser dicho texto legal el que contiene las normas, rige la circulación por las vías de utilización general y establece los derechos, obligaciones y requisitos de los usuarios de dichas vías, regulando las autorizaciones que han de garantizar la seguridad vial. A estos efectos, se modifican igualmente algunos artículos del mismo texto legal, con el fin de dotar a todo el conjunto de la adecuada coherencia, facilitando su comprensión y mejorando la sistemática general

de los preceptos, lo que incide sin duda en un adecuado funcionamiento de toda la institución.

En el Título I, relativo al ejercicio y la coordinación de las competencias sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, en el Capítulo I, «Competencias», se modifica el artículo 5, al objeto de incluir, entre las que corresponden expresamente al Ministerio del Interior, la de gestionar los cursos de sensibilización y reeducación vial que han de realizar los conductores como consecuencia de la pérdida parcial o total de los puntos que le hayan sido asignados. Esta competencia la podrá ejercer la Administración mediante concesión. La realización de los citados cursos es una actividad esencial e indispensable para la puesta en práctica de la voluntad educadora de la Administración, además de ser esenciales para que puedan cumplirse los objetivos del sistema del permiso o la licencia por puntos. Así, dado el interés público y social que la seguridad vial representa, debe garantizarse de una manera efectiva su realización, considerándose a estos efectos que dicha actividad constituye un servicio público. Asimismo, con el propósito de incorporar expresamente a esta Ley el mandato constitucional que ordena a todos los poderes públicos promover la igualdad del individuo, así como el principio de transversalidad proclamado en la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, se atribuye al Ministro del Interior otra competencia más relacionada con la especial atención a los derechos de las personas con discapacidad, por cuanto deberá garantizar la igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad de dicho colectivo, especialmente en su calidad de conductores.

En el Título II, sobre normas de comportamiento en la circulación, en su Capítulo I, «Normas generales», se incorpora al apartado 4 del artículo 11, por una parte, la obligación de que los conductores y ocupantes de los vehículos utilicen los cinturones de seguridad, cascos y demás elementos de protección y dispositivos de seguridad de uso obligatorio y, por otra parte, la prohibición de circular con menores de tres años en los asientos traseros del vehículo si no van protegidos con un adecuado sistema de protección. Esta prohibición ya se recogió en una norma con rango reglamentario, en concreto en el Reglamento General de Circulación, aprobado por Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, procediéndose ahora a su incorporación en una norma con rango legal al objeto de que quede expresamente incluida dentro del ámbito sancionador del texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, dada su incidencia en la seguridad vial.

En el Título IV, sobre las autorizaciones administrativas, en su Capítulo II, «De las autorizaciones para conducir», se modifica, además del enunciado del artículo 60, para hacerlo congruente con su contenido al incorporar a las licencias de conducción, también el apartado 4, para señalar que la vigencia de tales autorizaciones queda condicionada a que su titular mantenga el número de puntos que le fueron asignados y determinar el crédito inicial de puntos que va a ser asignado con carácter general, con excepción de dos colectivos que por suponer un mayor riesgo para la seguridad vial van a recibir un crédito menor de puntos. Igualmente, en dicho apartado, al objeto de flexibilizar la aplicación de la Ley, se establece un límite de ocho puntos que, como máximo, podrá perder el conductor por la comisión, en un solo día, de infracciones que lleven aparejada la pérdida de puntos, salvo que alguna de las infracciones cometidas se haya exceptuado de dicho límite por su especial incidencia en la seguridad vial.

Además, en el apartado 5, en un intento de que la Ley tenga en cuenta también en este nuevo sistema por puntos a aquellos conductores cuyo comportamiento sea el

correcto, se contempla la posibilidad de bonificar con dos puntos, los tres primeros años, y un punto, los tres siguientes, hasta un máximo de quince puntos, a aquellos conductores que durante esos periodos de tiempo no hayan sido sancionados en firme en vía administrativa por la comisión de una infracción que lleve aparejada la pérdida de puntos.

En el Capítulo IV del mismo Título, relativo a «Nulidad, Lesividad y pérdida de vigencia» de las autorizaciones, se modifica el apartado 5 del artículo 63, por razones de técnica jurídica, incluyendo además tres nuevos apartados, con objeto de regular los efectos de la declaración de la pérdida de vigencia del permiso o la licencia de conducción como consecuencia de haber perdido la totalidad de los puntos que tenía asignados. Se contemplan, además, las formas de recuperación parcial o total de los puntos, los plazos de tiempo que habrán de transcurrir para poder obtener una nueva autorización para conducir, y se concreta que la duración, contenido y requisitos de los cursos de sensibilización y reeducación vial se determinará por el Ministro del Interior.

Cabe destacar del contenido de este artículo 63 el trato especial que la Ley otorga a los conductores profesionales en reconocimiento de sus especiales circunstancias. Así, los plazos para poder obtener de nuevo los permisos y licencias perdidos o para poder realizar un curso de sensibilización y reeducación vial que les permita recuperar parcialmente puntos, se reducen a la mitad con respecto al resto de los conductores.

En el Título V, «De las infracciones y sanciones, de las medidas cautelares y de la responsabilidad», en su Capítulo I «Infracciones y sanciones», se modifica el cuadro general de infracciones para ordenarlo, dentro de las infracciones ya previstas en la normativa de tráfico, dotándolas de una adecuada sistemática y actualizándolo y adaptándolo a las modificaciones que en este sentido ha ido sufriendo la propia Ley.

Se incluyen, además, entre las infracciones graves del apartado 4 del artículo 65, en concreto las que se relacionan de los párrafos e) a l), una serie de infracciones que hasta ahora no habían sido calificadas como tales, pero que por su reproche social y peligrosidad, así como por su directa relación con la seguridad vial, han de ser consideradas como graves.

Igualmente en este artículo, dando adecuada concreción al principio de tipicidad, proclamado por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se incluyen tipos de infracciones como las recogidas en los párrafos m) y n) del apartado 4, en el párrafo p) y en el q), así como las que se señalan en los párrafos i), j), k), l), m), n) y ñ) del apartado 5, hasta ahora ubicadas en el apartado 2, del artículo 67, «Sanciones», por entender que es el artículo 65 su emplazamiento natural, dentro del cuadro general de infracciones.

Se realizan modificaciones de carácter formal y de especial relevancia en el artículo 67, «Sanciones», dándole un adecuado y nuevo contenido, cuya prolija redacción anterior, tras la reforma operada por la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y de orden social, lo hacía incompatible con el sistema del permiso y la licencia por puntos, que se establece con esta Ley. En su apartado 1, por razones de seguridad jurídica, se ha optado por establecer el plazo de un mes como límite mínimo a partir del cual se podrá suspender el permiso o la licencia de conducción por la comisión de infracciones graves o, en todo caso, por la comisión de infracciones muy graves.

Asimismo, se modifican los guarismos correspondientes a las cuantías asignadas a los distintos tipos de infracciones eliminando, en lo posible, las fracciones y la referencia a su equivalencia en pesetas, sin que ello suponga un aumento de dichas cuantías, antes al contra-

rio, un descenso poco significativo de éstas, salvo las que se señalan en el apartado 2, cuya cuantía en su grado mínimo se hace congruente con su nueva calificación.

Se prevé el pago anticipado y voluntario de la multa, con reducción del 30 por ciento, que implicará únicamente la renuncia a formular alegaciones y la terminación del procedimiento sin necesidad de dictar resolución expresa, sin perjuicio de la posibilidad de interponer los recursos correspondientes, en aras del principio constitucional de eficacia que ha de regir la actuación de la Administración. En tal sentido, se modifica el plazo durante el que el interesado podrá beneficiarse del pago anticipado de la multa con la reducción prevista, estableciéndolo en 30 días naturales a contar desde la notificación, para dotar al procedimiento de mayor certeza en la aplicación de la reducción y de la agilidad que se pretende, objetivos que con la normativa anterior no se conseguían.

En el apartado 2 de este artículo 67, se señalan las sanciones que corresponden a los supuestos de infracciones recogidas en los párrafos i), j), k), l), m), n) y ñ) del artículo 65.5, que por congruencia y adecuada sistemática pasan a ser consideradas muy graves. Al mismo tiempo, se establece una sanción singular para la infracción señalada en el párrafo j) del artículo 65.5, la conducción de un vehículo careciendo de autorización, por la especial peligrosidad que tal comportamiento conlleva y que se estima merecedor de la adecuada respuesta punitiva.

En el apartado 3 se excluye el cumplimiento fraccionado de la suspensión del permiso o licencia de conducción en los casos de reincidencia, cuando en un período de dos años hubiera sido sancionado en firme en vía administrativa como autor de dos infracciones que lleven aparejada la suspensión de las autorizaciones.

Se modifica el artículo 69, «Graduación de sanciones», incluyendo en su apartado 1 los criterios que han de ser valorados para la adecuada graduación de las sanciones, y se rectifica en el apartado 2 la referencia que se hacía a la Ley de Procedimiento Administrativo, sustituyéndola por la de Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En el Capítulo III, «De la responsabilidad», cabe destacar, de las modificaciones que se llevan a cabo en el artículo 72 «Personas responsables», la del apartado 1, al contemplar la posibilidad de que los menores que hayan cometido infracciones leves puedan sustituir la sanción económica de multa por medidas sociales relacionadas con la seguridad vial, así como las modificaciones de los párrafos primero y segundo del apartado 3 para adecuar su contenido a la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, y a las modificaciones que se han introducido en los artículos 65 y 67.

Por otra parte, especial relevancia tiene la modificación del apartado 3, ya que, sustentado en los principios de equidad y proporcionalidad y para que produzca el deseado efecto disuasorio, se ha considerado oportuno elevar a infracción muy grave el incumplimiento del deber de identificar al conductor responsable de la infracción, identificación que a los efectos del cumplimiento de esta obligación debe ser veraz, y que deben cumplir, salvo que exista causa justificada que lo impida, tanto el titular del vehículo como el arrendatario del mismo. Además, por razones prácticas, sólo a las empresas de alquiler sin conductor a corto plazo se les exige el deber de acreditar el cumplimiento de esta obligación, mediante la remisión de un duplicado o copia del contrato de arrendamiento, quedando excluidas las demás empresas que se dedican al alquiler de vehículos sin conductor de tener que remitir la citada documentación.

En el Título VI sobre procedimiento sancionador y recursos, en su Capítulo I, «Procedimiento sancionador», se modifica el apartado 2 del artículo 77, para hacerlo con-

gruente con la nueva redacción dada al párrafo tercero del apartado 1 del artículo 67, por los motivos de eficacia anteriormente señalados.

Dentro del Capítulo III sobre la prescripción y cancelación de antecedentes, se modifica el párrafo primero del apartado 1 del artículo 81, para adaptar su contenido a las previsiones del permiso por puntos y a las modificaciones realizadas en los artículos 65 y 67.

En cuanto al artículo 82, se cambia su denominación por otra más adecuada «Anotación y Cancelación» y se recoge la obligación de que las sanciones impuestas por otras Administraciones, locales o autonómicas, o las sentencias dictadas por las autoridades judiciales que condenen a la privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores, sean comunicadas en el plazo de quince días a la Dirección General de Tráfico, para su anotación en el Registro de Conductores e Infractores. Igualmente, por razones de operatividad y adecuación al sistema del permiso por puntos el plazo de cancelación de los antecedentes pasa a ser de tres años.

Se incorporan trece disposiciones adicionales cuyo contenido viene a completar las modificaciones introducidas en la Ley, definiendo conceptos como la antigüedad de los permisos o las licencias de conducción que se obtengan o el de conductor profesional. Sobre este último particular debe tenerse en cuenta la Directiva 2003/59/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de julio de 2003 que establece una cualificación inicial y una formación continua específica para los conductores destinados al transporte de mercancías o de viajeros por carretera. A tal efecto la Ley prevé que la realización de cursos de obligado cumplimiento por los conductores profesionales llevará aparejada la recuperación de hasta un máximo de cuatro puntos, en las condiciones que se determinen por Orden del Ministro del Interior, siendo esta recuperación compatible con la de los puntos obtenidos mediante la realización de un curso de sensibilización y reeducación vial.

Por último, se incorpora un anexo II en el que se relacionan cada una de las infracciones y el número de puntos que se van a perder en el supuesto de ser sancionado en firme en vía administrativa por su comisión. De esta manera, se establece un sistema objetivo a la hora de determinar el número de puntos que se van a descontar automáticamente. Estas infracciones son, fundamentalmente, aquellas que implican un riesgo evidente para la seguridad vial, habiéndose descartado aquellas otras infracciones que aun siendo calificadas como graves o muy graves son consideradas infracciones de carácter administrativo. Y se incorpora un anexo III «De los cursos de sensibilización y reeducación vial».

Artículo único. *Modificación del texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo.*

El texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, se modifica en los siguientes términos:

Uno. Se modifica el artículo 5, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 5. *Competencias del Ministerio del Interior.*

Se atribuyen al Ministerio del Interior las siguientes competencias en el ámbito de esta Ley, sin perjuicio de las que tengan asumidas las Comunidades Autónomas en sus propios Estatutos:

a) Expedir y revisar los permisos y licencias para conducir vehículos a motor y ciclomotores con los requisitos sobre conocimientos, aptitudes técni-

cas y condiciones psicofísicas y periodicidad que se determinen reglamentariamente, así como la anulación, intervención, revocación y, en su caso, suspensión de aquéllos.

b) Canjear, de acuerdo con las normas reglamentarias aplicables, los permisos para conducir expedidos en el ámbito militar y policial por los correspondientes en el ámbito civil, así como los permisos expedidos en el extranjero cuando así lo prevea la legislación vigente.

c) Conceder las autorizaciones de apertura y funcionamiento de centros de formación de conductores y declarar la nulidad, así como los certificados de aptitud y autorizaciones que permitan acceder a la actuación profesional en materia de enseñanza de la conducción y acreditar la destinada al reconocimiento de aptitudes psicofísicas de los conductores, con los requisitos y condiciones que reglamentariamente se determinen.

d) La matriculación y expedición de los permisos o licencias de circulación de los vehículos a motor, remolques, semirremolques y ciclomotores, así como la anulación, intervención o revocación de dichos permisos o licencias, con los requisitos y condiciones que reglamentariamente se establezcan.

e) Expedir las autorizaciones o permisos temporales y provisionales para la circulación de vehículos hasta su matriculación.

f) El establecimiento de normas especiales que posibiliten la circulación de vehículos históricos y fomenten la conservación y restauración de los que integran el patrimonio histórico cultural.

g) La retirada de los vehículos de la vía fuera de poblado y la baja temporal o definitiva de la circulación de dichos vehículos.

h) Los registros de vehículos, de conductores e infractores, de profesionales de la enseñanza de la conducción, de centros de formación de conductores, de los centros de reconocimiento para conductores de vehículos a motor y de manipulación de placas de matrícula, en la forma que reglamentariamente se determine.

i) La vigilancia y disciplina del tráfico en toda clase de vías interurbanas y en travesías cuando no exista policía local, así como la denuncia y sanción de las infracciones a las normas de circulación y de seguridad en dichas vías.

j) La denuncia y sanción de las infracciones por incumplimiento de la obligación de someterse a la inspección técnica de vehículos, así como a las prescripciones derivadas de aquélla, y por razón del ejercicio de actividades industriales que afecten de manera directa a la seguridad vial.

k) La regulación, gestión y control del tráfico en vías interurbanas y en travesías, estableciendo para estas últimas fórmulas de cooperación o delegación con las entidades locales, y sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones y de las facultades de otros departamentos ministeriales.

l) Establecer las directrices básicas y esenciales para la formación y actuación de los agentes de la autoridad en materia de tráfico y circulación de vehículos a motor, sin perjuicio de las atribuciones de las corporaciones locales, con cuyos órganos se instrumentará, de común acuerdo, la colaboración necesaria.

m) La autorización de pruebas deportivas que hayan de celebrarse utilizando en todo o parte del recorrido carreteras estatales, previo informe de las Administraciones titulares de las vías públicas afectadas, e informar, con carácter vinculante, las que se vayan a conceder por otros órganos autonómicos o municipales, cuando hayan de circular por vías

públicas o de uso público en que la Administración General del Estado tiene atribuida la vigilancia y regulación del tráfico.

n) Cerrar a la circulación, con carácter excepcional, carreteras o tramos de ellas, por razones de seguridad o fluidez del tráfico, en la forma que se determine reglamentariamente.

ñ) La coordinación de la estadística y la investigación de accidentes de tráfico, así como las estadísticas de inspección de vehículos, en colaboración con otros organismos oficiales y privados, de acuerdo con lo que reglamentariamente se determine.

o) La realización de las pruebas, reglamentariamente establecidas, para determinar el grado de intoxicación alcohólica, o por estupefacientes, psicotrópicos o estimulantes, de los conductores que circulen por las vías públicas en las que tienen atribuida la vigilancia y el control de la seguridad de la circulación vial.

p) Gestionar los cursos de sensibilización y reeducación vial que han de realizar los conductores como consecuencia de la pérdida parcial o total de los puntos que les hayan sido asignados, elaborar el contenido de los cursos, así como su duración y requisitos.

Dicha gestión podrá realizarse, mediante concesión, de acuerdo con lo establecido en la legislación de contratos de las Administraciones Públicas.

q) La garantía de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, especialmente en su calidad de conductores, en todos los ámbitos regulados en esta ley.»

Dos. Se modifica el artículo 11, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 11. *Normas generales de conductores.*

1. Los conductores deberán estar en todo momento en condiciones de controlar sus vehículos. Al aproximarse a otros usuarios de la vía, deberán adoptar las precauciones necesarias para su seguridad, especialmente cuando se trate de niños, ancianos, personas ciegas o en general personas con discapacidad y con problemas de movilidad.

2. El conductor de un vehículo está obligado a mantener su propia libertad de movimientos, el campo necesario de visión y la atención permanente a la conducción, que garanticen su propia seguridad, la del resto de ocupantes del vehículo y la de los demás usuarios de la vía. A estos efectos, deberá cuidar especialmente de mantener la posición adecuada y que la mantengan el resto de los pasajeros, y la adecuada colocación de los objetos o animales transportados para que no haya interferencias entre el conductor y cualquiera de ellos.

3. Queda prohibido conducir utilizando cascos o auriculares conectados a aparatos receptores o reproductores de sonido, excepto durante la realización de las pruebas de aptitud en circuito abierto para la obtención de permiso de conducción en las condiciones que se determinen reglamentariamente.

Se prohíbe la utilización durante la conducción de dispositivos de telefonía móvil y cualquier otro medio o sistema de comunicación, excepto cuando el desarrollo de la comunicación tenga lugar sin emplear las manos ni usar cascos, auriculares o instrumentos similares.

Quedan exentos de dicha prohibición los agentes de la autoridad en el ejercicio de las funciones que tengan encomendadas.

4. Los conductores y ocupantes de los vehículos están obligados a utilizar el cinturón de seguridad, cascos y demás elementos de protección y dispositivos de seguridad en las condiciones y con las excepciones que, en su caso, se determinen reglamentariamente. Los conductores profesionales cuando presten servicio público a terceros no se considerarán responsables del incumplimiento de esta norma por parte de los ocupantes del vehículo.

En todo caso, queda prohibido circular con menores de 12 años situados en los asientos delanteros del vehículo, salvo que utilicen dispositivos homologados al efecto. Asimismo, queda prohibido circular con niños menores de tres años situados en los asientos traseros del vehículo, salvo que utilicen para ello un sistema de sujeción homologado adaptado a su talla y a su peso con las excepciones que se establezcan reglamentariamente.

5. Queda prohibido circular con menores de 12 años como pasajeros de ciclomotores o motocicletas, con o sin sidecar, por cualquier clase de vía. Excepcionalmente, se permite esta circulación a partir de los siete años, siempre que los conductores sean los padres o madres, tutores o persona mayor de edad autorizada por ellos, utilicen casco homologado y se cumplan las condiciones específicas de seguridad establecidas reglamentariamente.

6. Se prohíbe que en los vehículos se instalen mecanismos o sistemas, se lleven instrumentos o se acondicionen de forma encaminada a eludir la vigilancia de los agentes de tráfico, y que se emitan o hagan señales con dicha finalidad.»

Tres. Se modifica el artículo 60, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 60. *Permisos y licencias de conducción.*

1. La conducción de vehículos a motor y ciclomotores exigirá haber obtenido previamente la preceptiva autorización administrativa, que se dirigirá a verificar que los conductores tengan los requisitos de capacidad, conocimientos y habilidad necesarios para la conducción del vehículo, de acuerdo con lo que se determine reglamentariamente. Se prohíbe conducir vehículos a motor y ciclomotores sin estar en posesión de la mencionada autorización administrativa.

2. La enseñanza de los conocimientos y técnica necesarios para la conducción, el posterior perfeccionamiento y renovación de conocimientos, así como la constatación de las aptitudes psicofísicas de los conductores, se ejercerán por centros oficiales o privados, que necesitarán de autorización previa para desarrollar su actividad.

A los fines de garantizar la seguridad vial, el Gobierno determinará los elementos personales y materiales mínimos de los centros de enseñanza y de reconocimiento y las condiciones para su autorización. En particular, se regulará reglamentariamente el régimen docente y de funcionamiento de los centros de enseñanza. La titulación y acreditación de los profesores y directores se basará en pruebas objetivas que valoren los conocimientos, la aptitud pedagógica y la experiencia práctica. Las pruebas se convocarán periódicamente, y la calificación podrá ser objeto de recurso.

Igualmente, a los fines de garantizar la seguridad vial, se regulará reglamentariamente el funcionamiento de los centros de reconocimiento de conductores.

3. Se podrá autorizar la enseñanza no profesional en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

4. El permiso y la licencia para conducir podrán tener vigencia limitada en el tiempo, y podrán ser revisados en los plazos y condiciones que reglamentariamente se determine.

De igual manera, la vigencia del permiso o la licencia de conducción estará condicionada a que su titular no haya perdido su asignación total de puntos, que será de 12 puntos, con las excepciones siguientes:

a) Titulares de un permiso o licencia de conducción con una antigüedad no superior a tres años, salvo que ya fueran titulares de otro permiso de conducción con aquella antigüedad: ocho puntos.

b) Titulares de un permiso o licencia de conducción que, tras perder su asignación total de puntos, han obtenido nuevamente el permiso o la licencia de conducción: ocho puntos.

El número de puntos inicialmente asignado al titular de un permiso o licencia de conducción se verá reducido por cada sanción firme en vía administrativa que se le imponga por la comisión de infracciones graves o muy graves que lleven aparejada la pérdida de puntos, de acuerdo con el baremo establecido en el anexo II.

Los conductores no perderán más de ocho puntos por acumulación de infracciones en un solo día, salvo que concurra alguna de las infracciones muy graves a que se refieren los apartados a), b), c), d), e), f), g) y h) del artículo 65, apartado 5, en cuyo caso perderán el número total de puntos que correspondan.

5. Transcurridos dos años sin haber sido sancionados en firme en vía administrativa, por la comisión de infracciones que lleven aparejada la pérdida de puntos, los titulares de los permisos o licencias de conducción afectados por la pérdida parcial de puntos recuperarán la totalidad del crédito inicial de 12 puntos.

No obstante, en el caso de que la pérdida de alguno de los puntos se debiera a la comisión de infracciones muy graves, el plazo para recuperar la totalidad del crédito será de tres años.

Asimismo, los titulares de un permiso o licencia de conducción a los que se hace referencia en los párrafos a) y b) del apartado anterior, transcurrido el plazo de dos años sin haber sido sancionados en firme en vía administrativa por la comisión de infracciones que impliquen la pérdida de puntos, pasarán a disponer de un total de 12 puntos.

Igualmente, quienes mantengan la totalidad de los puntos al no haber sido sancionados en firme en vía administrativa por la comisión de infracciones, recibirán como bonificación dos puntos durante los tres primeros años y, un punto, por los tres siguientes, pudiendo llegar a acumular hasta un máximo de quince puntos en lugar de los doce iniciales.

6. La pérdida parcial, total o recuperación de los puntos asignados afectará al permiso o licencia de conducción cualquiera que sea su clase.»

Cuatro. Se modifica el artículo 63, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 63. *Declaración de nulidad o lesividad y pérdida de vigencia.*

1. Las autorizaciones administrativas reguladas en este Título podrán ser objeto de declaración de nulidad o lesividad cuando concurra alguno de los

supuestos previstos en los artículos 62 y 63, respectivamente, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. El procedimiento para la declaración de nulidad o lesividad se ajustará a lo dispuesto en el Capítulo 1 del Título VII del mencionado texto legal.

3. Con independencia de lo dispuesto en los apartados anteriores, la vigencia de las autorizaciones administrativas reguladas en este Título estará subordinada a que se mantengan los requisitos exigidos para su otorgamiento.

4. La Administración podrá declarar la pérdida de vigencia de las autorizaciones reguladas en este Título cuando se acredite la desaparición de los requisitos sobre conocimientos, habilidades o aptitudes psicofísicas exigidas para el otorgamiento de la autorización.

Para acordar la pérdida de vigencia, la Administración deberá notificar al interesado la presunta carencia del requisito exigido, a quien se le concederá la facultad de acreditar su existencia en la forma y plazos que reglamentariamente se determinen.

5. El titular de una autorización cuya pérdida de vigencia haya sido declarada, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado anterior, podrá obtenerla de nuevo siguiendo el procedimiento, superando las pruebas y acreditando los requisitos que reglamentariamente se establezcan.

6. La Administración declarará la pérdida de vigencia de la autorización para conducir cuando su titular haya perdido la totalidad de los puntos asignados, como consecuencia de la aplicación del baremo recogido en el anexo II. Una vez constatada la pérdida total de los puntos que tuviera asignados, la Administración, en el plazo de quince días, notificará al interesado, en la forma prevista en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el acuerdo por el que se declara la pérdida de vigencia de su permiso o licencia de conducción.

En este caso, el titular de la autorización no podrá obtener un nuevo permiso o una nueva licencia de conducción hasta transcurridos seis meses, contados desde la fecha en que dicho acuerdo fuera notificado. Este plazo se reducirá a tres meses en el caso de conductores profesionales.

Si durante los tres años siguientes a la obtención de la nueva autorización fuera acordada su pérdida de vigencia por haber perdido nuevamente la totalidad de los puntos asignados, no se podrá obtener un nuevo permiso o licencia de conducción hasta transcurridos doce meses, contados desde la fecha en que dicho acuerdo haya sido notificado. Este plazo se reducirá a seis meses en el caso de conductores profesionales.

7. El titular de una autorización para conducir, cuya pérdida de vigencia haya sido declarada como consecuencia de la pérdida total de los puntos asignados, podrá obtener nuevamente un permiso o licencia de conducción de la misma clase de la que era titular, transcurridos los plazos señalados en el apartado anterior, previa realización y superación con aprovechamiento de un curso de sensibilización y reeducación vial y posterior superación de las pruebas que reglamentariamente se determinen.

El titular de una autorización, que haya perdido una parte del crédito inicial de puntos asignado, podrá optar a su recuperación parcial, hasta un máximo de cuatro puntos, por una sola vez cada dos años, realizando y superando con aprovechamiento un curso de sensibilización y reeducación vial, con

la excepción de los conductores profesionales que podrán realizar el citado curso con frecuencia anual.

8. Los cursos de sensibilización y reeducación vial tendrán la duración, el contenido y los requisitos que se determinen por el Ministro del Interior.

En todo caso, la duración de los cursos de sensibilización y reeducación vial será como máximo de 15 horas, cuando se realicen para la recuperación parcial de puntos, y como máximo de 30 horas, cuando se pretenda obtener un nuevo permiso o licencia de conducción.»

Cinco. Se modifica el artículo 65, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 65. *Cuadro general de infracciones.*

1. Las acciones u omisiones contrarias a esta Ley o a los Reglamentos que la desarrollan tendrán el carácter de infracciones administrativas y serán sancionadas en los casos, forma y medida que en ella se determinen, a no ser que puedan constituir delitos o faltas tipificadas en las leyes penales; en tal caso, la Administración pasará el tanto de culpa al Ministerio Fiscal y proseguirá el procedimiento absteniéndose de dictar resolución mientras la autoridad judicial no pronuncie sentencia firme o dicte otra resolución que le ponga fin sin declaración de responsabilidad y sin estar fundada en la inexistencia del hecho.

2. Las infracciones a que hace referencia el apartado anterior se clasifican en leves, graves y muy graves.

3. Son infracciones leves las cometidas contra las normas contenidas en esta Ley y en los Reglamentos que la desarrollen que no se califiquen expresamente como graves o muy graves en los apartados siguientes.

4. Son infracciones graves las conductas tipificadas en esta Ley referidas a:

a) Incumplir las disposiciones de esta Ley en materia de: limitaciones de velocidad, salvo que supere el límite establecido en el apartado 5.c), prioridad de paso, adelantamientos, cambios de dirección o sentido y marcha atrás.

b) Paradas y estacionamientos en lugares peligrosos o que obstaculicen gravemente la circulación constituyendo un riesgo u obstáculo para la circulación, especialmente de peatones, en los términos que se determinen reglamentariamente.

c) Circular sin el alumbrado reglamentario en situaciones de falta o disminución de visibilidad o produciendo deslumbramiento a otros usuarios de la vía y en aquellos supuestos en los que su uso sea obligatorio.

d) Realización y señalización de obras en la vía sin permiso, y retirada o deterioro de la señalización permanente u ocasional.

e) Conducir utilizando dispositivos incompatibles con la obligatoria atención permanente a la conducción en los términos que se determinen reglamentariamente.

f) Conducir utilizando cascos o auriculares conectados a aparatos receptores o reproductores de sonido, el uso durante la conducción de dispositivos de telefonía móvil, así como cualquier otro medio o sistema de comunicación que implique su uso manual, en los términos que se determine reglamentariamente, con las excepciones por motivos específicos relacionados con la seguridad, higiene o prevención laboral.

g) Conducir vehículos que tengan instalados mecanismos o sistemas encaminados a eludir la vigilancia de los agentes de tráfico, o que lleven instrumentos con la misma intención, así como la utilización de mecanismos de detección de radar.

h) Conducir un vehículo o circular sus ocupantes sin hacer uso del cinturón de seguridad, el casco y demás elementos de protección o dispositivos de seguridad de uso obligatorio en las condiciones y con las excepciones que se establezcan reglamentariamente.

i) Circular con menores de 12 años como pasajeros de ciclomotores o motocicletas con las excepciones que se determinen reglamentariamente.

j) No respetar las señales de los agentes que regulan la circulación.

k) No respetar la luz roja de un semáforo.

l) No respetar una señal de stop.

m) Que el adquiriente de un vehículo no solicite la renovación del permiso o licencia de circulación, cuando varíe su titularidad registral, en el plazo que se establezca reglamentariamente.

n) Conducir un vehículo siendo titular de una autorización de conducción que carece de validez por no haber cumplido los requisitos administrativos exigidos reglamentariamente.

ñ) Conducción negligente.

o) Arrojar a la vía o en sus inmediaciones objetos que puedan producir incendios, accidentes de circulación o perjudicar al medio natural.

p) No facilitar su identidad ni los datos del vehículo solicitados por los afectados en un accidente de circulación, estando implicado en el mismo.

q) Circular con un vehículo que incumpla las condiciones técnicas reglamentariamente establecidas, salvo que pudieran estimarse incluidas en el apartado 5.l) siguiente, así como las infracciones relativas a las normas que regulan la inspección técnica de vehículos.

5. Son infracciones muy graves, cuando no sean constitutivas de delito, las siguientes conductas:

a) La conducción por las vías objeto de esta Ley habiendo ingerido bebidas alcohólicas con tasas superiores a las que reglamentariamente se establezcan, y, en todo caso, la conducción bajo los efectos de estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes y cualquier otra sustancia de efectos análogos.

b) Incumplir la obligación de todos los conductores de vehículos de someterse a las pruebas que se establezcan para detección de posibles intoxicaciones de alcohol, estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes y otras sustancias análogas, y la de los demás usuarios de la vía cuando se hallen implicados en algún accidente de circulación.

c) Sobrepassar en más de un 50 por ciento la velocidad máxima autorizada, siempre que ello suponga superar, al menos, en 30 km por hora dicho límite máximo.

d) La conducción manifiestamente temeraria.

e) La ocupación excesiva del vehículo que suponga aumentar en un 50 por ciento el número de plazas autorizadas, excluida la del conductor con excepción de los autobuses de líneas urbanas e interurbanas.

f) La circulación en sentido contrario al establecido.

g) Las competiciones y carreras no autorizadas entre vehículos.

h) El exceso en más del 50 por ciento en los tiempos de conducción o la minoración en más del 50 por ciento en los tiempos de descanso establecidos en la legislación sobre transporte terrestre.

i) El incumplimiento por el titular o el arrendatario del vehículo con el que se haya cometido la infracción de la obligación de identificar verazmente al conductor responsable de dicha infracción, cuando sean debidamente requeridos para ello y no exista causa justificada que lo impida.

j) La conducción de un vehículo sin ser titular de la autorización administrativa correspondiente.

k) Circular con un vehículo no matriculado o careciendo de las autorizaciones administrativas correspondientes, o que éstas carezcan de validez por no cumplir los requisitos exigidos reglamentariamente.

l) Circular con un vehículo que incumpla las condiciones técnicas que afecten gravemente a la seguridad vial, establecidas reglamentariamente.

m) Incumplir las normas, reglamentariamente establecidas, sobre el régimen de autorización y funcionamiento de los centros de enseñanza y formación, sobre conocimientos y técnicas necesarios para la conducción.

n) Incumplir las normas, reglamentariamente establecidas, sobre el régimen de autorización y funcionamiento de los centros de reconocimiento de conductores.

ñ) Incumplir las normas, reglamentariamente establecidas, que regulan las actividades industriales que afectan de manera directa a la seguridad vial.

o) Circular por autopistas o autovías con vehículos expresamente prohibidos para ello.

p) Circular en posición paralela con vehículos prohibidos expresamente para ello por esta Ley.

6. Las infracciones derivadas del incumplimiento de la obligación de asegurar los vehículos a motor y de presentación de la documentación acreditativa de la existencia del seguro obligatorio se regularán y sancionarán con arreglo a su legislación específica.»

Seis. Se modifica el artículo 67, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 67. Sanciones.

1. Las infracciones leves serán sancionadas con multa de hasta 90 euros; las graves, con multa de 91 a 300 euros; y las muy graves, de 301 a 600 euros. En el caso de infracciones graves, podrá imponerse, además, la sanción de suspensión del permiso o licencia de conducción por el tiempo mínimo de un mes y máximo de hasta tres meses, y en el supuesto de infracciones muy graves se impondrá, en todo caso, la sanción de suspensión por el tiempo mínimo de un mes y máximo de tres meses, todo ello sin perjuicio de las excepciones que se establecen en este artículo.

El cumplimiento de la sanción de suspensión de la autorización para conducir podrá realizarse fraccionadamente, a petición del interesado, en periodos que en ningún caso serán inferiores a 15 días naturales. Se podrá establecer un fraccionamiento inferior al antes indicado en el caso de los conductores profesionales, siempre que éstos lo soliciten y el cumplimiento íntegro de la sanción se realice en el plazo de doce meses desde la fecha de la resolución de la suspensión.

Las sanciones de multa podrán hacerse efectivas con una reducción del 30 por ciento sobre la

cuantía correspondiente que se haya consignado correctamente en el boletín de denuncia por el agente o, en su defecto, en la notificación posterior de dicha denuncia realizada por el instructor del expediente, siempre que dicho pago se efectúe durante los 30 días naturales siguientes a aquel en que tenga lugar la citada notificación. El abono anticipado con la reducción anteriormente señalada, salvo que proceda imponer además la medida de suspensión del permiso o de la licencia de conducir, implicará únicamente la renuncia a formular alegaciones y la terminación del procedimiento sin necesidad de dictar resolución expresa, sin perjuicio de la posibilidad de interponer los recursos correspondientes.

Cuando el infractor no acredite su residencia legal en territorio español, el agente denunciante fijará provisionalmente la cuantía de la multa y, de no depositarse su importe, inmovilizará el vehículo. En todo caso, se tendrá en cuenta lo previsto en el párrafo anterior respecto a la reducción del 30 por ciento y el depósito o el pago de la multa podrá efectuarse en moneda de curso legal en España o de cualquier otro país con quien España mantenga tipo oficial de cambio.

2. Las infracciones muy graves previstas en los párrafos i), j), k), l), m), n) y ñ) del artículo 65.5 podrán ser sancionadas con multa de 301 hasta 1.500 euros.

En el supuesto de la infracción contemplada en el párrafo j), la conducción de un vehículo sin ser titular de la autorización administrativa correspondiente, la sanción que se imponga llevará aparejada la imposibilidad de obtener el permiso o la licencia durante dos años.

En el supuesto de la infracción muy grave contemplada en el párrafo m) del artículo 65.5, la sanción de suspensión de la correspondiente autorización de los centros de enseñanza y formación, sobre conocimientos y técnicas necesarios para la conducción, podrá ser de hasta un año, y durante el tiempo que dure la suspensión su titular no podrá obtener otra autorización para las mismas actividades. Todo ello sin perjuicio de que pueda ser declarada la pérdida de vigencia de la autorización en los términos establecidos reglamentariamente, sin que pueda obtener otra nueva autorización durante el año siguiente al que se haya notificado el acuerdo por el que se ha declarado la pérdida de vigencia.

Los mismos efectos se producirán respecto a la infracción muy grave contemplada en el artículo 65.5.n), por el incumplimiento de las normas reguladoras de la actividad de los centros de reconocimiento de conductores en cuanto a la eficacia de su inscripción en las Jefaturas de Tráfico.

3. El que en un periodo de dos años hubiera sido sancionado en firme en vía administrativa como autor de dos infracciones muy graves que lleven aparejada la suspensión del permiso o licencia de conducción deberá cumplir el periodo de suspensión que le correspondiese por la última infracción sin posibilidad de fraccionamiento.

4. La realización de actividades correspondientes a las distintas autorizaciones durante el tiempo de suspensión de éstas llevará aparejada una nueva suspensión por un año al cometerse el primer quebrantamiento, y de dos años si se produjese un segundo o sucesivos quebrantamientos.

5. El Gobierno, mediante Real Decreto, podrá actualizar la cuantía de las multas previstas en esta Ley, atendiendo a la variación que experimente el índice de precios al consumo.»

Siete. Se modifica el artículo 69, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 69. *Graduación de las sanciones.*

1. Las sanciones previstas en esta Ley se graduarán en atención a la debida adecuación entre la gravedad y trascendencia del hecho, a los antecedentes del infractor y su condición de reincidente, al peligro potencial creado para él mismo y para los demás usuarios de la vía y al criterio de proporcionalidad, de acuerdo con los límites establecidos en el artículo 67.

2. No tendrán el carácter de sanciones las medidas cautelares o preventivas que se puedan acordar con arreglo a esta Ley y conforme se establece en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.»

Ocho. Se modifica el artículo 72, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 72. *Personas responsables.*

1. La responsabilidad por las infracciones a lo dispuesto en esta Ley recaerá directamente en el autor del hecho en que consista la infracción, excepto en el supuesto de los pasajeros de los vehículos que estén obligados a utilizar el casco de protección en los casos y en las condiciones que reglamentariamente se determinan, en que la responsabilidad por la infracción recaerá en el conductor.

Cuando la autoría de los hechos cometidos corresponda a un menor de 18 años, responderán solidariamente con él sus padres, tutores, acogedores y guardadores legales o de hecho, por este orden, en razón al incumplimiento de la obligación impuesta a éstos que conlleva un deber de prevenir la infracción administrativa que se impute a los menores.

La responsabilidad solidaria quedará referida estrictamente a la pecuniaria derivada de la multa impuesta, que podrá ser moderada por la autoridad sancionadora. Cuando se trate de infracciones leves, previo el consentimiento de las personas referidas en el segundo párrafo de este apartado, podrá sustituirse la sanción económica de multa por medidas sociales relacionadas con la seguridad vial.

2. El titular que figure en el Registro de vehículos será, en todo caso, responsable por las infracciones relativas a la documentación del vehículo, las relativas al estado de conservación, cuando las deficiencias afecten a las condiciones de seguridad del vehículo, y por las derivadas del incumplimiento de las normas relativas a reconocimientos periódicos.

3. El titular o el arrendatario del vehículo con el que se haya cometido una infracción, debidamente requerido para ello, tienen el deber de identificar verazmente al conductor responsable de la infracción. Si incumpliera esta obligación en el trámite procedimental oportuno, sin causa justificada, será sancionado pecuniariamente como autor de la infracción muy grave prevista en el artículo 65.5.i).

En los mismos términos responderán las personas especificadas en el párrafo anterior cuando no sea posible notificar la denuncia al conductor que aquellos identifiquen, por causa imputable a ellos.

Las empresas de alquiler sin conductor a corto plazo, acreditarán el cumplimiento de la obligación legal de identificar al conductor responsable de la infracción mediante la remisión, al órgano instructor correspondiente, de un duplicado o copia del contrato de arrendamiento donde quede acreditado el

concepto de conductor de la persona que figure en el contrato.

4. La responsabilidad por el ejercicio profesional a que se refieren las autorizaciones del artículo 5.c), en materia de enseñanza de la conducción y de aptitudes psicofísicas de los conductores, se determinará reglamentariamente.

5. El fabricante del vehículo y el de sus componentes serán, en todo caso, responsables por las infracciones relativas a las condiciones de su construcción que afecten a su seguridad, así como de que la fabricación se ajuste a tipos homologados.»

Nueve. Se modifica el artículo 77, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 77. *Notificación de denuncias.*

1. Como norma general, las denuncias de carácter obligatorio, formuladas por agentes de la autoridad, se notificarán en el acto al denunciado, haciendo constar en éstas los datos a que hace referencia el artículo 75 y el derecho reconocido en el artículo 79.1.

Será causa legal que justifique la notificación de la denuncia en momento posterior el hecho de formularse en momentos de gran intensidad de circulación o cuando concurren factores meteorológicos adversos, obras u otras circunstancias en que la detención del vehículo también pueda originar un riesgo concreto.

Asimismo, la notificación de la denuncia podrá efectuarse en un momento posterior cuando la autoridad haya tenido conocimiento de los hechos a través de medios de captación y reproducción de imágenes que permitan la identificación del vehículo.

Procederá también la notificación de la denuncia en momento posterior a su formulación en los casos de vehículos estacionados cuando el conductor no esté presente.

2. El abono del importe de la multa indicado en la notificación de la denuncia, tanto si es el señalado por el agente en el acto de la denuncia como en la notificación enviada posteriormente por el instructor, en la forma que se determina en el párrafo tercero del artículo 67.1, implicará únicamente la renuncia a formular alegaciones y la terminación del procedimiento sin necesidad de que se dicte resolución expresa, salvo que proceda acordar la suspensión del permiso o la licencia de conducción y sin perjuicio de la posibilidad de interponer los correspondientes recursos.»

Diez. Se modifica el artículo 81, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 81. *Prescripción.*

1. El plazo de prescripción de las infracciones previstas en esta Ley será de tres meses para las infracciones leves, seis meses para las infracciones graves y un año para las infracciones muy graves.

El plazo de prescripción se cuenta a partir del día en que los hechos se hubieran cometido. La prescripción se interrumpe por cualquier actuación administrativa de la que tenga conocimiento el denunciado o esté encaminada a averiguar su identidad o domicilio y se practique con proyección externa a la dependencia en que se origine. También se interrumpe la prescripción por la notificación efectuada de acuerdo con lo establecido en el artículo 78. La prescripción se reanuda si el procedimiento se paraliza durante más de un mes por causa no imputable al denunciado.

2. Si no hubiese recaído resolución sancionadora transcurrido un año desde la iniciación del procedimiento, se producirá su caducidad y se pro-

cederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de cualquier interesado o de oficio por el órgano competente para dictar la resolución. Cuando la paralización del procedimiento se hubiera producido a causa del conocimiento de los hechos por la jurisdicción penal y cuando hubiera intervenido otra autoridad competente para imponer la sanción de multa y que haya de trasladar a la Administración General del Estado el expediente para sustanciar la suspensión de la autorización administrativa para conducir, el plazo de caducidad se suspenderá y reanudará, por el tiempo que reste hasta un año, una vez haya adquirido firmeza la resolución judicial o administrativa correspondiente.

3. El plazo de prescripción de las sanciones será de un año, computado desde el día siguiente a aquél en que adquiera firmeza la resolución por la que se imponga la correspondiente sanción.

Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquél está paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor.»

Once. Se modifica el artículo 82, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 82. *Anotación y cancelación.*

Las sanciones graves y muy graves una vez sean firmes en vía administrativa serán anotadas, por la Jefatura de Tráfico instructora del procedimiento, en el Registro de conductores e infractores, el día de su firmeza. Cuando dichas sanciones hayan sido impuestas por los alcaldes o por la autoridad competente de las Comunidades Autónomas que tengan transferidas competencias ejecutivas en materia de tráfico y circulación de vehículos a motor, se comunicarán, para su anotación en el Registro referido, en el plazo de 15 días siguientes a su firmeza.

Las autoridades judiciales comunicarán a la Dirección General de Tráfico, en el plazo de 15 días siguientes a su firmeza, las sentencias que condenen a la privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores, a efectos de su anotación en el referido Registro.

Las anotaciones se cancelarán de oficio, a efectos de antecedentes, una vez transcurridos tres años desde su total cumplimiento o prescripción.»

Doce. Se incorpora una disposición adicional primera con la siguiente redacción:

«Disposición adicional primera. *Pérdida de puntos en los permisos y licencias de conducción.*

Cuando un conductor sea sancionado en firme en vía administrativa por la comisión de alguna de las infracciones graves o muy graves que se relacionan en el anexo II, los puntos que corresponda descontar del crédito que posea en su permiso o licencia de conducción quedarán descontados de forma automática y simultánea en el momento en que se proceda a la anotación de la citada sanción en el Registro de conductores e infractores, quedando constancia en dicho Registro del crédito total de puntos de que disponga el titular de la autorización.»

Trece. Se incorpora una disposición adicional segunda con la siguiente redacción:

«Disposición adicional segunda. *Garantía de la antigüedad de permisos y licencias de conducción.*

La antigüedad permanece en los posteriores permisos o licencias de conducción obtenidos a

consecuencia de la total extinción de los puntos inicialmente asignados a cada conductor.»

Catorce. Se incorpora una disposición adicional tercera con la siguiente redacción:

«Disposición adicional tercera. *Conductores profesionales.*

Se entiende por conductor profesional, a efectos de lo dispuesto en la presente Ley, toda persona provista de la correspondiente autorización administrativa para conducir, cuya actividad laboral principal sea la conducción de vehículos a motor dedicados al transporte de mercancías o de personas, extremo que se acreditará mediante certificación expedida por la empresa para la que ejerza aquella actividad, acompañada de la correspondiente documentación acreditativa de la cotización a la Seguridad Social como trabajador de dicha empresa.

Si se trata de un empresario autónomo, la certificación a que se hace referencia en el párrafo anterior será sustituida por una declaración del propio empresario.»

Quince. Se incorpora una disposición adicional cuarta con la siguiente redacción:

«Disposición adicional cuarta. *Permisos y licencias de conducción en las Comunidades Autónomas con lengua cooficial.*

En aquellas Comunidades Autónomas que tengan una lengua cooficial, los permisos y licencias de conducción se redactarán además de en castellano en dicha lengua.»

Dieciséis. Se añade una disposición adicional quinta con la siguiente redacción:

«Disposición adicional quinta. *Comunidades Autónomas con competencias ejecutivas transferidas en materia de tráfico y circulación de vehículos a motor.*

Las Comunidades Autónomas que tengan transferidas competencias ejecutivas en materia de tráfico y circulación de vehículos a motor serán las encargadas, en su ámbito territorial, de determinar el modo de impartir los cursos de sensibilización y reeducación vial, de acuerdo con la duración, el contenido y los requisitos de aquéllos, que se determinen con carácter general.»

Diecisiete. Se incorpora una disposición adicional sexta con el siguiente texto:

«Disposición adicional sexta. *Acceso al Registro de conductores e infractores para conocer el saldo de puntos.*

La Administración adoptará las medidas oportunas para facilitar a los titulares de permisos y licencias de conducción el acceso a su saldo de puntos. En todo caso, cuando la Administración notifique la resolución por la que se sancione una infracción que lleve aparejada la pérdida de puntos, indicará expresamente a los sancionados cuál es el número de puntos que se le quitan y la forma expresa de conocer su saldo de puntos.»

Dieciocho. Se incorpora una disposición adicional séptima con la siguiente redacción:

«Disposición adicional séptima. *Condiciones básicas y de accesibilidad para las personas con discapacidad.*

El Gobierno velará por el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de

igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, respecto a todos aquellos centros que, en materia de seguridad vial, necesiten de autorización previa para desarrollar su actividad, o cuya gestión, sea competencia de la Administración del Estado.»

Diecinueve. Se incorpora una disposición adicional octava con la siguiente redacción:

«Disposición adicional octava. *Cursos para conductores profesionales.*

La realización de cursos de obligado cumplimiento por los conductores profesionales llevará aparejada la recuperación de hasta un máximo de cuatro puntos, en las condiciones que se determinen por Orden del Ministro del Interior. Esta recuperación será compatible con la recuperación de los puntos obtenidos mediante la realización de un curso de sensibilización y reeducación vial.»

Veinte. Se incorpora una disposición adicional novena con la siguiente redacción:

«Disposición adicional novena. *Responsabilidad en accidentes de tráfico por atropellos de especies cinegéticas.*

En accidentes de tráfico ocasionados por atropello de especies cinegéticas será responsable el conductor del vehículo cuando se le pueda imputar incumplimiento de las normas de circulación.

Los daños personales y patrimoniales en estos siniestros, sólo serán exigibles a los titulares de aprovechamientos cinegéticos o, en su defecto, a los propietarios de los terrenos, cuando el accidente sea consecuencia directa de la acción de cazar o de una falta de diligencia en la conservación del terreno acotado.

También podrá ser responsable el titular de la vía pública en la que se produce el accidente como consecuencia de su responsabilidad en el estado de conservación de la misma y en su señalización.»

Veintiuno. Se incorpora una disposición adicional décima, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional décima. *Seguimiento de la aplicación de la Ley.*

El Gobierno, una vez al año durante los tres años siguientes a la entrada en vigor de esta Ley, informará al Congreso de los Diputados sobre el seguimiento de su aplicación y los resultados obtenidos.»

Veintidós. Se incorpora una disposición adicional undécima, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional undécima. *Dotación de medios humanos necesarios para la aplicación de la Ley.*

El Gobierno adoptará, en el marco del desarrollo reglamentario de esta Ley y dentro de los plazos en los que se aprueben los correspondientes reglamentos, las medidas precisas en el ámbito de las normas reguladoras de la función pública, para garantizar la efectiva dotación y clasificación de puestos de trabajo y la formación de los medios humanos necesarios para la consecución de los fines propios de esta Ley. En particular, dichas medidas deberán hacer posible que se alcance el nivel requerido de formación académica y un mayor grado de profesionalización y especialización de los empleados públicos que se dediquen a la investigación de accidentes de tráfico, a las

tareas de inspección de los centros y actividades de formación y de reconocimiento de aptitudes de los conductores, a la enseñanza y educación vial, a la realización de pruebas de aptitud para la obtención de autorizaciones administrativas para conducir, así como a todas aquellas funciones que se consideren necesarias para lograr una mejor seguridad vial.»

Veintitrés. Se incorpora una disposición adicional duodécima, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional duodécima. *Formato del permiso o licencia de conducir.*

Reglamentariamente se establecerá el formato del permiso o licencia de conducir integrado en el DNI del conductor en el momento que técnicamente sea posible, así como el documento complementario que permita visualizar de manera tangible el saldo de puntos.»

Veinticuatro. Se incorpora una disposición adicional decimotercera, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional decimotercera. *Efectos administrativos de las condenas penales que conlleven la privación del derecho a conducir.*

El titular del permiso o licencia de conducción que haya sido condenado por sentencia firme por la comisión de un delito castigado con la privación del derecho a conducir un vehículo a motor o ciclomotor, para volver a conducir, deberá acreditar el haber superado con aprovechamiento el curso de reeducación y sensibilización vial al que hace referencia el primer párrafo del artículo 63.7.»

Veinticinco. Se modifica la disposición final, que queda redactada de la siguiente forma:

«Disposición final única. *Habilitación normativa.*

1. Se faculta al Gobierno para dictar las disposiciones necesarias para desarrollar esta Ley, así como para modificar los conceptos básicos contenidos en su Anexo I de acuerdo con la variación de sus definiciones que se produzca en el ámbito de acuerdos y convenios internacionales con trascendencia en España.

2. Igualmente, se faculta al Gobierno, a propuesta de los Ministros de Defensa e Interior, y, en su caso, de los demás ministros competentes, para regular las peculiaridades del régimen de autorizaciones y circulación de los vehículos pertenecientes a las Fuerzas Armadas.

3. Las modificaciones que pudieran producirse del Anexo II habrán de ser aprobadas mediante Real Decreto.»

Veintiséis. El actual Anexo pasa a numerarse como Anexo I, y se incorpora un Anexo II, con la siguiente redacción:

ANEXO II

Infracciones que llevan aparejada la pérdida de puntos

El titular de un permiso o licencia de conducción que sea sancionado en firme en vía administrativa por la comisión de alguna de las infracciones que a continuación se relacionan perderá el número de puntos que, para cada una de ellas, se señalan a continuación:

	Puntos
1. Conducir con una tasa de alcohol superior a la reglamentariamente establecida: Valores mg/l aire espirado, más de 0,50 (profesionales y titulares de permisos de conducción con menos de dos años de antigüedad más de 0,30 mg/l)	6
Valores mg/l aire espirado, superior a 0,25 hasta 0,50 (profesionales y titulares de permisos de conducción con menos de dos años de antigüedad más de 0,15 hasta 0,30 mg/l)	4
2. Conducir bajo los efectos de estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes y otras sustancias de efectos análogos . . .	6
3. Incumplir la obligación de someterse a las pruebas de detección del grado de alcoholemia, de estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes y otras sustancias de efectos análogos	6
4. Conducir de forma manifiestamente temeraria, circular en sentido contrario al establecido o conducir vehículos en competiciones y carreras no autorizadas . . .	6
5. Circular por autopistas o autovías con vehículos con los que esté expresamente prohibido	4
6. Sobrepasar en más de un 50 por ciento la velocidad máxima autorizada, siempre que ello suponga superar, al menos, en 30 kilómetros por hora dicho límite máximo . . .	6
7. El exceso en más del 50 por ciento en los tiempos de conducción o la minoración en más del 50 por ciento en los tiempos de descanso establecidos en la legislación sobre transporte terrestre	6
8. Conducir un vehículo con una ocupación que suponga aumentar en un 50 por ciento o más el número de plazas autorizadas, excluido el conductor salvo que se trate de autobuses urbanos o interurbanos	4
9. Conducir un vehículo con un permiso o licencia que no le habilite para ello . . .	4
10. Arrojar a la vía o en sus inmediaciones objetos que puedan producir incendios o accidentes de circulación	4
11. Conducir de forma negligente creando un riesgo cierto y relevante para los otros usuarios de la vía	4
12. Exceder los límites de velocidad establecidos: En más de 40 km/h salvo que esté incurso en lo indicado en el apartado 6	4
En más de 30 km/h hasta 40 km/h	3
En más de 20 km/h hasta 30 km/h	2
13. Incumplir las disposiciones legales sobre prioridad de paso, y la obligación de detenerse en la señal de stop, y en los semáforos con la luz roja encendida . . .	4
14. Incumplir las disposiciones legales sobre adelantamiento poniendo en peligro o entorpeciendo a quienes circulen en sentido contrario y adelantar en lugares o en circunstancias de visibilidad reducida . . .	4
15. Adelantar poniendo en peligro o entorpeciendo a ciclistas	4

	Puntos
16. Efectuar el cambio de sentido incumpliendo las disposiciones recogidas en esta Ley y en los términos establecidos reglamentariamente	3
17. Realizar la maniobra de marcha atrás en autopistas y autovías	4
18. Aumentar la velocidad o efectuar maniobras que impidan o dificulten el adelantamiento por el conductor del vehículo que va a ser adelantado	4
19. No respetar las señales de los agentes que regulan la circulación	4
20. No mantener la distancia de seguridad con el vehículo que le precede	3
21. Conducir utilizando manualmente el teléfono móvil, auriculares o cualquier otro dispositivo incompatible con la obligatoria atención permanente a la conducción en los términos que se determinen reglamentariamente	3
22. Parar o estacionar en las curvas, cambios de rasante, túneles, pasos inferiores, intersecciones o cualquier otro lugar peligroso que constituya un riesgo a la circulación o los peatones en los términos que se determinen reglamentariamente	2
23. Parar o estacionar en los carriles destinados para el transporte público urbano	2
24. Conducir vehículos que tengan instalados mecanismos o sistemas encaminados a eludir la vigilancia de los agentes de tráfico, o que lleven instrumentos con la misma intención, así como la utilización de mecanismos de detección de radares	2
25. Circular sin alumbrado cuando sea obligatorio o utilizarlo sin ajustarse a lo establecido reglamentariamente	2
26. Conducir sin utilizar el cinturón de seguridad, el casco y demás elementos de protección o dispositivos de seguridad, en los casos y condiciones que se determinen reglamentariamente	3
27. Circular con menores de 12 años como pasajeros de motocicletas o ciclomotores con las excepciones que se determinen reglamentariamente	2

Veintisiete. Se incorpora un Anexo III, con la siguiente redacción:

ANEXO III

De los cursos de sensibilización y reeducación vial

La duración, el contenido y los requisitos de los cursos de sensibilización y reeducación vial serán los que se establezcan por Orden del Ministro del Interior.

1. *Objeto.*—Los cursos de sensibilización y reeducación vial tendrán por objeto concienciar a los conductores sobre su responsabilidad como infractores y las consecuencias derivadas de su comportamiento, en especial respecto a los accidentes de tráfico, así como reeducarlos en el respeto a los valores esenciales en el ámbito de la seguridad vial como son el aprecio a la vida propia y ajena, y en el

cumplimiento de las normas que regulan la circulación.

La realización de estos cursos tendrá como objetivo final modificar la actitud en la circulación vial de los conductores sancionados por la comisión de infracciones graves y muy graves que lleven aparejada la pérdida de puntos.

2. *Clases de cursos.*—Se podrán realizar dos clases de cursos:

a) Los cursos de sensibilización y reeducación vial para aquellos conductores que hayan perdido una parte del crédito inicial de puntos asignados. La superación con aprovechamiento de estos cursos les permitirá recuperar hasta un máximo de cuatro puntos, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en esta Ley. Su duración máxima será de 15 horas.

b) Los cursos de sensibilización y reeducación vial para aquellos conductores que pretendan obtener de nuevo el permiso o la licencia de conducción tras haber perdido la totalidad de los puntos asignados. La superación con aprovechamiento de estos cursos será un requisito previo para que el titular de la autorización pueda obtenerla de nuevo, siempre que cumpla los requisitos establecidos en esta Ley. Su duración máxima será de 30 horas.

3. *Contenido de los cursos.*—El contenido de los cursos de sensibilización y reeducación vial versará, principalmente, sobre aquellas materias relacionadas con los accidentes de tráfico, sus causas, consecuencias y los comportamientos adecuados para evitarlos.

4. *Centros de reeducación vial.*—La adjudicación de estos cursos se realizará mediante concesión administrativa, de acuerdo con lo establecido en la legislación de contratos de las Administraciones Públicas.

Disposición transitoria primera. *Aplicación de la Ley.*

Lo dispuesto en esta Ley sólo será de aplicación a las infracciones cometidas a partir de su entrada en vigor, excepto en lo que al sistema de puntos de los permisos y licencias de conducción se refiere, que se regirá por lo dispuesto en la disposición final segunda.

Disposición transitoria segunda. *Titulares de permisos o licencias de conducción con antigüedad no superior a tres años.*

Quienes, a la entrada en vigor de esta Ley, sean titulares de un permiso o licencia de conducción con una antigüedad no superior a tres años dispondrán de un total de ocho puntos, que pasarán a convertirse en 12 puntos, una vez haya alcanzado su permiso o licencia de conducción dicha antigüedad, salvo que en ese plazo de tiempo hayan sido sancionados en firme en vía administrativa por la comisión de una infracción que lleve aparejada la pérdida de puntos.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en esta Ley.

Disposición final primera. *Adaptación de la normativa vigente.*

El Gobierno procederá a modificar el Reglamento General de Conductores, aprobado por el Real Decre-

to 772/1997, de 30 de mayo; el Reglamento General de Circulación para la aplicación y desarrollo del texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, aprobado por el Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre; el Reglamento de procedimiento sancionador en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, aprobado por el Real Decreto 320/1994, de 25 de febrero, así como el Reglamento regulador de las escuelas particulares de conductores, aprobado por el Real Decreto 1295/2003, de 17 de octubre, para adecuarlos a las modificaciones introducidas por esta Ley.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente Ley entrará en vigor a los 20 días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

No obstante, los preceptos en los que se regulan el sistema del permiso y la licencia de conducción por puntos, así como el Anexo II, entrarán en vigor cuando lo haga su normativa de desarrollo y, en todo caso, al año de la publicación de la presente Ley en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Madrid, 19 de julio de 2005.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ ZAPATERO

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CIENCIA

12459 *REAL DECRETO 798/2005, de 1 de julio, por el que se establecen los requisitos para obtener la equivalencia, a los efectos de docencia, entre los estudios completos de danza anteriores a la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, y los estudios superiores de danza regulados en ella.*

La Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, determina en su disposición adicional primera.2.c) que corresponde al Estado la regulación de las condiciones para la obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales válidos en todo el territorio español.

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, establece en su artículo 42.3 el título superior de Danza y lo declara equivalente a todos los efectos al título universitario de Licenciado. Asimismo, en su disposición adicional cuarta.7 prevé que el Gobierno establecerá las equivalencias de los títulos afectados por la ley que no se encuentren establecidas en ella. Como consecuencia de esta previsión, se aprobó el Real Decreto 169/2004, de 30 de enero, por el que se establecen los requisitos para obtener la equivalencia entre los estudios completos de danza anteriores a la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de

Ordenación General del Sistema Educativo, y los estudios superiores de danza regulados en ella, y se establecen los complementos de formación para la obtención del título superior de Danza.

Se ha evidenciado, sin embargo, que el sistema diseñado por el mencionado real decreto no es el adecuado para dar solución satisfactoria a las cuestiones que trataba de resolver. Por ello resulta necesaria su sustitución por una nueva norma que responda a dichas cuestiones, con el objeto de culminar el proceso de adaptación de las enseñanzas de danza a la regulación producida por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

Este real decreto ha sido consultado a las comunidades autónomas e informado por el Consejo Escolar del Estado.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Educación y Ciencia, con la aprobación previa del Ministro de Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 1 de julio de 2005,

DISPONGO:

Artículo 1. *Objeto.*

Este real decreto tiene por objeto regular las condiciones y los requisitos para declarar la equivalencia, a los efectos de docencia, entre los estudios oficiales completos de danza anteriores a la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, y los estudios superiores de danza establecidos en ella que conducen a la obtención del título superior de Danza.

Artículo 2. *Ámbito de aplicación.*

Lo dispuesto en este real decreto es de aplicación a los estudios oficiales completos de bailes folclóricos, de danza española, de ballet clásico y de danza contemporánea anteriores a la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, realizados en conservatorios de música y declamación, conservatorios de música, escuelas de arte dramático, escuelas de arte dramático y danza y conservatorios de danza.

Artículo 3. *Requisitos.*

Quienes hayan realizado los estudios a los que se refiere el artículo 2 y deseen obtener la declaración de su equivalencia, a los efectos de docencia, con los estudios conducentes al título superior de Danza deberán acreditarlos mediante las correspondientes certificaciones expedidas por los conservatorios o escuelas indicados en dicho artículo y cumplir, además, uno de los requisitos siguientes:

a) Acreditar documentalmente una experiencia profesional de al menos tres años de duración realizada con anterioridad al curso 2002-2003 en las condiciones que establezca el Ministerio de Educación y Ciencia. En cualquier caso, esta experiencia deberá estar referida al ámbito profesional docente en centros públicos, en centros privados no oficiales reconocidos o autorizados o en centros privados autorizados, o bien al ámbito profesional artístico o, en su caso, a los dos ámbitos.

b) Superar en un conservatorio superior de danza los complementos de formación que se regulan en el artículo siguiente.



Excmo. Diputación Provincial
SERVICIO PROVINCIAL DE RECAUDACION
Y GESTION TRIBUTARIA
CACERES

Excmo. Diputación Provincial - Cáceres SERVICIO PROVINCIAL DE RECAUDACION Y GESTION TRIBUTARIA REGISTRO	
Entrada n.º.....	Salida n.º 1164
Fecha.....	Fecha 3-12-91

Referencia: Area Técnica.

Asunto: Relación codificada de infracciones.

De acuerdo con conversación telefónica mantenida con Vd, adjunto remito Relación codificada de infracciones a la ley de Seguridad Vial, que espero le sea de utilidad.

Atentamente.

Cáceres a 3 de Diciembre de 1991.

LA JEFA DE AREA TECNICA



SR. ALCALDE PRESIDENTE DEL AYUNTAMIENTO DE CARCABOSO.

CONTENIDO

Se han recogido aquellos artículos, apartados y hechos que pueden considerarse infracciones a la Ley. Se hace exclusión de los excesos de velocidad por tratarse de un hecho ya normalizado, a través de los correspondientes boletines, y donde las variables a indicar son los datos que configuran el referido exceso de velocidad.

PRESENTACION

La relación de hechos se presenta por artículo de la Ley con dos números, dentro del artículo por apartado, con uno o dos caracteres, o bien en blanco si no existen apartados, como en el caso del Art. 13; la opción con dos números identifica el hecho dentro del artículo y apartado correspondientes; la cuantía refleja la multa prevista para ese hecho o infracción, apareciendo en blanco cuando se trata de cuantías graduables que dependen no solo del hecho, sino de otras condiciones como los excesos de anchura, altura, etc., del vehículo; con una letra L o G se representa el carácter, leve o grave, asignado a la infracción sin perjuicio de las circunstancias que la agraven. A continuación, en una o varias líneas, consta el texto normalizado previsto para el hecho denunciado.

INSTRUCCIONES PARA LOS DENUNCIANTES

Observada una infracción se comprobará si el hecho es uno de los recogidos en la relación de hechos codificados y encaja adecuadamente en la redacción prevista. Para esta comprobación servirá de orientación la distribución por artículo y apartado.

A) Caso positivo: Si el hecho que se quiere reflejar coincide con uno de los previstos en la relación, se consignará en el boletín en el epígrafe «artículo», en artículo y, en su caso, el apartado que preceden al texto correspondiente bajo el epígrafe «pesetas», la cuantía que en su caso figure en la misma línea de la relación; bajo el epígrafe de «hecho denunciado», en la retícula o casilla que hay al comienzo, el número de opción que corresponde y a continuación el hecho tal como está redactado en la relación.

B) Caso negativo: Si el hecho a denunciar no es de los previstos en la relación o bien está previsto, pero se necesita redactarlo de distinta forma, no se consignará número de opción en el boletín y el hecho se redactará de forma libre, según el criterio del Agente; ahora bien, si pertenece a algún artículo y apartado de los recogidos en la relación, conviene que este dato se consigne en la misma forma que figura en aquella, para tenerlo normalizado.

C) Caso mixto: Se dará cuando el hecho a denunciar encaja adecuadamente en un supuesto de los previstos en la relación, pero se quieren añadir circunstancias, por ejemplo de peligro, o matices que acompañan al hecho. Se procederá en este caso, como se indica en el epígrafe A), consignando en el boletín artículo, apartado, cuantía en su caso, opción y hecho según figuran en la relación, pero a continuación de ese hecho, y separado por un punto y guión bien visibles, se escribirá el texto que recoge las circunstancias que concurren o matices que lo concretan.

Por ejemplo, un supuesto de falta de atención permanente a la conducción, se reseña en «artículo» el 11-2 y en «hecho denunciado» el número de opción 03 y el texto «Conducir un vehículo sin mantener la atención permanente a la conducción. Va mirando continuamente al pasajero de al lado». Otro ejemplo, un supuesto de neumáticos con dibujo defectuoso en turismo, se reseña en «artículo» el 61-1 y como «hecho denunciado» el número de opción 07 y el texto: «Circular con un turismo cuyos neumáticos no conservan el dibujo en la totalidad de la banda de rodadura. Rueda orientera derecha, Pirelli P4, número ilegible.»

NOTA IMPORTANTE: Si la cuantía aplicable no figura en la relación por estar el hecho contemplado de forma generalizada, pero se sabe claramente por las condiciones concretas que concurren, la cuantía deberá ser consignada en el boletín.

ARTICULO 9

ART.	APAR.	OPC.	INFR.	HECHO DENUNCIADO	MULTA
09	1	01	L	Comportarse de forma que se entorpece indebidamente la circulación	5.000 ✓
09	1	02	L	Comportarse originando peligro, perjuicios o molestias a otros	10.000 ✓
09	1	03	L	Comportarse de forma que causa daño a los bienes	15.000 ✓
09	2	01	I	Conducir sin la diligencia y precaución necesarias para evitar todo daño	15.000 ✓
09	2	02	G	Conducir de modo negligente	25.000 ✓
09	2	03	G	Conducir de modo temerario	50.000 ✓

ARTICULO 10

10	2	01	L	Arrojar, depositar o abandonar sobre la vía objetos o materias que pueden entorpecer la circulación, parada o estacionamiento	15.000 ✓
10	2	02	L	Arrojar, depositar o abandonar sobre la vía objetos o materias que pueden hacer peligrosa la circulación, parada o estacionamiento	15.000 ✓
10	2	03	L	Arrojar, depositar o abandonar sobre la vía objetos o materias que pueden deteriorar aquella o sus instalaciones	15.000 ✓

ARTICULO 10

ART.	APAR.	OPC.	INFR.	HECHO DENUNCIADO	MULTA
10	2	04	L	Arrojar, depositar o abandonar sobre la vía objetos o materias que pueden alterar las condiciones apropiadas para circular, parar o estacionar	15.000 ✓
10	3	01	L	Crear obstáculo o peligro en la vía sin tomar las medidas necesarias para hacerlo desaparecer lo antes posible	10.000 ✓
10	3	02	L	Crear obstáculo o peligro en la vía sin tomar las medidas necesarias para poder ser advertido por los demás usuarios	10.000 ✓
10	3	03	L	Crear obstáculo o peligro en la vía sin tomar las medidas necesarias para que no se dificulte la circulación	10.000 ✓
10	4	01	L	Arrojar a la vía o en sus inmediaciones una chispa o incendio que puede ocasionar un incendio	15.000 ✓
10	4	02	L	Arrojar a la vía o en sus inmediaciones un objeto inflamable que puede ocasionar incendio	15.000 ✓
10	5	01	L	Emitir ruidos en la vía rebasando los límites reglamentarios	15.000 ✓
10	5	02	L	Emitir gases en la vía rebasando los límites reglamentarios	15.000 ✓
10	5	03	L	Emitir contaminantes en la vía rebasando los límites reglamentarios	15.000 ✓
10	5	04	L	Emitir perturbaciones electromagnéticas rebasando los límites reglamentarios	15.000 ✓

ARTICULO 11

ART.	APAR.	OPC.	INFR.	HECHO DENUNCIADO	MULTA
11	1	01	L	Conducir un vehículo sin estar en todo momento en condiciones de controlarlo	5 000 ✓
11	1	02	L	Conducir algún animal sin estar en todo en condiciones de controlarlo	5.000 ✓
11	1	03	L	Conducir sin la precaución necesaria por la proximidad de otros usuarios de la vía	5.000 ✓
11	2	01	L	Conducir un vehículo sin mantener la propia libertad de movimientos	10.000 ✓
11	2	02	L	Conducir un vehículo sin mantener el campo necesario de visión	10 000 ✓
11	2	03	L	Conducir un vehículo sin mantener la atención permanente a la conducción	10 000 ✓
11	2	04	L	Conducir un vehículo sin mantener la posición adecuada	10 000 ✓
11	2	05	L	Conducir un vehículo sin cuidar de que el resto de los pasajeros mantengan la posición adecuada	10 000 ✓
11	2	06	L	Conducir un vehículo sin cuidar de la adecuada colocación de los objetos transportados para que no interfieran en la conducción	10 000 ✓
11	2	07	L	Conducir un vehículo sin cuidar de la adecuada colocación de algún animal transportado para que no interfiera en la conducción	10.000 ✓

ARTICULO 11

ART.	APAR.	OPC.	INFR.	HECHO DENUNCIADO	MULTA
11	3	01	L	Conducir usando cascos o auriculares conectados a aparato receptor o reproductor de sonido	10 000
11	4	01	L	Circular con algún menor de 12 años en los asientos delanteros del vehículo sin usar dispositivos homologados	15 000
ARTICULO 12					
12	1	01	G	Conducir un vehículo con una tasa de alcohol en sangre superior a 0,8 gramos por mil c. c. sin sobrepasar los 0,9 gramos	20 000
12	1	02	G	Conducir un vehículo con una tasa de alcohol en sangre superior a 0,9 gramos por mil c. c. sin sobrepasar los 1,2 gramos	30 000
12	1	03	G	Conducir un vehículo con una tasa de alcohol en sangre superior a 1,2 gramos por mil c. c. sin sobrepasar los 1,6 gramos	40 000
12	1	04	G	Conducir un vehículo con una tasa de alcohol en sangre superior a 1,6 gramos por mil c. c.	50 000
12	1	05	G	Conducir un vehículo con una tasa de estupefacientes superior a la reglamentaria	
12	1	06	G	Conducir un vehículo con una tasa de sustancias químicas superior a la reglamentaria	
12	2	01	G	No someterse a las pruebas reglamentariamente establecidas para la comprobación del grado de intoxicación por alcohol	50 000 ✓

ART.	APAR.	OPC.	INFR.	HECHO DENUNCIADO	MULTA
12	2	02	G	No someterse a las pruebas reglamentariamente establecidas para comprobación del grado de intoxicación por sustancias químicas	50.000
ARTICULO 13					
13		01	G	Circular por la izquierda en una carretera de doble sentido de la circulación, en sentido contrario al estipulado, en curva de reducida visibilidad	50.000
13		02	G	Circular por la izquierda en una carretera de doble sentido de la circulación, en sentido contrario al estipulado, en cambio de rasante de reducida visibilidad	50.000
13		03	L	Circular por una carretera de doble sentido de la circulación, en curva de reducida visibilidad, sin arrojarse lo más cerca posible del borde derecho de la calzada	10.000
13		04	L	Circular por una carretera de doble sentido de la circulación en cambio de rasante de reducida visibilidad, sin arrojarse lo más cerca posible al borde derecho de la calzada	10.000
13		05	L	Circular por la izquierda de la calzada en una carretera de doble sentido de la circulación en tramo con visibilidad	10.000
13		06	L	Circular por una carretera de doble sentido de la circulación, en tramo con visibilidad, sin arrojarse lo más cerca posible al borde derecho de la calzada	5.000
13		07	L	Circular por una carretera de doble sentido de la circulación, en tramo con visibilidad, sin mantener la separación lateral suficiente para realizar el cruce con seguridad	15.000

ARTICULO 14

ART.	APAR.	OPC.	INFR.	HECHO DENUNCIADO	MULTA
14	1	01	L	Circular por el arcén, sin razones de emergencia, con un automóvil	5.000
14	1	02	L	Circular por el arcén, sin razones de emergencia, con un vehículo especial no agrícola que por su peso máximo autorizado debe hacerlo por la calzada	5.000
14	1A	01	L	Circular por el carril de la izquierda en calzada con doble sentido de circulación y dos carriles separados por marcas blancas	10.000
14	1A	02	L	Circular por el carril de la izquierda en calzada con doble sentido de circulación y dos carriles no separados por marcas blancas	5.000
14	1B	01	L	Circular por el carril de la izquierda en calzada con doble sentido de circulación y tres carriles separados por marcas discontinuas	10.000
14	1C	01	L	Circular fuera de poblado por un carril distinto del situado más a la derecha, sin que las circunstancias del tráfico o de la vía lo aconsejen	5.000
14	1C	02	L	Circular fuera de poblado por un carril distinto del situado más a la derecha, entorpeciendo la marcha de otro vehículo que le sigue	10.000
14	1C	03	L	Circular fuera de poblado por un carril distinto del situado más a la derecha con vehículo que normalmente debe hacerlo por este carril, sin que las circunstancias lo aconsejen	10.000
14	1C	04	L	Circular fuera de poblado por un carril distinto del situado más a la derecha con vehículo que normalmente debe hacerlo por este carril, entorpeciendo la marcha de otro que le sigue	15.000
14	1D	01	L	Circular por calzadas de poblado con al menos dos carriles para el mismo sentido, delimitados por marcas longitudinales, cambiando de carril sin motivo justificado	5.000

ARTICULO 15

ART.	APAR.	OPC.	INFR.	HECHO DENUNCIADO	MULTA
15	1	01	L	Circular ocupando la calzada más de lo imprescindible, conduciendo un vehículo de tracción animal, que debe circular por el arcén	10 000
15	1	02	L	Circular ocupando la calzada más de lo imprescindible, conduciendo un vehículo especial con peso máximo autorizado no superior al reglamentario, que debe circular por el arcén	10 000
15	1	03	L	Circular ocupando la calzada más de lo imprescindible, conduciendo un ciclo, que debe circular por el arcén	10 000
15	1	04	L	Circular ocupando la calzada más de lo imprescindible, conduciendo un ciclomotor, que debe circular por el arcén	10 000
15	1	05	L	Circular ocupando la calzada más de lo imprescindible, conduciendo un coche de minusvalidez que debe circular por el arcén	10 000
15	1	06	L	Circular ocupando la calzada más de lo imprescindible, debiendo hacerlo por el arcén dada su velocidad reducida por razones de emergencia, perturbando gravemente la circulación	15 000
15	2	01	L	Circular en posición paralela con otro vehículo, teniendo ambas prohibida dicha forma de circular	10 000

ARTICULO 16

16	1	01	L	Utilizar un tramo de vía distinto del ordenado por la autoridad competente	15 000
16	1	02	G	Utilizar un tramo de vía distinto del ordenado por la autoridad competente, en sentido contrario al estipulado	20 000

ARTICULO 16

ART.	APAR.	OPC.	INFR.	HECHO DENUNCIADO	MULTA
16	2	01	L	Contravenir las restricciones o limitaciones a la circulación impuestas a determinados vehículos y para vías concretas	15 000

ARTICULO 17

17		01	L	No dejar a la izquierda el refugio, sistema o dispositivo de guía, en vía de doble sentido de circulación	5 000
----	--	----	---	---	-------

ARTICULO 18

18		01	L	Circular por autopista con un vehículo de tracción animal	5 000
18		02	L	Circular por autopista con un ciclo	5 000
18		03	L	Circular por autopista con un ciclomotor	5 000
18		04	L	Circular por autopista con un coche de minusvalidez	5 000

ARTICULO 19

19	1	01	G	Circular a velocidad que no le permite obtener su vehículo dentro de los límites de su campo de visión y ante cualquier obstáculo posible	20 000
----	---	----	---	---	--------

ART.	APAR.	OPC.	INFR.	HECHO DENUNCIADO	MULTA
19	5	01	G	Circular a velocidad inferior a la mínima reglamentariamente establecida	16 000
ARTICULO 20					
20	1	01	G	Reducir considerablemente la velocidad, sin existir peligro inminente, y no advertirse de que puede hacerlo sin riesgo para otros conductores	16 000
20	1	02	G	Reducir considerablemente la velocidad, sin existir peligro inminente, y no advertirlo previamente a los vehículos que le siguen	16 000
20	1	03	G	Reducir considerablemente la velocidad, sin existir peligro inminente, con riesgo de colisión para los vehículos que le siguen	20 000
20	2	01	L	Circular detrás de otro vehículo sin dejar espacio libre que le permita detenerse en caso de frenada brusca sin colisionar	16 000
20	3	01	L	Circular detrás de otro vehículo sin señalar el propósito de adelantarlo con una separación que no permite ser a su vez adelantado con seguridad	16 000
20	3	02	L	Circular detrás de otro vehículo sin señalar el propósito de adelantarlo con una separación inferior a 50 metros, con vehículo cuyo peso máximo autorizado obliga a dicha separación mínima	16 000
20	3	03	L	Circular detrás de otro vehículo sin señalar el propósito de adelantarlo con una separación inferior a 50 metros, con vehículo o conjunto de más de 30 metros de longitud total	16 000
20	5	01	G	Establecer competición de velocidad entre vehículos en vía pública o de uso público, no acotada para ello por la autoridad competente	25 000

ART.	APAR.	OPC.	INFR.	HECHO DENUNCIADO	MULTA
20	5	02	L	Establecer competición de velocidad entre personas en vía pública o de uso público, no acotada para ello por la autoridad competente	16 000
20	5	03	L	Establecer competición de velocidad entre animales en vía pública o de uso público, no acotada para ello por la autoridad competente	16 000
ARTICULO 21					
21	1	01	G	No ceder el paso en una intersección debidamente señalizada	60 000
21	2	01	G	No ceder el paso en una intersección a los vehículos que se aproximan por su derecha	30 000
21	2A	01	G	Circular por una vía sin pavimentar, sin ceder el paso a otro vehículo que circula por vía pavimentada	40 000
21	2B	01	G	No ceder el paso a un vehículo que circula por raíles	60 000
21	2C	01	G	Acceder a una glorieta sin ceder el paso a los vehículos que marchan por la vía circular	30 000
ARTICULO 22					
22	1	01	G	No ceder el paso a otro vehículo que ha entrado primero en un tramo estrecho no señalizado al efecto, siendo imposible o muy difícil el cruce	20 000

ARTICULO 23

ART.	APAR.	OPC.	INFR.	HECHO DENUNCIADO	MULTA
23	4A	01	G	Conducir un vehículo y no respetar la prioridad de paso de los animales que circulan por una calzada debidamente señalizada.	16.000
23	4B	01	G	Girar con el vehículo para entrar en otra vía sin conceder prioridad de paso a los animales que la cruzan.	16.000
23	4C	01	G	Cruzar con un vehículo el arceñ sin conceder prioridad de paso a los animales que circulan por aquel al no disponer de calzada.	16.000

ARTICULO 24

24	1	01	G	No respetar la prioridad de otro vehículo en intersección, debidamente señalizada, obligando a su conductor a modificar bruscamente la trayectoria o la velocidad.	50.000
24	1	02	G	No respetar la prioridad de otro vehículo en intersección sin señalizar, obligando a su conductor a modificar bruscamente la trayectoria o la velocidad.	35.000
24	1	03	G	No mostrar con suficiente antelación, por su forma de circular y especialmente con la reducción paulatina de la velocidad que va a ceder el paso en una intersección.	16.000
24	2	01	G	Penetrar con el vehículo en una intersección, quedando detenido de forma que impide u obstruye la circulación transversal.	20.000
24	2	02	G	Penetrar con el vehículo en un paso de peatones, quedando detenido de forma que impide u obstruye la circulación de los peatones.	16.000
24	3	01	G	Tener detenido el vehículo en intersección regulada por semáforo, obstaculizando la circulación, y no salir de aquella pudiendo hacerlo.	20.000

ARTICULO 25

ART.	APAR.	OPC.	INFR.	HECHO DENUNCIADO	MULTA
25		01	G	No conceder prioridad de paso a un vehículo de servicio de urgencia que circula en servicio de tal carácter.	35.000

ARTICULO 26

26		01	L	Incorporarse a la circulación, estando parado o estacionado, sin cerciorarse previamente de que puede hacerlo sin peligro para los demás usuarios.	10.000
26		02	L	Incorporarse a la circulación, estando parado o estacionado, sin cerciorarse previamente de que puede hacerlo sin peligro para los demás usuarios, un conductor de transporte colectivo de viajeros.	15.000
26		03	L	Incorporarse a la circulación, procedente de una vía de acceso o zona colindante, sin cerciorarse previamente de que puede hacerlo sin peligro para los demás usuarios.	10.000
26		04	L	Incorporarse a la circulación, procedente de una vía de acceso o zona colindante, sin cerciorarse de que puede hacerlo sin peligro para los demás usuarios, un conductor de transporte colectivo de viajeros.	15.000
26		05	G	Incorporarse a la circulación, estando parado o estacionado, sin ceder el paso a otros vehículos.	25.000
26		06	G	Incorporarse a la circulación, estando parado o estacionado, sin ceder el paso a otros vehículos, un conductor de transporte colectivo de viajeros.	50.000
26		07	G	Incorporarse a la circulación, procedente de una vía de acceso o zona colindante, sin ceder el paso a otros vehículos.	25.000
26		08	G	Incorporarse a la circulación, procedente de una vía de acceso o zona colindante, sin ceder el paso a otros vehículos, un conductor de transporte colectivo de viajeros.	50.000

ART.	APAR.	OPC.	INFR.	HECHO DENUNCIADO	MULTA
26		09	L	Incorporarse a la circulación sin señalizar debidamente la maniobra	5.000
26		10	L	Incorporarse a la circulación sin señalizar debidamente la maniobra, un conductor de transporte colectivo de viajeros	10.000
26		11	L	Incorporarse a la vía procedente de un carril de aceleración sin llevar la velocidad adecuada.	5.000
26		12	L	Incorporarse a la vía procedente de un carril de aceleración sin llevar la velocidad adecuada, un conductor de transporte colectivo de viajeros.	10.000

ARTICULO 27

27		01	L	No facilitar, en la medida de lo posible, la incorporación a la circulación de otros vehículos.	5.000
27		02	L	No facilitar, en la medida de lo posible, la incorporación a la circulación de un vehículo de transporte colectivo de viajeros desde una parada señalizada.	10.000

ARTICULO 28

28	1	01	L	Girar con el vehículo sin advertir previamente y con suficiente antelación a los conductores de los vehículos que circulan detrás del suyo.	5.000
28	1	02	G	Girar con el vehículo con peligro para los que se acercan en sentido contrario, dada la velocidad y distancia de estos.	50.000

ARTICULO 28

ART.	APAR.	OPC.	INFR.	HECHO DENUNCIADO	MULTA
28	1	03	G	Realizar un cambio de dirección a la izquierda sin visibilidad suficiente.	16.000
28	2	01	G	Desplazarse lateralmente para cambiar de carril sin respetar la prioridad del que circula por el carril que se pretende ocupar.	35.000

ARTICULO 29

29		01	G	Efectuar el cambio de sentido de marcha sin elegir el lugar adecuado para interceptar la vía el menor tiempo posible.	16.000
29		02	G	Efectuar el cambio de sentido de marcha sin advertir su propósito con las señales preceptivas con la antelación suficiente.	16.000
29		03	G	Efectuar el cambio de sentido de marcha con peligro para otros usuarios de la vía.	35.000
29		04	G	Efectuar el cambio de sentido de marcha obstaculizando a otros usuarios de la vía.	25.000
29		05	G	Permanecer en la calzada para efectuar el cambio de sentido, impidiendo continuar la marcha de los vehículos que circulan detrás del suyo, pudiendo salir de aquella por su lado derecho.	20.000

ARTICULO 30

ART.	APAR.	OPC.	INFR.	HECHO DENUNCIADO	MULTA
30		01	G	Efectuar un cambio de sentido de marcha en tramo de vía con visibilidad limitada.	35.000
30		02	G	Efectuar un cambio de sentido de marcha en un paso a nivel.	16.000
30		03	G	Efectuar un cambio de sentido de marcha en tramo de vía afectado por la señal de túnel.	16.000
30		04	G	Efectuar un cambio de sentido de marcha en autovía, en lugar no habilitado al efecto.	20.000
30		05	G	Efectuar un cambio de sentido de marcha en autopista, en lugar no habilitado al efecto.	20.000
30		06	G	Efectuar un cambio de sentido de marcha en tramo de vía donde está prohibido el adelantamiento y no está expresamente autorizado el cambio de sentido, careciendo de visibilidad.	50.000
30		07	G	Efectuar un cambio de sentido de marcha en tramo de vía donde está prohibido el adelantamiento y no está expresamente autorizado el cambio de sentido, con visibilidad.	25.000

ARTICULO 31

31	1	01	L	Circular hacia atrás sin causa justificada.	5.000
31	1	02	L	Circular hacia atrás durante un recorrido superior al mínimo indispensable para efectuar la maniobra de la que es complementaria.	5.000

ARTICULO 3

ART.	APAR.	OPC.	INFR.	HECHO DENUNCIADO	MULTA
31	2	01	L	No efectuar lentamente la maniobra de marcha atrás.	5.000
31	2	02	L	Efectuar la maniobra de marcha atrás sin advertirlo con las señales preceptivas.	5.000
31	2	03	L	Efectuar la maniobra de marcha atrás sin cerciorarse de que, por la visibilidad, espacio y tiempo, no suponga peligro para los demás usuarios.	10.000
31	3	01	L	Efectuar la maniobra de marcha atrás en autovía.	10.000
31	3	02	L	Efectuar la maniobra de marcha atrás en autopista.	10.000

ARTICULO 32

32	1	01	G	Adelantar en carretera a un vehículo por la derecha, sin concurrir excepción de las previstas en la ley.	25.000
32	2	01	G	Adelantar en carretera a un vehículo por la derecha, sin que exista espacio suficiente para ello.	25.000
32	2	02	G	Adelantar en carretera a un vehículo por la derecha, sin adoptar las máximas precauciones.	25.000
32	2	03	G	Adelantar en carretera a un vehículo por la derecha, sin que su conductor esté indicando claramente su propósito de cambiar de dirección a la izquierda o parar en ese lado.	25.000

ART.	APAR.	OPC.	INFR.	HECHO DENUNCIADO	MULTA
32	2	04	G	Adelantar por la izquierda a un vehículo cuyo conductor esta indicando claramente su propósito de cambiar de dirección a la izquierda o parar en ese lado.	20.000
32	2	05	G	Adelantar por la izquierda, en una vía con circulación en ambos sentidos, a un tranvía que marcha por la zona central.	16.000
ARTICULO 33					
33	1	01	G	Efectuar un adelantamiento, que requiere un desplazamiento lateral, sin advertirlo con las señales preceptivas con la suficiente antelación.	16.000
33	1	02	G	Efectuar un adelantamiento sin que exista espacio libre suficiente en el carril que utiliza para la maniobra, con peligro para quienes circulan en sentido contrario.	50.000
33	1	03	G	Efectuar un adelantamiento sin que exista espacio libre suficiente en el carril que utiliza para la maniobra, entorpeciendo a quienes circulan en sentido contrario.	25.000
33	2	01	G	Efectuar un adelantamiento cuando el conductor del vehículo que le precede en el mismo carril ha indicado su propósito de desplazarse hacia el mismo lado.	35.000
33	3	01	G	Adelantar cuando otro conductor que le sigue por el mismo carril ha iniciado la maniobra de adelantar a su vehículo.	35.000
33	3	02	G	Adelantar sin disponer de espacio suficiente para reintegrarse a su mano al terminar el adelantamiento.	35.000

10 32

ARTICULO 34

ART.	APAR.	OPC.	INFR.	HECHO DENUNCIADO	MULTA
34	1	01	G	Adelantar sin llevar durante la ejecución de la maniobra una velocidad notoriamente superior a la del vehículo adelantado.	20.000
34	1	02	G	Adelantar a otro vehículo sin dejar entre ambos una separación lateral suficiente para realizarlo con seguridad.	20.000
34	2	01	G	No volver a su mano, una vez iniciado el adelantamiento, ante circunstancias que pueden dificultar su finalización con seguridad.	50.000
34	2	02	G	Volver a su mano, al no poder adelantar con seguridad, sin advertirlo a los que le siguen con las señales preceptivas.	16.000
34	3	01	G	Adelantar sin reintegrarse a su carril lo antes posible y de modo gradual, obligando a otros usuarios a modificar su trayectoria o velocidad.	35.000
34	3	02	G	Adelantar reintegrándose a su carril sin advertirlo mediante las señales preceptivas.	16.000

ARTICULO 35

35	1	01	G	No ceñirse al borde derecho de la calzada al ser advertido por el conductor que le sigue del propósito de adelantar a su vehículo.	20.000
35	2	01	G	Aumentar la velocidad cuando va a ser adelantado.	50.000
35	2	02	G	Efectuar maniobras que impiden o dificultan el adelantamiento, cuando va a ser adelantado.	50.000

ART.	APAR.	OPC.	INFR.	HECHO DENUNCIADO	MULTA
35	2	03	G	No disminuir la velocidad cuando va a ser adelantado, una vez iniciado el adelantamiento, al producirse una situación de peligro.	20.000
ARTICULO 36					
36	1	01	G	Adelantar invadiendo la zona reservada al sentido contrario en curva de visibilidad reducida.	50.000
36	1	02	G	Adelantar invadiendo la zona reservada al sentido contrario en cambio de rasante de visibilidad reducida.	50.000
36	1	03	G	Adelantar invadiendo la zona reservada al sentido contrario en un lugar en que la visibilidad disponible no es suficiente.	50.000
36	1	04	G	Adelantar invadiendo la zona reservada al sentido contrario en circunstancias en que la visibilidad disponible no es suficiente.	50.000
36	2	01	G	Adelantar en un paso para peatones señalizado como tal.	20.000
36	2	02	G	Adelantar en un paso a nivel o en sus proximidades.	20.000
36	3	01	G	Adelantar en intersección o en sus proximidades, por la izquierda, a un vehículo de más de dos ruedas, no siendo plaza de circulación giratoria ni calzada que goce de prioridad señalizada.	20.000

ARTICULO 37

ART.	APAR.	OPC.	INFR.	HECHO DENUNCIADO	MULTA
37		01	G	Rebasar a un vehículo inmovilizado por necesidades del tráfico, ocupando el carril izquierdo de la calzada, en tramo en que está prohibido adelantar.	20.000
37		02	G	Rebasar a un vehículo inmovilizado por causas ajenas al tráfico, ocupando el carril izquierdo de la calzada, en tramo en que está prohibido adelantar, ocasionando peligro.	20.000

ARTICULO 38

38	1	01	L	Parar en vía interurbana dentro de la calzada.	10.000
38	1	02	L	Parar en vía interurbana dentro de la parte transitada del arcén.	5.000
38	1	03	L	Estacionar en vía interurbana dentro de la calzada.	15.000
38	1	04	L	Estacionar en vía interurbana dentro de la parte transitada del arcén.	8.000
38	2	01	L	Parar en vía urbana de doble sentido separado del borde derecho de la calzada.	8.000
38	2	02	L	Parar en vía urbana de doble sentido separado del borde derecho del arcén.	5.000
38	2	03	L	Estacionar en vía urbana de doble sentido separado del borde derecho de la calzada.	15.000

ART.	APAR.	OPC.	INFR.	HECHO DENUNCIADO	MULTA
38	2	04	Í	Estacionar en vía urbana de doble sentido separado del borde derecho del arcén	10.000
38	3	01	G	Parar en vía interurbana obstaculizando gravemente la circulación	25.000
38	3	02	G	Parar en vía interurbana constituyendo un riesgo para los demás usuarios.	35.000
38	3	03	G	Estacionar en vía interurbana obstaculizando gravemente la circulación	35.000
38	3	04	G	Estacionar en vía interurbana constituyendo un riesgo para los demás usuarios.	50.000
38	3	05	G	Parar en vía urbana obstaculizando gravemente la circulación	25.000
38	3	06	G	Parar en vía urbana constituyendo un riesgo para los demás usuarios.	35.000
38	3	07	G	Estacionar en vía urbana obstaculizando gravemente la circulación	35.000
38	3	08	G	Estacionar en vía urbana constituyendo un riesgo para los demás usuarios.	50.000
38	3	09	L	Parar o estacionar el vehículo ausentándose del mismo sin tomar las medidas reglamentarias que eviten que se ponga en movimiento	15.000

ARTICULO 39

ART.	APAR.	OPC.	INFR.	HECHO DENUNCIADO	MULTA
39	1A	01	G	Parar, en vía interurbana, en curva de visibilidad reducida o en sus proximidades.	25.000
39	1A	02	G	Parar, en vía interurbana, en cambio de rasante de visibilidad reducida o en sus proximidades.	25.000
39	1A	03	G	Parar, en vía interurbana, en un túnel.	25.000
39	1A	04	G	Estacionar, en vía interurbana, en curva de visibilidad reducida o en sus proximidades	50.000
39	1A	05	G	Estacionar, en vía interurbana, en cambio de rasante de visibilidad reducida o en sus proximidades.	50.000
39	1A	06	G	Estacionar, en vía interurbana, en un túnel.	50.000
39	1A	07	G	Parar, en vía urbana, en curva de visibilidad reducida o en sus proximidades	20.000
39	1A	08	G	Parar, en vía urbana, en cambio de rasante de visibilidad reducida o en sus proximidades.	20.000
39	1A	09	G	Parar, en vía urbana, en un túnel.	20.000
39	1A	10	G	Estacionar, en vía urbana, en curva de visibilidad reducida o en sus proximidades.	40.000

ARTICULO 39

ART.	APAR.	OPC.	INFR.	HECHO DENUNCIADO	MULTA
39	1A	11	G	Estacionar, en vía urbana, en cambio de rasante de visibilidad reducida o en sus proximidades.	40.000
39	1A	12	G	Estacionar, en vía urbana, en un túnel.	40.000
39	1B	01	G	Parar en paso a nivel.	25.000
39	1B	02	G	Estacionar en paso a nivel	50.000
39	1B	03	L	Parar en paso para ciclistas.	5.000
39	1B	04	L	Estacionar en paso para ciclistas.	10.000
39	1B	05	L	Parar en paso para peatones.	5.000
39	1B	06	L	Estacionar en paso para peatones.	10.000
39	1C	01	G	Parar en un carril o parte de la vía reservada para la circulación o servicio de determinados usuarios, afectando a la circulación.	16.000
39	1C	02	G	Estacionar en un carril o parte de la vía reservada para la circulación o servicio de determinados usuarios, afectando a la circulación	25.000

ARTICULO 39

ART.	APAR.	OPC.	INFR.	HECHO DENUNCIADO	MULTA
39	1C	03	L	Parar en un carril o parte de la vía reservada para la circulación o servicio de determinados usuarios, sin afectar a la circulación.	5.000
39	1C	04	L	Estacionar en un carril o parte de la vía reservada para la circulación o servicio de determinados usuarios, sin afectar a la circulación.	15.000
39	1D	01	G	Parar en una intersección o en sus proximidades, en vía interurbana.	20.000
39	1D	02	G	Estacionar en una intersección o en sus proximidades, en vía interurbana	30.000
39	1D	03	G	Parar en una intersección o en sus proximidades en vía urbana	16.000
39	1D	04	G	Estacionar en una intersección o en sus proximidades, en vía urbana.	20.000
39	1E	01	G	Parar sobre los raíles de tranvías.	20.000
39	1E	02	G	Parar cerca de los raíles de tranvías, pudiendo entorpecer su circulación.	16.000
39	1E	03	G	Estacionar sobre los raíles de tranvías.	30.000
39	1E	04	G	Estacionar cerca de los raíles de tranvías, pudiendo entorpecer su circulación.	20.000

ART.	APAR.	OPC.	INFR.	HECHO DENUNCIADO	MULTA
39	1F	01	G	Parar en lugar donde se impide la visibilidad de la señalización a otros usuarios.	25.000
39	1F	02	G	Parar en lugar donde se obliga a otros usuarios a hacer maniobras.	25.000
39	1F	03	G	Estacionar en lugar donde se impide la visibilidad de la señalización a otros usuarios.	50.000
39	1F	04	G	Estacionar en lugar donde se obliga a otros usuarios a hacer maniobras.	50.000
39	1G	01	G	Parar en autovía, no siendo zona habilitada al efecto.	25.000
39	1G	02	G	Parar en autopista, no siendo zona habilitada al efecto.	25.000
39	1G	03	G	Estacionar en autovía, no siendo zona habilitada al efecto.	50.000
39	1G	04	G	Estacionar en autopista, no siendo zona habilitada al efecto.	50.000
39	2	01	L	Estacionar en doble fila.	10.000

ARTICULO 40

ART.	APAR.	OPC.	INFR.	HECHO DENUNCIADO	MULTA
40	1	01	L	Conducir un vehículo sin observar la prudencia o sin reducir la velocidad por debajo de la máxima permitida al aproximarse a un paso a nivel.	5.000
40	1	02	L	Conducir un vehículo sin observar la prudencia o sin reducir la velocidad por debajo de la máxima permitida al aproximarse a un puente levadizo.	5.000
40	2	01	L	No detenerse hasta tener el paso libre, al llegar a un paso a nivel cerrado o con la barrera o semibarrera en movimiento.	15.000
40	2	02	L	No detenerse hasta tener el paso libre, al llegar a un puente levadizo cerrado o con la barrera o semibarrera en movimiento.	15.000
40	2	03	L	No detenerse uno detrás de otro en el carril correspondiente hasta tener el paso libre, al llegar a un paso a nivel cerrado o con la barrera o semibarrera en movimiento.	5.000
40	2	04	L	No detenerse uno detrás de otro en el carril correspondiente hasta tener el paso libre, al llegar a un puente levadizo cerrado o con la barrera o semibarrera en movimiento.	5.000
40	3	01	L	Cruzar una vía férrea con demora no justificada.	5.000
40	3	02	L	Cruzar una vía férrea sin haberse cerciorado de que no existe riesgo de quedar inmovilizado dentro del paso.	10.000
40	4	01	L	No estar debidamente señalizado por el titular de la vía un paso a nivel.	15.000
40	4	02	L	No estar debidamente señalizado por el titular de la vía un puente levadizo.	15.000

ARTICULO 41

ART.	APAR.	OPC.	INFR.	HECHO DENUNCIADO	MULTA
41		01	L	No adoptar el conductor de un vehículo detenido en un paso a nivel por fuerza mayor, las medidas adecuadas para el rápido desalojo de sus ocupantes.	15.000
41		02	L	No adoptar el conductor de un vehículo detenido en un paso a nivel por fuerza mayor, las medidas adecuadas para dejar el paso expedito en el menor tiempo posible.	15.000
41		03	L	No adoptar el conductor de un vehículo cuando se produzca la caída de la carga dentro de un paso a nivel, las medidas adecuadas para dejar el paso expedito en el menor tiempo posible.	15.000
41		04	L	No adoptar el conductor, inmediatamente, todas las medidas a su alcance para advertir a todos los usuarios de la existencia del vehículo detenido o de su carga caída en un paso a nivel.	15.000

ARTICULO 42

42	1	01	G	Circular entre la puesta y la salida del sol sin llevar encendido el alumbrado reglamentario.	16.000
42	1	02	G	Circular en túnel o en tramo de vía afectado por la señal de túnel sin llevar encendido el alumbrado reglamentario.	16.000
42	1	03	G	Circular sin alumbrado en situación de falta o disminución de visibilidad.	16.000
42	1	04	G	No sustituir el alumbrado de carretera por el de cruce, produciendo deslumbramiento a los que circulan en sentido contrario.	35.000
42	1	05	G	Restablecer el alumbrado de carretera antes de rebasar la posición del conductor del vehículo con el que se cruza.	20.000

ARTICULO 42

ART.	APAR.	OPC.	INFR.	HECHO DENUNCIADO	MULTA
42	1	06	G	No sustituir el alumbrado de carretera por el de cruce circulando detrás de otro vehículo a menos de 150 mts., produciendo deslumbramiento por el espejo retrovisor.	20.000
42	1	07	G	Circular con alumbrado de cruce deslumbrante.	16.000
42	2A	01	L	Circular durante el día con una motocicleta sin llevar encendido el alumbrado reglamentario.	10.000
42	2B	01	L	Circular durante el día por un carril reversible sin llevar encendido el alumbrado reglamentario.	15.000
42	2B	02	L	Circular durante el día por carril reservado o excepcionalmente abierto, en sentido contrario al normalmente utilizado, sin llevar encendido el alumbrado reglamentario.	15.000
ARTICULO 43					
43		01	L	No utilizar el alumbrado reglamentario en condiciones meteorológicas o ambientales que disminuyan sensiblemente la visibilidad.	15.000
ARTICULO 44					
44	1	01	L	No advertir el conductor de un vehículo, a otros usuarios de la vía, de las maniobras a efectuar, utilizando la señalización luminosa o, en su defecto, el brazo según lo determinado reglamentariamente	10.000
44	3	01	L	Hacer uso inmotivado o exagerado de las señales acústicas.	5.000

ART.	APAR.	OPC.	INFR.	HECHO DENUNCIADO	MULTA
44	4	01	L	Utilizar dispositivo de señales especiales en caso antirreglamentario.	5.000
44	4	02	L	Utilizar dispositivo de señales especiales en condiciones antirreglamentarias.	5.000
44	4	03	L	No señalar su presencia una maquina de obras públicas, con una luz intermitente o giratoria de color amarillo-auto en los casos y condiciones reglamentarios.	5.000
44	4	04	L	No señalar su presencia un camión trabajando en una vía publica con una luz intermitente o giratoria de color amarillo-auto en los casos y condiciones reglamentarios.	5.000
44	4	05	L	No señalar su presencia un vehículo específicamente destinado a remover accidentados o averiados, con luz intermitente o giratoria de color amarillo-auto en los casos y condiciones reglamentarios.	5.000
44	4	06	L	Montar o utilizar dispositivo de señales especiales sin autorización.	5.000

ARTICULO 45

45		01	L	Llevar abiertas las puertas del vehículo.	5.000
45		02	L	Abrir las puertas antes de la completa inmovilización del vehículo.	5.000
45		03	L	Abrir las puertas o apearse del vehículo sin haberse cerciorado previamente de que ello no implicaba peligro o inconveniente para otros usuarios.	5.000

ARTICULO 46

ART.	APAR.	OPC.	INFR.	HECHO DENUNCIADO	MULTA
46		01	L	No parar el motor del vehículo encontrándose detenido en el interior de un túnel.	10.000
46		02	L	No parar el motor del vehículo encontrándose detenido en un lugar cerrado.	10.000
46		03	L	No parar el motor del vehículo durante la carga de combustible.	10.000

ARTICULO 47

47	1	01	L	No utilizar el conductor o los ocupantes del vehículo el cinturón de seguridad en los casos y condiciones determinadas reglamentariamente.	15.000
47	1	02	G	No llevar instalado en el vehículo el cinturón de seguridad.	20.000
47	1	03	L	No utilizar el casco de protección en los casos y condiciones determinados reglamentariamente, circuiando en motocicleta.	15.000
47	1	04	L	No utilizar el casco de protección en los casos y condiciones determinados reglamentariamente, circuiando en ciclomotor.	15.000

ARTICULO 49

ART.	APAR.	OPC.	INFR.	HECHO DENUNCIADO	MULTA
49	1	01	L	Transitar por el arcén existiendo zona peatonal.	5.000
49	1	02	L	Transitar a pie por la calzada existiendo arcén.	5.000
49	1	03	L	Transitar por la calzada existiendo zona peatonal.	5.000
49	2	01	L	No transitar por la izquierda de la calzada en una carretera que no dispone de espacio reservado para peatones.	5.000
49	3	01	L	Transitar a pie por una autopista.	5.000

ARTICULO 50

50	1	01	L	Transitar por las vías objeto de la ley animales de tiro, carga o silla existiendo itinerario practicable por vía pecuaria.	5.000
50	1	02	L	Transitar por las vías objeto de la ley animales de tiro, carga o silla sin ir custodiados por alguna persona.	5.000
50	1	03	L	Transitar por las vías objeto de la ley animales de tiro, carga o silla existiendo otra vía alternativa con menor intensidad de circulación de vehículos.	5.000
50	1	04	L	Transitar por las vías objeto de la ley cabezas de ganado aisladas, en manada o rebaño existiendo itinerario practicable por vía pecuaria.	5.000

ARTICULO 50

ART.	APAR.	OPC.	INFR.	HECHO DENUNCIADO	MULTA
50	1	05	L	Transitar por las vías objeto de la ley cabezas de ganado aisladas, en manada o rebaño sin ir custodiados por alguna persona.	5.000
50	1	06	L	Transitar por las vías objeto de la ley cabezas de ganado aisladas, en manada o rebaño existiendo otra vía alternativa con menor intensidad de circulación de vehículos.	5.000
50	2	01	L	Transitar animales por autopistas o autovías.	5.000

ARTICULO 51

51	1	01	G	Estar implicado en un accidente de tráfico y no auxiliar o solicitar el auxilio a las víctimas.	50.000
51	1	02	G	Presenciar un accidente de tráfico y no auxiliar o solicitar el auxilio a las víctimas.	50.000
51	1	03	G	Tener conocimiento de un accidente de tráfico y no auxiliar o solicitar el auxilio a las víctimas.	50.000
51	1	04	G	Estar implicado en un accidente de tráfico y no prestar su colaboración para evitar mayores peligros o daños o para restablecer, en la medida de lo posible, la seguridad de la circulación.	20.000
51	1	05	G	Presenciar un accidente de tráfico y no prestar su colaboración para evitar mayores peligros o daños o para restablecer, en la medida de lo posible, la seguridad de la circulación.	20.000
51	1	06	G	Tener conocimiento de un accidente de tráfico y no prestar su colaboración para evitar mayores peligros o daños o para restablecer, en la medida de lo posible, la seguridad de la circulación.	20.000

ART.	APAR.	OPC.	INFR.	HECHO DENUNCIADO	MULTA
51	1	07	G	Estar implicado en un accidente de tráfico y no prestar su colaboración para esclarecer los hechos.	16.000
51	1	08	G	Presenciar un accidente de tráfico y no prestar su colaboración para esclarecer los hechos.	16.000
51	1	09	G	Tener conocimiento de un accidente de tráfico y no prestar su colaboración para esclarecer los hechos.	16.000
51	2	01	L	Obstaculizar la calzada con un vehículo, por causa de accidente o avería, y no señalizar convenientemente el mismo.	10.000
51	2	02	L	Obstaculizar la calzada con la carga de un vehículo, por causa de accidente o avería, y no señalizarla convenientemente.	10.000
51	2	03	L	Obstaculizar la calzada con un vehículo, por causa de accidente o avería, y no adoptar el conductor las medidas necesarias para retirarlo en el menor tiempo posible.	10.000
51	2	04	L	Obstaculizar la calzada con la carga de un vehículo, por causa de un accidente o avería, y no adoptar el conductor las medidas necesarias para retirarla en el menor tiempo posible.	10.000
ARTICULO 53					
53	1	01	L	No obedecer una señal de obligación.	5.000
53	1	02	L	No obedecer una señal de prohibición.	5.000

ART.	APAR.	OPC.	INFR.	HECHO DENUNCIADO	MULTA
53	1	03	L	No adaptar el comportamiento al mensaje de una señal reglamentaria.	5.000
ARTICULO 55					
55	3	01	L	Utilizar señales en las vías objeto de la ley que incumplan las especificaciones reglamentarias.	5.000
55	3	02	L	Utilizar marcas viales en las vías objeto de la ley que incumplan las especificaciones reglamentarias.	5.000
ARTICULO 58					
58	1	01	L	No obedecer la orden de retirada o sustitución de señales anti-reglamentarias.	15.000
58	1	02	L	No obedecer la orden de retirada o sustitución de señales que han perdido su objeto.	15.000
58	1	03	L	No obedecer la orden de retirada o sustitución de señales deterioradas.	15.000
58	2	01	L	Instalar señalización en una vía sin permiso y sin causa justificada.	15.000
58	2	02	L	Retirar señalización de una vía sin permiso y sin causa justificada.	15.000

ARTICULO 58

ART.	APAR.	OPC.	INFR.	HECHO DENUNCIADO	MULTA
58	2	03	L	Trasladar señalización de una vía sin permiso y sin causa justificada.	15.000
58	2	04	L	Ocultar señalización de una vía sin permiso y sin causa justificada.	15.000
58	2	05	L	Modificar señalización de una vía sin permiso y sin causa justificada.	15.000
58	3	01	L	Modificar el contenido de las señales.	15.000
58	3	02	L	Colocar sobre las señales, placas, carteles, marcas u otros objetos que puedan inducir a confusión.	15.000
58	3	03	L	Colocar sobre las señales, placas, carteles, marcas u otros objetos que puedan reducir su visibilidad o su eficacia.	15.000
58	3	04	L	Colocar sobre las señales, placas, carteles, marcas u otros objetos que puedan deslumbrar a los usuarios de la vía.	15.000
58	3	05	L	Colocar sobre las señales, placas, carteles, marcas u otros objetos que puedan distraer la atención de los usuarios de la vía.	15.000
58	3	06	L	Colocar en las inmediaciones de las señales, placas, carteles, marcas u otros objetos que puedan inducir a confusión.	15.000
58	3	07	L	Colocar en las inmediaciones de las señales, placas, carteles, marcas u otros objetos que puedan reducir su visibilidad o su eficacia.	15.000

ARTICULO 58

ART.	APAR.	OPC.	INFR.	HECHO DENUNCIADO	MULTA
58	3	08	L	Colocar en las inmediaciones de las señales, placas, carteles, marcas u otros objetos que puedan deslumbrar a los usuarios de la vía.	15.000
58	3	09	L	Colocar en las inmediaciones de las señales, placas, carteles, marcas u otros objetos que puedan distraer la atención de los usuarios de la vía.	15.000
ARTICULO 59					
59	3	01	G	Conducir sin llevar el correspondiente permiso de conducción, por no poseerlo, teniéndolo concedido.	5.000
59	3	02	G	Conducir un ciclomotor sin llevar la correspondiente licencia, por no poseerla, teniéndola concedida.	2.000
59	3	03	L	Conducir sin llevar el correspondiente permiso de conducción, poseyéndolo.	2.000
59	3	04	L	Conducir un ciclomotor sin llevar la correspondiente licencia, poseyéndola.	1.000
59	3	05	G	Circular con un vehículo matriculado sin llevar el permiso de circulación, por no poseerlo, teniéndolo concedido.	5.000
59	3	06	G	Circular con un vehículo matriculado sin llevar la tarjeta de inspección técnica, por no poseerla, teniéndola concedida.	5.000
59	3	07	L	Circular con un vehículo matriculado sin llevar permiso de circulación, poseyéndolo.	2.000

ART.	APAR.	OPC.	INFR.	HECHO DENUNCIADO	MULTA
59	3	08	L	Circular con un vehiculo matriculado sin llevar la tarjeta de inspeccion técnica, poseyéndola.	2.000
59	3	09	L	Circular con un ciclomotor sin llevar el certificado de características, poseyéndolo.	1.000
ARTICULO 60					
60	1	01	G	Conducir un turismo careciendo del permiso de conducción.	50.000
60	1	02	G	Conducir una motocicleta careciendo del permiso de conducción.	50.000
60	1	03	G	Conducir un camión careciendo del permiso de conducción.	100.000
60	1	04	G	Conducir un autobús careciendo del permiso de conducción.	250.000
60	1	05	G	Conducir un ciclomotor careciendo de la licencia de conducción	25.000
60	1	06	G	Conducir con permiso de conducción cuyo plazo de validez ha vencido.	25.000
60	2	01	G	Ejercer la actividad de escuela de conductores sin la previa autorización administrativa.	100.000

ART.	APAR.	OPC.	INFR.	HECHO DENUNCIADO	MULTA
60	2	02	G	Ejercer la actividad de centro de reconocimiento de conductores sin la previa autorización administrativa	100.000
60	2	03	G	Circular ejerciendo la enseñanza no profesional de la conducción sin estar debidamente autorizado.	25.000
ARTICULO 61					
61	1	01	G	Circular con un vehiculo a motor careciendo del permiso de circulación	40.000
61	1	02	G	Circular con un vehiculo a motor careciendo de la tarjeta de inspeccion técnica	50.000
61	1	03	G	Circular con un vehiculo a motor que incumple las condiciones técnicas que garantizan la seguridad vial.	50.000
61	1	04	G	Circular con un ciclomotor careciendo de certificado de características.	20.000
61	1	05	L	Circular con un vehiculo que no lleva protegidos los órganos motores.	10.000
61	1	06	L	Circular con un vehiculo que no lleva dispositivo de marcha atrás.	5.000
61	1	07	L	Circular con un turismo cuyos neumáticos no conservan el dibujo en la totalidad de la banda de rodadura.	8.000

ART.	APAR.	OPC.	INFR.	HECHO DENUNCIADO	MULTA
61	1	08	L	Circular con un turismo en cuyos neumáticos se aprecian deformaciones o cortes.	8.000
61	1	09	L	Circular con una motocicleta cuyos neumáticos no conservan el dibujo en la totalidad de la banda de rodadura.	5.000
61	1	10	L	Circular con una motocicleta en cuyos neumáticos se aprecian deformaciones o cortes.	5.000
61	1	11	L	Circular con un camión cuyos neumáticos no conservan el dibujo en la totalidad de la banda de rodadura.	10.000
61	1	12	L	Circular con un camión en cuyos neumáticos se aprecian deformaciones o cortes.	10.000
61	1	13	L	Circular con un autobús cuyos neumáticos no conservan el dibujo en la totalidad de la banda de rodadura.	15.000
61	1	14	L	Circular con un autobús en cuyos neumáticos se aprecian deformaciones o cortes.	15.000
61	1	15	L	Circular con un ciclomotor cuyos neumáticos no conservan el dibujo en la totalidad de la banda de rodadura.	2.000
61	1	16	L	Circular con un ciclomotor en cuyos neumáticos se aprecian deformaciones o cortes.	2.000
61	1	17	L	Circular con un vehículo que no dispone de guardabarros o dispositivos que eviten salpicaduras.	5.000

ARTICULO 61

ART.	APAR.	OPC.	INFR.	HECHO DENUNCIADO	MULTA
61	1	18	L	Circular con un turismo que carece del reglamentario número de espejos retrovisores eficaces.	8.000
61	1	19	L	Circular con una motocicleta que carece del reglamentario número de espejos retrovisores eficaces.	5.000
61	1	20	L	Circular con un camión que carece del reglamentario número de espejos retrovisores eficaces.	10.000
61	1	21	L	Circular con un autobús que carece del reglamentario número de espejos retrovisores eficaces.	15.000
61	1	22	L	Circular con un ciclomotor que carece del reglamentario número de espejos retrovisores eficaces.	2.000
61	1	23	L	Carecer el vehículo de limpiaparabrisas eficaz.	10.000
61	1	24	L	Carecer el vehículo de lavaparabrisas eficaz, estando dotado de parabrisas.	5.000
61	1	25	L	Llevar el vehículo los cristales en condiciones antirreglamentarias.	15.000
61	1	26	L	Carecer el vehículo de indicadores de velocidad correctos, siendo capaz de sobrepasar en llano los 40 kilómetros por hora.	5.000
61	1	27	L	Carecer el vehículo del reglamentario dispositivo antirrobo.	5.000

ARTICULO 61

ART.	APAR.	OPC.	INFR.	HECHO DENUNCIADO	MULTA
61	1	28	L	Estar construido el vehiculo a motor de tal manera que el campo de vision del conductor es insuficiente para conducir con seguridad.	10.000
61	1	29	L	Llevar objetos con aristas que supongan un peligro para los ocupantes o demas usuarios de la via.	15.000
61	1	30	L	Carecer de dispositivo que evite el empotramiento de otros vehiculos en caso de alcance.	15.000
61	1	31	L	No llevar en condiciones reglamentarias la placa de vehiculo largo, tratandose de vehiculo a motor de mas de 12 metros.	5.000
61	1	32	G	Circular con un vehiculo cuya anchura, incluida la carga, excede de los limites reglamentarios.	
61	1	33	G	Circular con un vehiculo cuya altura, incluida la carga, excede de los limites reglamentarios.	
61	1	34	G	Circular con un vehiculo cuya longitud, incluida la carga, excede en mas de un 10% de los limites reglamentarios.	
61	1	35	L	Circular con un vehiculo cuya longitud, incluida la carga, excede de los limites reglamentarios sin sobrepasar el 10%.	5.000
61	1	36	L	Circular con un vehiculo que carece de aparato capaz de producir senales acusticas.	5.000
61	1	37	L	Circular con un vehiculo con aparato de senales acusticas no correctas.	5.000

ARTICULO 61

ART.	APAR.	OPC.	INFR.	HECHO DENUNCIADO	MULTA
61	1	38	L	Carecer el vehiculo de repuestos o accesorios reglamentarios.	5.000
61	1	39	L	Circular con un camion sin el resguardado de la lluvia el asiento del conductor.	5.000
61	1	40	L	Circular con un camion llevando un asiento entre el conductor y el costado correspondiente al mismo.	5.000
61	3	01	G	Efectuar en el vehiculo una reforma importante sin autorizacion o sin haber pasado la correspondiente inspeccion tecnica.	25.000
61	3	02	L	No presentar un turismo a inspeccion tecnica en el plazo debido.	5.000
61	3	03	L	No presentar una motocicleta a inspeccion tecnica en el plazo debido.	5.000
61	3	04	L	No presentar un camion a inspeccion tecnica en el plazo debido.	10.000
61	3	05	L	No presentar un autobus a inspeccion tecnica en el plazo debido.	15.000
61	3	06	L	No presentar un remolque a inspeccion tecnica en el plazo debido.	10.000
61	3	07	L	No presentar un semirremolque a inspeccion tecnica en el plazo debido.	10.000

ARTICULO 61

ART.	APAR.	OPC.	INFR.	HECHO DENUNCIADO	MULTA
61	3	08	L	No presentar un vehículo especial a inspección técnica en el plazo debido.	5.000
61	4	01	L	Entregar el permiso de circulación, a la persona a quien se transfiere el vehículo, sin haber efectuado en el citado permiso la anotación correspondiente.	5.000
61	4	02	L	No haber efectuado la notificación de transferencia de un vehículo, dentro del plazo fijado, a la Dirección General de Tráfico.	5.000
61	4	03	L	No presentar el adquirente de un vehículo, dentro del plazo reglamentario, la solicitud de renovación del permiso de circulación.	10.000
61	4	04	L	Circular con un vehículo transferido sin haber solicitado, dentro del plazo reglamentario, la expedición de un nuevo permiso de circulación.	15.000
61	4	05	G	Circular con un vehículo dado de baja.	50.000
61	4	06	G	Circular con un vehículo retirado temporalmente de la circulación.	50.000

ARTICULO 62

62	1	01	G	Circular un turismo sin las correctas placas de matrícula.	20.000
62	1	02	G	Circular una motocicleta sin las correctas placas de matrícula.	20.000

ARTICULO 62

ART.	APAR.	OPC.	INFR.	HECHO DENUNCIADO	MULTA
62	1	03	G	Circular un remolque sin las correctas placas de matrícula.	20.000
62	1	04	G	Circular un semirremolque sin las correctas placas de matrícula.	20.000
62	1	05	G	Circular un camión sin las correctas placas de matrícula.	20.000
62	1	06	G	Circular un autobús sin las correctas placas de matrícula.	20.000
62	1	07	L	Circular con las placas de matrícula colocadas de forma antireglamentaria.	5.000
62	1	08	L	Circular con las placas de matrícula de forma que no son perfectamente visibles o legibles.	15.000
62	1	09	L	Añadir a las placas de matrícula signos distintos de los reglamentarios.	5.000
62	1	10	L	Colocar en el vehículo placa o distintivo no autorizado.	5.000
62	1	11	L	Circular con placas de matrícula que no se ajustan a condiciones reglamentarias.	5.000
62	1	12	L	Circular con placas de matrícula turística habiendo finalizado el periodo de validez del permiso que las ampara.	5.000

ART.	APAR.	OPC.	INFR.	HECHO DENUNCIADO	MULTA
62	1	13	L	Circular con un vehiculo adquirido por persona sin derecho a utilizar la matricula turistica, con placas propias de esta.	15.000
62	2	01	L	Circular un vehiculo entregado a un particular con permiso o placas de prueba.	15.000
62	2	02	L	Circular un vehiculo entregado a un particular con permiso o placas de transporte.	15.000
ARTICULO 72					
72	3	01	G	No identificar al conductor responsable de la infracción el titular del vehiculo debidamente requerido para ello.	50.000